

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas Atrasado: 3.00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Viernes 15 de julio de 1955

Núm. 196

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Orden de 22 de junio de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría</i>	
<i>DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.</i>	4266		4282
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		<i>Otra de 25 de junio de 1955 por la que se nombran Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Frisiones a los once alumnos de la Escuela de Estudios Penitenciarios que en la misma se relacionan</i> ...	
<i>DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de saneamiento del camino de servicio del pantano de Sau y ramal a la Casa-Administración» y se autoriza al Ministro de Obras Públicas para el concierto directo de las mismas.</i>	4277		4282
<i>Otro de 1 de julio de 1955 por el que se aprueba económicamente la propuesta de revisión de precios de las obras de «Terminación de la primera etapa del puerto de San Sebastián de la Gomera»</i>	4278	MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Otro de 1 de julio de 1955 por el que se declara jubilado al Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas don Miguel Maestre Ropero</i>	4278	<i>Orden de 15 de junio de 1955 por la que se deniega la ampliación de actividades solicitadas por la Mutualidad de Seguros Generales «Magerit»</i>	
<i>Otro de 1 de julio de 1955 por el que se nombra, por ascenso, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Administración del Ministerio de Obras Públicas a don Angel Garcia Nimo</i>	4278		4282
<i>Otro de 1 de julio de 1955 por el que se nombra, Delineante Superior de primera clase a don Carlos Faquinetto Oltra</i>	4278	<i>Otra de 11 de julio de 1955 por la que se adjudica el remate de la subasta de las obras de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado</i>	
<i>Otro de 1 de julio de 1955 por el que se dispone que las viviendas construidas por «Tranvías de Zaragoza, S. A.», para sus empleados, no son revertibles...</i>	4278		4282
<i>DECRETOS de 1 de julio de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se mencionan</i>	4279	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden de 7 de junio de 1955 por la que se acepta, en nombre del Patronato Nacional, un solar ofrecido por el Ayuntamiento de Alcañiz para la construcción de los talleres del Centro de Enseñanza Media y Profesional de la localidad</i>	
<i>Orden de 11 de julio de 1955 por la que se dispone la continuación en la Junta Central Militar de Redención de Penas como Vocal representante del Ministerio del Aire del General de Brigada del Arma de Aviación (S. T.) don Manuel Angulo Alba, que ha pasado a situación de Reserva</i>	4281		4283
<i>Otra de 12 de julio de 1955 sobre suspensión de las facultades atribuidas al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar para la intervención del volframio</i>	4281	<i>Otra de 13 de junio de 1955 por la que se admite a doña Amada López de Meneses, Profesora de Institutos de Enseñanza Media, procedente de los cortillos de 1936 a verificar las pruebas establecidas</i>	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			4283
<i>Orden de 25 de junio de 1955 por la que se concede un plazo de dos meses para que los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo que hayan de variar de situación administrativa por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 lo soliciten de este Ministerio...</i>	4282	<i>Otra de 15 de junio de 1955 por la que cesa en el cargo que se indica el Catedrático don Bernardo López Martínez</i>	
			4283
		<i>Otra de 16 de junio de 1955 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para que anuncie a concurso previo de traslado las vacantes de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales</i>	
			4283
		<i>Otra de 16 de junio de 1955 por la que se transforma en unitaria de niñas la de párvulos de Castellón que se cita</i>	
			4283
		<i>Otra de 16 de junio de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en León (capital), dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores</i>	
			4284
		<i>Otra de 16 de junio de 1955 por la que se elevan a definitivas las creaciones de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan</i>	
			4284
		<i>Otra de 21 de junio de 1955 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición convocado por Orden de 22 de septiembre de 1954, para proveer vacantes de Escuelas maternales y de párvulos</i>	
			4284
		<i>Otra de 28 de junio de 1955 por la que se elimina de la convocatoria del concurso de traslado de Profesores</i>	

	PÁGINA
Adjuntos de Caligrafía, Dibujo, Francés y Música de las Escuelas del Magisterio la vacante de Badajoz de Francés y se incluye la de la misma disciplina de Córdoba	4290
Orden de 22 de junio de 1955 por la que se otorga al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidas en el Escalafón general (Maestros y Maestras) durante el mes de mayo del corriente año	4287
Otra de 30 de junio de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Hospitalet del Infante, Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona)	4290
Otra de 8 de junio de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica	4290

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 184 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el núm. 20 de la calle del Marqués de Vallejo (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital, solicitada por don Ricardo García Amorós	4290
Otra de 27 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 52 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el núm. 21 de la calle de Iturbe (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital, solicitada por don Salvador Villegas Penzato	4290
Otra de 27 de junio de 1955 por la que se declara vinculada a don Juan Antonio Martínez Pérez la casa barata y su terreno núm. 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales de Burgos	4291

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 30 de junio de 1955 por la que se rectifica la de este Ministerio del día 24 de mayo de 1955	4291
---	------

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 25 de mayo de 1955 por la que se reglamentan y protegen las actividades de los Teatros de Cámara o Ensayo y Agrupaciones escénicas de carácter no profesional	4291
--	------

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.— <i>Dirección General de Aduanas</i> .—Convocando concurso para la edición de la Estadística del Comercio Exterior de España, año 1954	4292
GOBERNACION.— <i>Instituto de Estudios de Administración Local</i> .—Convocando oposición para acceso a los cursos de habilitación de Interventores de fondos de quinta categoría de Administración local	4292
OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaría</i> .—Rectificando la Orden de 7 de julio de 1955 por la que se anunciaban las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas	4295
<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Obras derivadas del Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica)</i> .—Haciendo públicas las normas para la ejecución y contratación de las obras de mejora de los accesos desde la red de carreteras del Estado a las bases militares, y se señala un plazo para que los particulares o Empresas a quienes pueda interesar la ejecución de las mismas lo hagan así presente	4295
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Media</i> .—Dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de la cátedra de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica	4295
TRABAJO (<i>Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo</i>).—Transcribiendo relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios y anunciando la fecha del sorteo	

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato se ha redactado el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en el que se recogen las conclusiones de la Ciencia jurídica administrativa, se regulan las funciones de dichas Corporaciones en orden a la consecución de los fines que les están asignados, y se configura, primeramente, el régimen de la intervención administrativa municipal y provincial en las actividades privadas; en segundo término, la función de fomento; en tercer lugar, la asunción y ejercicio de los servicios, en sus diversos modos de gestión, dictando las convenientes normas sobre municipalización y provincialización, constitución de Fundaciones públicas, Consorcios, Sociedades mercantiles locales y Empresas de economía mixta, sistema de concesiones, arrendamiento y concierto como formas de prestación de los servicios; y, por último, se refleja la ordenación jurídica de la Cooperación provincial a los servicios municipales, de la que tanto cabe esperar para

mejora de las condiciones de vida de los Municipios de menor capacidad económica.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en la actividad privada

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1.º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

2.º En materia de subsistencias, además, para asegurar el

abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expandan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores.

3.º En el orden del urbanismo, también para velar por el cumplimiento de los planes de ordenación aprobados.

4.º En los servicios de particulares destinados al público mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de aquéllos debidamente y bajo tarifa.

5.º En los demás casos autorizados legalmente y por los motivos y para los fines previstos.

Art. 2.º La intervención de las Corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ajustará, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

Art. 3.º—1. La intervención defensiva del orden, en cualquiera de sus aspectos, se ejercerá frente a los sujetos que lo perturbaren.

2. Excepcionalmente y cuando por no existir otro medio de mantener o restaurar el orden hubiere de dirigirse la intervención frente a quienes legítimamente ejercieren sus derechos, procederá la justa indemnización.

Art. 4.º La competencia atribuida a las Corporaciones locales para intervenir la actividad de sus administrados se ejercerá mediante la concurrencia de que los motivos que la fundamenten y precisamente para los fines que la determinen.

Art. 5.º La intervención de las Corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ejercerá por los siguientes medios:

a) Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno;

b) sometimiento a previa licencia; y

c) órdenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Art. 6.º 1. El contenido de los actos de intervención será congruente con los motivos y fines que los justifiquen.

2. Si fueren varios los admisibles, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Art. 7.º 1. Las disposiciones acordadas por las Corporaciones locales para regir con carácter general revestirán la forma de Ordenanza o Reglamento.

2. La vigencia de los mismos se iniciará a los veinte días de haberse anunciado en el «Boletín Oficial» de la Provincia la aprobación definitiva, o a contar de la publicación, si así se decretare expresamente.

3. Si no reunieren las características enunciadas en el párrafo 1, podrán revestir la forma de Bando, publicado según uso y costumbre en la localidad.

Art. 8.º Las Corporaciones podrán sujetar a sus administrados al deber de obtener previa licencia en los casos previstos por la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones de carácter general.

Art. 9.º 1. Las solicitudes de licencias se resolverán con arreglo al siguiente procedimiento, cuando no exista otro especialmente ordenado por disposición de superior o igual jerarquía:

1.º Se presentarán en el Registro general del Ayuntamiento, y si se refirieren a ejecución de obras o instalaciones, deberá acompañarse proyecto técnico con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición.

2.º En el plazo de los cinco días siguientes a la fecha del Registro se remitirán los duplicados a cada uno de los aludidos organismos.

3.º Los informes de éstos deberán remitirse a la Corporación diez días antes, al menos, de la fecha en que terminen los plazos indicados en el número 5.º, transcurridos los cuales se entenderán informadas favorablemente las solicitudes.

4.º Si resultaren deficiencias subsanables, se notificarán al peticionario antes de expirar el plazo a que se refiere el número 5.º para que dentro de los quince días pueda subsanarlas.

5.º Las licencias para el ejercicio de actividades personales, parcelaciones en sectores para los que exista aprobado plan de urbanismo, obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes, y las de nueva construcción o reforma de edificios e industrias, apertura de mataderos, mercados particulares y, en general, grandes establecimientos, en el de dos, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro general.

6.º El cómputo de estos plazos quedará suspendido durante los quince días que señala el número 4.º, contados a partir de la notificación de la deficiencia.

7.º Si transcurrieran los plazos señalados en el número 5.º con la prórroga del período de subsanación de deficiencias, en su caso, sin que se hubiere notificado resolución expresa:

a) el peticionario de licencia de parcelación, en el supuesto expresado, construcción de inmuebles o modificación de la estructura de los mismos, implantación de nuevas industrias o reformas mayores de las existentes, podrá acudir a la Comisión provincial de Urbanismo, donde existiere constituida, o, en su defecto, a la Comisión provincial de Servicios técnicos y si en el plazo de un mes no se notificare al interesado acuerdo expreso, quedará otorgada la licencia por silencio administrativo;

b) si la licencia solicitada se refiere a actividades en la

vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales, se entenderá denegada por silencio administrativo; y

c) si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos y, en general, a cualquier otro objeto no comprendido en los dos apartados precedentes, se entenderá otorgada por silencio administrativo.

2. Las Corporaciones locales podrán reducir en cuanto a ellas afecte los plazos señalados en el párrafo anterior.

3. Los documentos en que se formalicen las licencias y sus posibles transmisiones serán expedidos por el Secretario de la Corporación.

Art. 10.—Los actos de las Corporaciones locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre la Corporación y el sujeto a cuya actividad se reflejan, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

Art. 11.—1. Serán ineficaces las normas de las Ordenanzas y Reglamentos que contradijeren otras de superior jerarquía.

2. Sus disposiciones vincularán a los administrados y a la Corporación, sin que ésta pueda dispensar individualmente de la observancia.

Art. 12. 1. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

2. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Art. 13.—1. Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo constructor o empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.

2. Las concernientes a las cualidades de un sujeto o al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio público serán o no transmisibles, según se prevea reglamentariamente o, en su defecto, al otorgarlas.

3. No serán transmisibles las licencias cuando el número de las otorgables fuere limitado.

Art. 14.—1. Las actividades autorizadas por las licencias a que alude el supuesto primero del párrafo 2 del artículo anterior habrán de ser desarrolladas personalmente por los titulares de aquéllas y no mediante representación por un tercero, salvo disposición reglamentaria o acuerdo en contrario.

2. Cuando se permitiere la representación, el que la ejerciere deberá reunir las cualidades necesarias para conseguir por sí mismo una licencia y obtener la aprobación del Organismo que la hubiere otorgado.

Art. 15.—1. Las licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas.

2. Las referentes a actividades personales podrán limitarse a plazo determinado.

Art. 16.—1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplicen las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

2. Podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas al ser y estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente.

3. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación y la anulación por la causa señalada en el párrafo anterior, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Art. 17. 1. En la reglamentación de los servicios privados prestados al público, a los que se refiere el número 4.º del artículo 1.º, corresponderá a las Corporaciones locales otorgar la autorización, aprobar las tarifas del servicio, fijar las condiciones técnicas y determinar las modalidades de prestación, las garantías de interés público y las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los casos en que procediere revocar la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán con arreglo al Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones especiales

Art. 18.—1. La intervención en materia de abastos se dirigirá a asegurar la libre competencia como medio de procurar la economía en los precios.

2. Los Ayuntamientos sancionarán cualesquiera formas de actuación encaminadas a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

Art. 19.—Por disposición de las Ordenanzas municipales podrá declararse obligatoria:

a) la utilización de los Mataderos municipales o sujetos a su vigilancia inmediata, para el sacrificio de reses destinadas al consumo doméstico o a la venta de carnes y productos frescos, con el fin de velar por la salubridad, y

b) la utilización por los abastecedores mayoristas de Mercados al por mayor, con el fin de promover la concurrencia.

Art. 20.—1. Cuando, por razones sanitarias, o de otra índole, fuera obligatoria la introducción, manipulación o sumi-

nistro de artículos de primera necesidad a través de Alhóndigas, Mataderos, Mercados u otros centros semejantes y quedará prohibida su realización fuera de ellos, no podrá impedirse el acceso a las personas que desearan ejercer el tráfico para el que se hallaren instituidos ni limitar el número de los autorizados, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.

Art. 21.—1. Estarán sujetas a previa licencia las parcelaciones y reparcelaciones urbanas, movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación objetiva del uso de los mismos, demolición de construcciones y demás actos que señalaren los planes.

2. En todo caso se examinará si el acto proyectado se ajusta a los planes de ordenación urbana y, además, si concurren las circunstancias que se expresan para cada uno de los relacionados:

a) si la parcelación o reparcelación se refiere a sector para el que ya esté aprobado un plan de ordenación, en cuyo defecto la solicitud deberá reunir los requisitos y seguir la tramitación dispuesta para los planes de urbanismo;

b) si los movimientos de tierras modifican el relieve del suelo de modo que pueda dificultar el destino previsto en los planes de ordenación o la armonía del paisaje, así como si se cumplen las condiciones técnicas de seguridad y salubridad;

c) si las obras de edificación se proyectan sobre terreno que cumpla lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley o, en su defecto, si el peticionario asume el deber de costear y realizar simultáneamente la urbanización, y si la construcción se atiene a las condiciones de seguridad, salubridad y estética adecuadas a su emplazamiento;

d) si el edificio puede destinarse a determinado uso, por estar situado en zona apropiada y reunir condiciones técnicas y salubridad y en su caso, si el constructor ha cumplido el deber de seguridad, compromiso de realizar simultáneamente la urbanización; y

e) si las construcciones pueden ser demolidas por carecer de interés histórico o artístico o no formar parte de un conjunto monumental y si el derribo se proyecta con observancia de las condiciones de seguridad y salubridad.

Art. 22.—1. Estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

2. La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.

3. Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá de permiso de obras el otorgamiento de la licencia de apertura si no fuere procedente.

TITULO SEGUNDO

Acción de fomento

CAPITULO UNICO

De las subvenciones

Art. 23.—1. Las Corporaciones locales podrán conceder subvenciones a Entidades, organismos o particulares cuyos servicios o actividades complementen o suplan los atribuidos a la competencia local con sujeción a lo previsto por el artículo 180 del Reglamento de Haciendas locales.

2. Al efecto, se aplicará el Reglamento de Contratación, y las licitaciones que se convoquen tenderán a la baja de la cuantía de la subvención.

3. Las subvenciones para financiar servicios municipales o provinciales se registrarán por lo dispuesto en el Título tercero.

Art. 24.—Se considerará subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas de las Entidades locales, que otorguen las Corporaciones, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal.

Art. 25.—Sólo podrá aplicarse el régimen de subvención a servicios de índole económica cuando se demuestre, en el expediente que al efecto se instruya, la imposibilidad de utilizar cualquiera otra modalidad de prestación o la mayor carga económica que con ella se ocasionaría.

Art. 26.—1. El otorgamiento de las subvenciones se atenderá a estas normas:

1.ª Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiere legal o reglamentariamente.

2.ª La Corporación podrá revocarlas o reducir las en cualquier momento, salvo cláusula en contrario.

3.ª No serán invocables como precedente.

4.ª No excederán, en ningún caso, del cincuenta por ciento del coste de la actividad a que se apliquen.

5.ª No será exigible aumento o revisión de la subvención.

2. La Corporación podrá comprobar, por los medios que estime oportunos, la inversión de las cantidades otorgadas en relación con sus adecuados fines, y aplicará, cuando proceda, lo previsto en el párrafo 3 de la regla 46 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales.

Art. 27.—1. Serán nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad.

2. Dicha nulidad alcanzará a los acuerdos de subvenciones destinadas a finalidades que las Corporaciones puedan cumplir por sí mismas con igual eficacia y sin mayor gasto que el presentado por la propia subvención.

3. Las Corporaciones locales podrán, no obstante, conceder directamente subvenciones para finalidades distintas de las previstas en el artículo 180 del Reglamento de Haciendas locales, con cargo a consignaciones globales o específicas que no excedieren, en conjunto, ni en ningún caso, del uno por ciento del presupuesto ordinario.

Art. 28.—Para que las Corporaciones locales puedan conceder subvenciones a Organismos oficiales, será necesario:

a) que estén autorizados expresamente por el Ministerio de que dependa la Entidad que solicite la subvención; y

b) que la Corporación local sea también autorizada por la Dirección General de Administración local, si la cuantía de la subvención hubiere de exceder del veinticinco por ciento del importe del servicio o del presupuesto en que se cifre la prestación.

Art. 29.—1. Los auxilios de carácter docente y para estímulo de actividades artísticas se concederán por oposición o concurso de méritos, que juzgarán Tribunales Jurados o Comisiones calificadoras, en los que actuará como Secretario el de la Corporación, según previene el número 3.º del artículo 141 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, con voz y voto.

2. Las demás subvenciones se otorgarán con arreglo al procedimiento dispuesto por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, y las licitaciones se referirán, por orden sucesivo, a los siguientes supuestos:

a) si lo considerase pertinente la Corporación, rebaja en el valor de la subvención;

b) mejoras sobre las condiciones que para la obra, instalación, servicio o, en general, actividad para la que se aplique la subvención señalare el Pliego de condiciones;

c) mayor economía para el público; y

d) beneficio que se otorgare a la Entidad local, en forma de canon, participación en beneficios o cualquier otro.

TITULO TERCERO

Servicios de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 30.—Las Corporaciones locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación.

Art. 31.—1. Con el fin de atender a las necesidades de sus administrados, las Corporaciones locales prestarán los servicios adecuados para satisfacerlas.

2. Se evitará la duplicidad de servicios prestados por otros Organismos públicos con competencia especialmente instituida para el desarrollo de los mismos.

Art. 32.—La prestación de los servicios se atemperará a las normas que rijan cada uno de ellos.

Art. 33.—Las Corporaciones locales determinarán en la reglamentación de todo servicio que establezcan las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios y, si no se hubieren de desarrollar íntegramente, de quien asumiere la prestación en vez de la Administración.

Art. 34.—La recepción y uso de los servicios por parte de los administrados podrán declararse obligatorios por disposición reglamentaria o acuerdo, cuando fuere necesario para garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadanas.

Art. 35.—Los servicios que consistieren en la inspección técnica de personas, establecimientos o cosas habrán de ser prestados por facultativos con título profesional competente.

Art. 36.—Todas las cuestiones que se suscitaren respecto a las resoluciones de las Corporaciones locales sobre constitución, organización, modificación y supresión de los servicios públicos de su competencia serán deferidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consorcio

Art. 37.—1. Las Corporaciones locales podrán constituir Consorcios con Entidades públicas de diferente orden, para instalar o gestionar servicios de interés local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 197 de la Ley, los Consorcios tendrán carácter voluntario y estarán dotados de personalidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 38.—1. La constitución de un Consorcio, en lo que a las Corporaciones locales concierne, deberá seguir el procedimiento señalado para la municipalización o provincialización

de servicios si se tratare de alguno de los que la asunción y gestión directa por la Corporación requiriera esa formalización y no hubiere sido ya aprobada.

2. Si no requiriera dicho trámite, o ya se hubiere seguido, la Corporación podrá convenir la institución del Consorcio libremente.

Art. 39. El Estatuto del Consorcio determinará las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

Art. 40. Los Consorcios podrán utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios, sustituyendo a los entes consorciados.

CAPITULO TERCERO

Gestión directa de servicios

SECCION PRIMERA

De los servicios en general

Art. 41.—Se entenderá por gestión directa la que para prestar los servicios de su competencia realicen las Corporaciones locales por sí mismas o mediante Organismo exclusivamente dependiente de ellas.

Art. 42.—1. Para el establecimiento de la gestión directa de servicios que no tengan carácter económico, mercantil o industrial bastará el acuerdo de la Corporación en pleno.

2. Se comprenderán también entre los servicios a que se refiere el párrafo anterior, los de carácter obligatorio mínimo a que se refieren los artículos 102 y siguientes y 245 y siguientes de la Ley.

Art. 43.—1. Serán atendidas necesariamente por gestión directa las funciones que impliquen ejercicio de autoridad.

2. Los servicios relacionados con las actividades benéficas podrán prestarse por gestión directa o por concierto o consorcio.

Art. 44. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 101, 107 y 242 de la Ley, las Corporaciones locales que asuman la gestión directa de los servicios relacionados en sus artículos 101 a 103, 107, 164 a 167, 242 a 245 y 285, los prestarán en virtud de la propia competencia que en ellos se les atribuye directamente y por tanto, sin requerir concesión de ninguna clase para establecerlos y desarrollarlos.

SECCION SEGUNDA

De los servicios económicos: municipalización y provincialización

SUBSECCION PRIMERA

Naturaleza y alcance

Art. 45.—1. La municipalización y la provincialización constituyen formas de desarrollo de la actividad de las Corporaciones locales para la prestación de los servicios económicos de su competencia, asumiendo en todo o en parte el riesgo de la Empresa mediante el poder de regularla y fiscalizar su régimen.

2. Las municipalizaciones y las provincializaciones tenderán a conseguir que la prestación de los servicios reporte a los usuarios condiciones más ventajosas que las que pudiera ofrecerles la iniciativa particular y la gestión indirecta.

Art. 46.—1. Para que proceda la municipalización o provincialización se requerirá la concurrencia de las siguientes circunstancias en los servicios a que hayan de referirse:

a) que tengan naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agraria;

b) que sean de primera necesidad o de mera utilidad pública, aunque no se encuentren específicamente determinados en las enumeraciones de la competencia local, siempre que tengan por objeto el fomento de los intereses y el beneficio de los habitantes de la demarcación municipal o provincial;

c) que se presten dentro del correspondiente término municipal o provincial, aunque algunos elementos del servicio se encuentren fuera de uno u otro; y

d) que se dirijan a la finalidad señalada en el párrafo 2 del artículo anterior.

2. Autorizada la municipalización o provincialización de un servicio se entenderá implícita la facultad de la Corporación interesada para expropiar y realizar obras, dentro o fuera de su jurisdicción territorial.

Art. 47.—1. Tanto la municipalización como la provincialización de servicios podrá efectuarse en régimen de libre concurrencia o de monopolio.

2. Se registrarán por el sistema de libre concurrencia todos los servicios de la competencia municipal o provincial para los que no esté expresamente autorizado por la Ley, en general, y en el caso concreto, en particular, el régimen de monopolio.

Art. 48.—El sistema de monopolio podrá autorizarse únicamente para los siguientes servicios municipalizados:

a) en todos los Municipios, los comprendidos en el párrafo 1 del artículo 166 de la Ley;

b) en los Municipios de población superior a 10.000 habitantes, siempre que se conceda autorización especial, los determinados en el párrafo 2 de dicho artículo; y

c) de modo extraordinario, a cualquier servicio municipalizado, a tenor del párrafo 3 del mismo precepto.

Art. 49.—El sistema de monopolio podrá aplicarse a los siguientes servicios provincializados:

a) producción y suministro de energía eléctrica, con carácter general; abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuere suficiente, y ferrocarriles, tranvías, autobuses y trolebuses interurbanos, en todo caso; y

b) de modo extraordinario, a cualquier servicio provincializado, en las condiciones determinadas por el párrafo 3 del artículo 166 de la Ley.

Art. 50. Las municipalizaciones y provincializaciones con monopolio exigirán que el servicio no este atendido por el Estado, en todo caso, o por la Diputación provincial, si se tratare de establecer una municipalización.

Art. 51.—1. Aprobada definitivamente la municipalización o provincialización con monopolio, comportará para la Corporación las siguientes facultades:

a) impedir el establecimiento de Empresas similares, dentro del correspondiente territorio jurisdiccional, y

b) expropiar las que ya estuvieren instaladas con rescate de las concesiones.

Art. 52.—1. La expropiación de Empresas y el rescate de concesiones sólo comprenderá aquellos elementos de las mismas que se hallaren directamente afectados al funcionamiento del servicio o fueren necesarios para su desarrollo normal.

2. Tal expropiación y rescate se atemperará a estos trámites:

1.º No podrá iniciarse el expediente hasta que, terminado el de municipalización o provincialización, se hubiere autorizado el monopolio y determinado la forma de gestión directa que llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectados al servicio.

2.º Obtenida la autorización, se notificará literalmente al interesado, y se le dará aviso con seis meses de anticipación, así como de la expropiación o rescate a que hubiere lugar.

3.º La Corporación expropiante dirigirá a cada interesado oferta de la cantidad global fijada como precio de la Empresa para que, dentro de los treinta días siguientes, manifieste si acepta la proposición, y, en caso afirmativo, o de falta de oposición expresa, se procederá al pago y ocupación de la Empresa, sin que transcurrido dicho plazo quepa modificar la oferta, que se entenderá tácitamente aceptada.

4.º Si el interesado rehusare el ofrecimiento deberá remitir a la Corporación expropiante, dentro del plazo fijado en el número anterior, una tasación, firmada por perito, en la cual se razonen los motivos de la discrepancia, acompañando los siguientes documentos:

a) certificación, en su caso, autorizada por Agente oficial de Bolsa o por Corredor de Comercio, en la que consten las distintas cotizaciones de las acciones de la Empresa en los últimos doce meses;

b) copia autorizada del inventario y de los balances de los cinco últimos años;

c) certificación de los dividendos distribuidos por la Empresa en el último quinquenio;

d) certificación expedida por la Delegación de Hacienda, de las declaraciones formuladas por la Empresa, a efectos fiscales, durante el indicado quinquenio y de las actas de investigación o comprobación levantadas en relación con ellas;

e) certificación del acuerdo en que conste la fecha inicial y la duración prevista, cuando se trate de concesiones; y

f) cuantos antecedentes se estimen oportunos para la más justa valoración de la Empresa.

5.º La Corporación podrá completar los indicados documentos con las informaciones que estimare oportunas, en el plazo de un mes, y dentro del mismo elevará el expediente íntegro, con su informe, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 53. El Ministerio de la Gobernación recibido el expediente, determinará el valor de la Empresa en la forma que sigue:

1.º Solicitará informe pericial, cuyos honorarios abonará la Corporación

2.º El informe pericial, a la vista de la documentación aportada, señalará el justiprecio de la Empresa, en atención al conjunto de los factores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 171 de la Ley, y de aquellas otras circunstancias que se consideren adecuadas para establecer una justa valoración, y determinará la cantidad global que la Corporación interesada hubiere de pagar por todos conceptos.

3.º Si faltaren todos los supuestos de valoración a que alude el precepto citado en el número anterior, se basará el informe pericial en el valor en venta de la Empresa que resulte del conjunto de antecedentes que figuren en el expediente.

4.º Para la redacción del informe pericial podrán ser reclamados por conducto del Ministerio, los antecedentes que se estimaren necesarios.

5.º Emitido dictamen, el Ministerio de la Gobernación dictará la resolución procedente en el término de seis meses, a contar de la entrada del expediente en el Registro general.

Art. 54. 1. En ningún caso el justiprecio de la expropiación o rescate podrá ser superior en un 10 por 100 al valor inicial de los bienes y sus mejoras, reducido por la depreciación inherente al uso y revalidado en función del coeficiente de oscilación de los precios, en general, entre el momento de la instalación y el de la valoración.

2. Cuando se tratare de rescate de concesiones, la cantidad resultante, según el párrafo anterior, se reducirá proporcionalmente a los años transcurridos desde la concesión y los que faltaren para la revisión.

Art 55. Los preceptos generales sobre expropiación forzosa se aplicarán con carácter supletorio de lo dispuesto en la Ley de Régimen local y por el presente Reglamento.

SUBSECCION SEGUNDA

Procedimiento

Art. 56.—Para la municipalización o provincialización de servicios se designará una Comisión especial, compuesta en la forma siguiente:

1.º Concejales o Diputados y técnicos de la Corporación en número igual a la mitad más uno de los miembros que hayan de componer la Comisión

2.º Elementos técnicos en el número y con las calidades que se fijan en el artículo siguiente.

3.º Dos representantes de los usuarios designados por las Cámaras Oficiales correspondientes, si las hubiere

Art 57.—1. Los miembros técnicos de la Comisión especial serán según los casos.

1.º Uno o más Licenciados Arquitectos o Ingenieros de la respectiva especialidad, los cuales, cuando se trate de poblaciones inferiores a 20 000 habitantes, podrán ser sustituidos por un Aparejador o Ayudante con título oficial.

2.º Uno o más Licenciados en Derecho, y en este último supuesto, uno de ellos Abogado del Estado, designado por el Jefe de la Abogacía del Estado de la Provincia

3.º Uno o más técnicos financieros, con título de Licenciado en Ciencias Económicas o Intendente mercantil.

4.º Uno o más Médicos

2. Cuando se tratare del suministro de artículos alimenticios deberán figurar en la Comisión como técnicos y en sustitución de los comprendidos en el número 1.º del párrafo anterior dos profesionales de la correspondiente industria, pero en las capitales de Provincia será indispensable, además, la concurrencia de un Licenciado o Ingeniero

3. Los técnicos a que se refiere el párrafo 1 serán designados por los correspondientes Colegios u Organismos oficiales, y el Abogado del Estado por el que sea Jefe de los de la Provincia

4. Los representantes de los usuarios serán nombrados por los Vocales elegidos a tenor del párrafo precedente.

Art 58.—La Comisión especial deberá redactar en el plazo de dos meses ampliable por otros dos una Memoria comprensiva de los particulares que se indican en los siguientes artículos.

Art 59.—1. La Memoria determinará, en cuanto al aspecto social, la situación del servicio, soluciones admisibles para remediar las deficiencias que en su caso existieren, así como si la municipalización o la provincialización habría de reportar a los usuarios mayores ventajas respecto a la iniciativa privada o la gestión indirecta, y en el supuesto de estimarlas, las enumerará y evaluará

2. En la exposición deberán reflejarse los hechos concretos, expresados, a ser posible, con cifras y estadísticas, y se razonará la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 45

Art 60.—En lo que afecta al aspecto jurídico, la Memoria contendrá:

1.º Características del servicio y su encaje en los preceptos que determinan la licitud de la municipalización o de la provincialización

2.º Justificación de la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 46 y certificación literal de los acuerdos adoptados por la Corporación al autorizar o conceder el servicio establecido si se pretendiere la implantación de monopolio.

3.º Determinación y razonamiento de la elección del sistema de administración del servicio entre los previstos por este Reglamento y esquema de la Organización de la Empresa que hubiere de ser establecida

4.º Proyecto de Reglamento de prestación de servicios, y de los Estatutos de la Empresa cuando hubiere de utilizarse alguna forma de sociedad mercantil

5.º Casos de cesación de la Empresa, conforme a los que se consignan en este Reglamento con indicación de las soluciones que hubieren de adoptarse en esos supuestos para que el servicio quede debidamente atendido.

Art. 61.—Con referencia al aspecto técnico, la Memoria contendrá:

1.º Anteproyecto de obras para la implantación del servicio, si éste las requiriere, o bases de su planteamiento técnico, con el detalle suficiente para formar idea de la instalación o actividad de que se tratare.

2.º Descripción técnica estado de conservación y reformas para el rendimiento indispensable cuando se hubiere de actuar sobre instalaciones ya existentes.

Art 62. En cuanto al aspecto financiero, la Memoria contendrá:

1.º Avance del presupuesto de ejecución de obras, instalaciones y reformas necesarias para un período de veinticinco años.

2.º Proyecto de tarifas que hayan de regir una vez municipalizado o provincializado el servicio y razonamiento de su cuantía en comparación con las de las Empresas que hubieren de ser expropiadas o rescatadas.

3.º Estudio comercial de servicio en el que, con el auxilio de datos estadísticos, se refleje el coste del sostenimiento, productos previsibles y beneficio probable.

4.º Estudio del coste de la expropiación, e su caso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley y concordantes de este Reglamento

5.º Fórmula financiera para conseguir los capitales que requiera el establecimiento del servicio, con estudio de la amortización de la Deuda que pudiera contraerse y sus posibles efectos en el Presupuesto ordinario de la Entidad.

Art 63. 1. La Memoria a que se refieren los artículos anteriores será expuesta al público juntamente con el proyecto de tarifas, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia, por plazo no inferior a treinta días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y podrán presentarse observaciones sobre cualquiera de los extremos consignados.

2. Si hubieren de efectuarse expropiaciones o rescates de Empresas, se notificará directamente el acuerdo de municipalización o provincialización a la persona o Entidad interesada, dentro del plazo de ocho días establecido en el párrafo anterior y se le entregará copia de la Memoria, con notificación de la fecha en que termine el período de reclamaciones.

Art 64. La resolución de los expedientes de municipalización o provincialización corresponderá:

1.º Al Ministerio de Gobernación, de modo general

2.º Al Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en los casos siguientes:

a) para municipalizar en régimen de monopolio servicios no enumerados en el artículo 166 de la Ley; y

b) para todo género de provincializaciones en régimen de monopolio

Art. 65. 1. La intervención del Ministerio de la Gobernación o cuando procediere del Consejo de Ministros, en los expedientes de municipalización o provincialización, se extenderá a: examen de la legalidad de los mismos, así como de su conveniencia y oportunidad

2. La resolución definitiva aprobatoria de la municipalización o provincialización determinará si es con o sin monopolio, la forma de gestión y las tarifas máximas que puedan regir

3. Cuando la aprobación de las tarifas hubiere de someterse, por razón de la naturaleza del servicio a distinto Ministerio la de éste será trámite previo para la definitiva del expediente por el Ministerio de la Gobernación o el Consejo de Ministros

4. A ese fin el Ministerio de la Gobernación remitirá a los Ministerios competentes copia literal de los particulares del expediente relativos a las tarifas, para que dicten resolución, la cual deberá emitirse y comunicarse a aquél en plazo que no exceda de dos meses, y se entenderá aceptado el proyecto de tarifas elaborado por la Corporación local si no recavare acuerdo dentro del indicado término

Art 66. La resolución requerida por el artículo 64 se limitará a la aprobación o desestimación del proyecto y las tarifas, en sus propios términos sin introducir modificaciones salvo por vía de propuesta a la Corporación interesada, que podrá aceptarlas mediante el «quórum» indicado en el artículo 303 de la Ley.

SECCION TERCERA

Formas de gestión directa

SUBSECCION PRIMERA

Modalidades

Art. 67.—La gestión directa de los servicios comprenderá las siguientes formas:

- 1.º Gestión por la Corporación:
 - a) sin órgano especial de administración; o
 - b) con órgano especial de administración.
- 2.º Fundación pública del servicio
- 3.º Sociedad privada municipal o provincial.

SUBSECCION SEGUNDA

Gestión por la Corporación

Art 68.—1. En la gestión directa sin órgano especial, la Corporación local interesada asumirá su propio riesgo y elevará sin intermediarios y de modo exclusivo todos los poderes de decisión y gestión, realizando el servicio mediante funcionarios de plantilla y obreros retribuidos con fondos del Presupuesto ordinario.

2. El régimen financiero del servicio se desenvolverá dentro de los límites del indicado Presupuesto

3. Podrá designarse un Administrador del servicio, que sea funcionario de plantilla, sin facultades para el manejo de caudales ni para la adopción de resoluciones.

Art. 69.—1. Serán atendidos necesariamente por gestión di-

recta sin órgano especial los servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

2. La gestión directa sin órgano especial de administración de servicios económicos municipalizados o provincializados sólo será aplicable a los previstos por el párrafo 2 del artículo 172 de la Ley.

Art. 70.—Todos los servicios, salvo los indicados en el párrafo 1 del artículo anterior, podrán prestarse en régimen de gestión directa con órgano especial de administración.

Art. 71.—Los servicios municipalizados o provincializados en régimen de gestión directa con órgano especial estarán a cargo de un Consejo de Administración y de un Gerente.

Art. 72.—El Consejo de Administración asumirá el gobierno y la gestión superior del servicio, con sujeción a un presupuesto especial, cuya aplicación le estará atribuida, y sus acuerdos serán recurribles en alzada ante la Corporación, y los de ésta ejecutivos e impugnables ante los Tribunales competentes.

Art. 73.—1. El Consejo de Administración será nombrado por la Corporación interesada, sin que exceda de cinco el número de sus miembros en los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes ni de nueve en los de población superior o en los casos de provincialización, y habrán de pertenecer al mismo, como Concejales o Diputados, la mitad más uno de los componentes y reclutarse el resto entre las categorías a que alude el artículo 57.

2. El Presidente del Consejo de Administración será designado por el de la Corporación, y el nombramiento habrá de recaer en uno de sus miembros pertenecientes a aquél.

Art. 74.—1. El Consejo propondrá al Presidente de la Corporación una terna para la designación del Gerente.

2. El nombramiento deberá recaer en persona especialmente capacitada y será objeto de contrato con el Organismo por periodo que no exceda de diez años, al término de los cuales podrá ser prorrogado.

3. Si el designado fuere funcionario de la Corporación, quedará en la situación de excedencia activa que regula el artículo 60 del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

Art. 75.—Serán funciones del Gerente:

- ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- dirigir e inspeccionar los servicios;
- representar administrativamente al órgano especial;
- ordenar todos los pagos que tengan consignación expresa;
- asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto; y
- las demás que el Consejo le confiera.

Art. 76.—El órgano especial tendrá Presupuesto independiente, que será aprobado anualmente por la Corporación, con arreglo a los preceptos aplicables a los Presupuestos ordinarios.

Art. 77.—El estado de ingresos de dicho Presupuesto se nutrirá con los siguientes recursos:

- productos del servicio;
- donativos o auxilios;
- cantidades expresamente consignadas para tal fin en el Presupuesto ordinario de la Corporación, cuando no fueren suficientes los ingresos determinados en los dos apartados anteriores.

Art. 78.—1. El estado de gastos del Presupuesto especial comprenderá las cantidades precisas para el sostenimiento normal del servicio, reparaciones ordinarias en las obras e instalaciones y haberes del personal de todas clases.

2. Las reparaciones extraordinarias y los gastos de ampliación de las instalaciones deberán incluirse en el Presupuesto de la Entidad local, salvo cuando hayan de realizarse con cargo al fondo de reserva, en cuyo caso se ajustarán a las normas especiales previstas en el artículo 84.

Art. 79.—La formación del anteproyecto del Presupuesto especial corresponderá al Gerente, y la del Proyecto, al Consejo de Administración.

Art. 80.—1. La contabilidad de los servicios prestados en régimen de gestión directa con órgano especial se llevará por la Intervención de Fondos de la Corporación, con independencia de la general.

2. Las cuentas anuales se sujetarán a las normas establecidas para las Entidades locales y deberá rendirlas el Consejo de Administración y aprobarlas el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, previo informe de la Corporación.

3. Los balances y liquidaciones anuales se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Art. 81.—Los beneficios que se obtuvieren después de satisfacer los gastos totales de la explotación del servicio, conservación normal de obras o instalaciones e intereses y amortización de la Deuda que se hubiere contraído por el establecimiento de aquél, se aplicarán:

- a fondo de reserva, en el porcentaje del sobrante que se determinará al implantar la municipalización o provincialización, sin que sea inferior al 20 por 100; y
- a las necesidades generales de la Corporación, en el resto que resultare.

Art. 82.—1. El fondo de reserva equivaldrá al 50 por 100 del capital inicial del Organismo, y deberá ser repuesto si decreciere de esa cuantía.

2. Dicho fondo será objeto de contabilidad separada de la ordinaria de la Corporación, y se ingresará en cuenta especial de la general del órgano especial.

Art. 83.—El fondo de reserva constituirá una disponibilidad para hacer frente al saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, o gastos extraordinarios que se originaren por circunstancias anormales, sin perjuicio de destinar hasta el límite del 60 por 100 del mismo, cuando hubiere llegado al máximo fijado por el artículo anterior, a garantizar la emisión de Deuda con destino a la ampliación o renovación de instalaciones.

Art. 84.—No se podrá disponer del fondo de reserva sino en virtud de propuesta del Consejo de Administración, adoptada por mayoría de los dos tercios del número legal de sus miembros y aprobada por la Corporación con idéntico «quórum», y las operaciones que se efectuaren con cargo al mismo requerirán Presupuestos extraordinarios o habilitaciones o suplementos en el Presupuesto especial.

SUBSECCION TERCERA

Fundación pública del servicio

Art. 85.—Las Corporaciones locales podrán realizar los servicios de su competencia dotándolos de personalidad jurídica pública en los supuestos siguientes:

- cuando lo exigiere una Ley especial;
- cuando por compra, donación o disposición fundacional, en este caso con arreglo a la voluntad del fundador, adquieran de los particulares bienes adscritos a determinado fin; y
- cuando el adecuado desarrollo de las funciones de beneficencia, de cultura o de naturaleza económica lo aconsejaren.

Art. 86.—1. Los servicios personalizados poseerán patrimonio especial, afecto a los fines específicos de la Institución que se constituyere.

2. Dichos servicios se regirán por Estatuto propio, el cual habrá de ser aprobado por la Corporación local, pero respetando en las fundaciones la voluntad del fundador.

Art. 87.—El Estatuto determinará los órganos de gobierno y su competencia, así como las facultades de tutela de la Corporación que instituya la fundación.

Art. 88.—1. Los beneficios que se obtuvieren en la prestación de los servicios, una vez cubiertos los gastos y el fondo de reserva, se destinarán íntegramente a mejorar y ampliar las instalaciones, y sólo cuando se tratase de Establecimiento de crédito pasarán a la Hacienda de la Entidad local con destino a sus atenciones.

2. Al disolverse la Institución, la Corporación le sucederá universalmente.

SUBSECCION CUARTA

Sociedad privada, municipal o provincial

Art. 89.—1. La gestión directa de los servicios económicos podrá serlo en régimen de Empresa privada, que adoptará la forma de responsabilidad limitada o de Sociedad anónima, y se constituirá y actuará con sujeción a las normas legales que regulen dichas Compañías mercantiles, sin perjuicio de las adaptaciones previstas por este Reglamento.

2. La Corporación interesada será propietaria exclusiva del capital de la Empresa y no podrá transferirlo ni destinarlo a otras finalidades, salvo en los supuestos regulados por la Sección cuarta.

3. El capital de estas Empresas habrá de ser desembolsado desde el momento de su constitución.

Art. 90.—La dirección y administración de la Empresa estará a cargo de los siguientes órganos:

- La Corporación interesada, que asumirá las funciones de Junta general
- El Consejo de Administración.
- La Gerencia.

Art. 91.—Los Estatutos de la Empresa determinarán la competencia de cada uno de dichos órganos y la forma de designación y funcionamiento de los dos últimos.

Art. 92.—1. El funcionamiento de la Corporación constituida en Junta general de la Empresa se acomodará, en cuanto al procedimiento y a la adopción de acuerdos a los preceptos de la Ley y del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, aplicándose las normas reguladoras del régimen de las Sociedades anónimas en las restantes cuestiones sociales.

2. La Corporación, en funciones de Junta general de la Empresa, tendrá las siguientes facultades:

- nombrar el Consejo de Administración;
- fijar la remuneración de los Consejeros;
- modificar los Estatutos;
- aumentar o disminuir el capital;
- emitir obligaciones;
- aprobar el inventario y balance anual; y
- las demás que la Ley de Sociedades anónimas atribuye a la Junta general.

Art. 93.—1. Los Consejeros serán designados libremente por la Junta general entre personas especialmente capacitadas y por periodos no inferiores a dos años ni superiores a seis.

2. El número de Consejeros no excederá del fijado en el artículo 73.

3. Los miembros de la Corporación podrán formar parte

del Consejo de Administración hasta un máximo del tercio del mismo y afectarán a los Consejeros las incapacidades e incompatibilidades que para ejercer cargos representativos señalan la Ley y el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Art. 94. El Consejo de Administración tendrá plenas facultades de dirección, gestión y ejecución respecto de la Empresa, dentro de las normas estatutarias y de los preceptos de la legislación mercantil, sin perjuicio de las que se reservaren a la Corporación como Junta general y al Gerente.

SECCION CUARTA

De la transformación y de la extinción de las municipalizaciones y provincializaciones

Art. 95. Las municipalizaciones y provincializaciones serán por tiempo indefinido, salvo disposición o acuerdo en contrario.

Art. 96. La Corporación podrá acordar la sustitución del régimen de monopolio por el de libre concurrencia, y a la inversa, con los mismos requisitos del acuerdo inicial de municipalización o provincialización.

Art. 97. 1. La alteración de la forma de gestión del servicio municipalizado o provincializado procederá en los supuestos siguientes:

1.º De modo obligatorio cuando se produjeran algunas de las circunstancias determinadas en el artículo 425 de la Ley.

2.º En los casos previstos por los números 1.º y 6.º del artículo siguiente.

2. En todo caso deberán cumplirse los requisitos fijados en el artículo 99.

Art. 98. Las municipalizaciones o las provincializaciones cesarán:

1.º En los casos expresamente previstos en los actos constitutivos.

2.º Por resultar más desventajoso para los usuarios que el régimen de libre iniciativa privada o el de gestión indirecta.

3.º Como consecuencia de pérdidas que reduzcan el capital a su tercera parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley.

4.º Por quiebra de la Empresa, si el servicio se prestare en forma de Sociedad.

5.º Por imposibilidad material de realizar el fin previsto.

6.º En cualquier tiempo por acuerdo de la Corporación interesada, adoptado con el «quórum» de las tres cuartas partes del número legal de sus miembros.

Art. 99. 1. En los supuestos del número 6.º del artículo anterior se requerirá la autorización del mismo órgano de la Administración del Estado que hubiere autorizado la constitución de la Empresa.

2. En los demás casos se limitará el citado órgano a comprobar la realidad de la causa alegada, que deberá serle comunicada con la máxima urgencia.

3. La propuesta de liquidación será elevada por la Corporación interesada al Ministerio de la Gobernación, que podrá modificarla en la forma que estime procedente.

Art. 100. El cese definitivo de la municipalización o provincialización determinará su transformación en servicio gestionado por concesión o arrendamiento, o, con la enajenación en pública subasta de los elementos o instalaciones que no fueren útiles para otras funciones de la Corporación, la devolución a la iniciativa privada del cometido de satisfacer las necesidades atendidas por el servicio.

Art. 101. 1. Si la municipalización o provincialización cesare en el plazo de diez años, los propietarios de bienes o Empresas expropiados podrán recobrarlos, a cuyo efecto la Corporación deberá notificarles el término de la municipalización.

2. El precio que perciba la Corporación será el mismo que hubiere pagado al expropiado, incrementado con las partidas de nuevo establecimiento o mejora contabilizadas desde la expropiación y revalorado todo con arreglo a las mismas normas que sirvieron para el justiprecio de la Empresa al ser expropiada.

3. La recuperación de los bienes expropiados no entrañará convalidación de las condiciones primitivas de su explotación, que podrán modificarse con arreglo a las nuevas circunstancias.

CAPITULO CUARTO

Gestión por Empresa mixta

Art. 102. En las Empresas mixtas, los capitales de las Corporaciones locales y de los particulares, o de aquéllos entre sí, se aportarán en común para realizar servicios susceptibles de municipalización o provincialización.

Art. 103. Las Empresas mixtas se constituirán, mediante escritura pública, en cualquiera de las formas de Sociedad mercantil comanditaria, anónima o de responsabilidad limitada.

Art. 104. Las Empresas mixtas, previo expediente de municipalización o provincialización, podrán quedar instituidas a través de los procedimientos siguientes:

1.º Adquisición por la Corporación interesada de participaciones o acciones de Empresas ya constituidas, en proporción suficiente para compartir la gestión social.

2.º Fundación de la Sociedad con intervención de la Cor-

poración y aportación de los capitales privados por alguno de los procedimientos siguientes:

a) suscripción pública de acciones; o

b) concurso de iniciativas, en el que se admitan las sugerencias previstas en el párrafo 2 del artículo 176 de la Ley.

3.º Convenio con Empresa única ya existente, en el que se fijará el Estatuto por el que hubiere de regirse en lo sucesivo.

Art. 105. 1. Cuando la Corporación interviniera en una Empresa, a tenor del número 1.º del artículo anterior, la Sociedad continuará rigiéndose por sus propios Estatutos.

2. La Junta general podrá, no obstante, con el «quórum» dispuesto para la modificación de los Estatutos, modificarlos para que la Empresa pase a ser propiamente mixta y sometida al presente Reglamento.

Art. 106.—1. En la constitución o Estatutos de Empresas mixtas podrá establecerse que el número de votos de la Corporación en los órganos de gobierno y administración sea inferior a la proporción del capital con que participare en la Empresa, salvo en los cinco años anteriores al término de la misma, en que deberá ser igual o superior.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

3. El cargo de Gerente recaerá siempre en persona especializada designada por el órgano superior de gobierno de la Empresa.

Art. 107.—1. Los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la Empresa mixta deberán ser adoptados por la mayoría de tres cuartas partes del número estatutario de votos en los siguientes casos:

a) modificación del acto de constitución o de los Estatutos de la Empresa;

b) aprobación y modificación de los planos y proyectos generales de los servicios;

c) operaciones de crédito; y

d) aprobación de los balances.

Art. 108.—Los representantes que correspondan a la Corporación en los órganos de gobierno y administración de la Empresa serán nombrados por aquélla en la proporción de un 50 por 100 entre los miembros que la constituyan y técnicos, unos y otros de su libre designación y remoción.

Art. 109.—1. En la escritura fundacional deberá fijarse el valor de la aportación del Municipio o de la Provincia por todos conceptos, incluido el de la concesión, si la hubiere.

2. El capital efectivo que aporten por las Corporaciones locales deberá estar completamente desembolsado desde la constitución.

Art. 110.—La responsabilidad económica de las Corporaciones locales se limitará a su aportación a la Sociedad.

Art. 111. 1. Las Empresas mixtas se constituirán por un plazo que no exceda de cincuenta años.

2. Expirado el periodo que se fijare, revertirá a la Entidad local su activo y pasivo y en condiciones normales de uso todas las instalaciones, bienes y material integrante del servicio.

3. En la constitución o Estatutos de la Empresa habrá de preverse la forma de amortización del capital privado durante el plazo de gestión del servicio por la misma, y expirado el plazo que se fije revertirá a la Entidad local, sin indemnización, el activo y pasivo y, en condiciones normales de uso, todas las instalaciones, bienes y material del servicio.

Art. 112.—Los servicios gestionados por Empresas mixtas en régimen de monopolio no podrán ser transformados en el de libre concurrencia sin consentimiento del capital privado de la Empresa.

CAPITULO QUINTO

Gestión indirecta de los servicios

SECCION PRIMERA

Formas de gestión indirecta

Art. 113.—Los servicios de competencia de las Corporaciones locales podrán prestarse indirectamente con arreglo a las siguientes formas:

a) concesión;

b) arrendamiento; y

c) concierto.

SECCION SEGUNDA

De la concesión

Art. 114.—1. Los servicios de competencia de las Entidades locales podrán prestarse mediante concesión administrativa, salvo en los casos en que esté ordenada la gestión directa.

2. La concesión podrá comprender:

a) la construcción de una obra o instalación y la subsiguiente gestión del servicio a que estuvieren afectas; o

b) el mero ejercicio del servicio público, cuando no requiera obras o instalaciones permanentes o estuvieren ya establecidas.

3. En virtud de lo dispuesto por la Ley de Régimen local, corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento o a la Diputación, según los casos, el otorgamiento de las concesiones para prestar, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, los

servicios que los artículos 101 a 103, 107 y 164 a 167 atribuyen a la competencia municipal, y los 242 a 245 y 285 y siguientes, a la provincial.

Art. 115.—En toda concesión de servicios se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, que serán las que se juzguen convenientes y, como mínimo, las siguientes:

1.^a Servicio objeto de la concesión y características del mismo.

2.^a Obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y quedaren sujetas a reversión, y obras e instalaciones a su cargo, pero no comprendidas en aquélla.

3.^a Obras e instalaciones de la Corporación cuyo goce se entregare al concesionario.

4.^a Plazo de la concesión, según las características del servicio y las inversiones que hubiere de realizar el concesionario sin que pueda exceder de cincuenta años.

5.^a Situación respectiva de la Corporación y del concesionario durante el plazo de vigencia de la concesión.

6.^a Tarifas que hubieren de percibirse del público, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

7.^a Clase, cuantía, plazos y formas de entrega de la subvención al concesionario si se otorgare.

8.^a Canon o participación que hubiere de satisfacer, en su caso, el concesionario a la Corporación.

9.^a Deber del concesionario de mantener en buen estado las obras e instalaciones.

10.^a Otras obligaciones y derechos recíprocos de la Corporación y el concesionario.

11.^a Relaciones con los usuarios.

12.^a Sanciones por incumplimiento de la concesión.

13.^a Régimen de transición, en el último período de la concesión en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de las instalaciones, bienes y material integrantes del servicio.

14.^a Casos de resolución y caducidad.

Art. 116.—1. Serán nulas las concesiones que se otorgaren sin ajustarse a las formalidades que se establecen en los artículos siguientes y, para lo no dispuesto en ellos, en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

2. Serán nulas las cláusulas por las que la Corporación concedente renunciare a fiscalizar el servicio o imponer modificaciones, al rescate si lo aconsejare el interés público o a declarar la caducidad en casos de infracción grave.

3. Serán también nulas las cláusulas que establecieran la irreversibilidad, de las tarifas en el transcurso de la concesión, o confiriesen al concesionario derecho de preferencia a la gestión del servicio una vez extinguido el plazo de la otorgada.

Art. 117. 1. Cuando algún particular solicitare por su propia iniciativa la concesión de un servicio deberá presentar Memoria sobre el que se tratare de establecer y en la que justifique la conveniencia de prestarlo en régimen de concesión.

2. La Corporación examinará la petición y, considerando la necesidad o no del establecimiento del servicio y la conveniencia para los intereses generales de su gestión por concesión, la admitirá a trámite o la rechazará de plano.

3. Si se pidiera subvención de fondos la Corporación deberá expresar, en el supuesto de admisión, si acepta o rechaza en principio la cláusula y, en caso afirmativo, la partida del Presupuesto a cuyo cargo hubiere de imputarse.

Art. 118. 1. La Corporación encargará a sus técnicos la redacción del proyecto correspondiente o convocará concurso de proyectos, durante el plazo mínimo de un mes y en la forma dispuesta por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

2. Si optare por la última solución, en las bases del concurso podrá ofrecer:

a) adquirir el proyecto, mediante pago de cierta suma;

b) obligar al que resultare adjudicatario de la ejecución de aquél a pagar su importe;

c) derecho de tanteo sobre la adjudicación, a tenor de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 123.

Art. 119. En el supuesto de que se hubiere convocado concurso de proyectos la Corporación elegirá, con arreglo a las bases del mismo, el que fuere más conveniente a los intereses públicos, en el cual podrá introducir las modificaciones que considerare oportunas.

Art. 120. 1. Si el concurso otorgare alguno de los beneficios a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 118, el proyecto elegido será tasado contradictoriamente por peritos, nombrados uno por la Corporación y otro por el adjudicatario, y si mediare discordia la resolverá el Jurado provincial de Expropiación.

2. En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda índole que ocasionare la redacción del proyecto, así como los honorarios del facultativo que lo hubiere redactado, con arreglo a las tarifas que los rigen en o, en su defecto, a lo que fuere uso y costumbre para trabajos semejantes; incrementado por el interés de dicha valoración, al 4 por 100, desde su presentación, por un 10 por 100 de beneficio y por los gastos de tasación.

Art. 121. El período de reclamaciones a que se refiere el artículo 312 de la Ley se sustituirá en las concesiones por una información pública, durante treinta días, referida a los pliegos, proyectos, Reglamentos y tarifas.

Art. 122. 1. Aprobado por la Corporación el proyecto que,

redactado por particulares o por la misma Corporación hubiere de servir de base a la concesión del servicio, se convocará licitación pública para adjudicarla.

2. Podrá tomar parte en la licitación cualquier persona, además de los presentadores de proyectos en el concurso previo si se hubiere celebrado.

3. Si el proyecto previere la subvención con fondos públicos al concesionario, la Corporación podrá disponer que la licitación verse sobre la rebaja en el importe de aquélla.

4. En otro caso, y en el de igualdad en la baja, la licitación se referirá al abaratamiento de las tarifas-tipo señaladas en el proyecto, y, si se produjere empate, sucesivamente a los siguientes extremos: ventajas a los usuarios económicamente débiles; mayor anticipación en el plazo de reversión, si la hubiere; y más rendimientos para la Administración, en forma de canon o participación en los beneficios.

5. La Corporación podrá sin embargo, disponer que la licitación se refiera simultáneamente a todos o varios de los extremos señalados en los párrafos 3 y 4 u otros que ordenare, asignando a cada uno de ellos uno o más puntos, fijados en las bases de la convocatoria, para efectuar la adjudicación a quien obtuviere la puntuación más alta.

6. En los supuestos regulados en los párrafos 3 y 4, los licitadores presentarán, en pliegos separados, sus propuestas relativas a cada uno de los extremos que sucesivamente comprendiere la licitación, indicando en el sobre a cuál de ellos se refiere para limitar la apertura a los que fueren relevantes.

Art. 123. 1. El peticionario inicial a que alude el artículo 65 tendrá derecho de tanteo si participare en la licitación y entre su propuesta económica y la que hubiere resultado elegida no existiere diferencia superior a un 10 por 100.

2. El propio derecho corresponderá en iguales circunstancias al titular del proyecto que hubiere resultado elegido en el concurso previo de proyectos, de haberse celebrado, si en las bases se le otorgare, como premio, tal derecho a tenor de lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 118.

3. Podrá ejercerse este derecho en el acto de la apertura de pliegos, que se prolongará al efecto treinta minutos después de la adjudicación provisional.

4. Si hicieren uso del derecho de tanteo las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2, se otorgará, de las dos, a quien hubiere presentado la propuesta más económica, y si existiere empate entre ambas se resolverá por pujas a la llana, en la forma dispuesta por la norma 4.^a del artículo 34 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, partiendo de la propuesta sobre la que se ejercitare el indicado privilegio.

5. En el acta de la licitación se hará constar si se hizo uso o no del derecho de tanteo.

Art. 124. La concesión será otorgada por el Ayuntamiento pleno o por la Diputación provincial.

Art. 125. 1. La garantía se devolverá al concesionario si hubiere de realizar obras revertibles a la Entidad local, cuando acreditare tenerlas efectuadas por valor equivalente a la tercera parte de las comprendidas en la concesión.

2. En el plazo de quince días, el concesionario deberá abonar el valor de tasación del proyecto, si lo ordenaren las bases de la licitación o hubiere obtenido la adjudicación en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1, en relación con el 4. del artículo 123.

3. Constituida la garantía definitiva y, en su caso, pagado o consignado el valor del proyecto, se formalizará la concesión con arreglo al capítulo IV del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 126.—1. En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia estuviere atribuido.

2. En el régimen de la concesión se diferenciará:

a) el servicio objeto de la misma, cuyas características serán libremente modificables por el poder concedente y por motivos de interés público; y

b) la retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial.

3. Los actos de los concesionarios realizados en el ejercicio de las funciones delegadas serán recurribles en reposición ante la Corporación concedente, frente a cuya resolución se admitirá recurso jurisdiccional con arreglo a la Ley.

Art. 127.—1. La Corporación concedente ostentará, sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes:

1.^a Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconsejare el interés público, y, entre otras:

a) la variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista; y

b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del concesionario.

2.^a Fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión,

y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

3.º Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiese prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no.

4.º Imponer al concesionario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

5.º Rescatar la concesión.

6.º Suprimir el servicio.

2. La Corporación concedente deberá:

1.º Otorgar al concesionario la protección para que pueda prestar el servicio debidamente.

2.º Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución; y

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

3.º Indemnizar al concesionario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del concesionario.

4.º Indemnizar al concesionario por el rescate de la concesión o en caso de supresión del servicio.

Art. 128.—1. Serán obligaciones generales del concesionario:

1.º Prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente, incluso en el caso de que circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionaren una subversión en la economía de la concesión, y sin más interrupciones que las que se habrían producido en el supuesto de gestión directa municipal o provincial.

2.º Admitir al goce del servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

3.º Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible.

4.º No enajenar bienes afectos a la concesión que hubieren de revertir a la Entidad concedente, ni gravarlos, salvo autorización expresa de la Corporación.

5.º Ejercer, por sí, la concesión y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación, que sólo podrá autorizarla en las circunstancias que señala el párrafo 2 del artículo 52 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

2. La concesión otorgará al concesionario las facultades necesarias para prestar el servicio.

3. Serán derechos del concesionario:

1.º Percibir la retribución correspondiente por la prestación del servicio.

2.º Obtener compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión en los casos en que concurra cualquiera de las circunstancias a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 2 del artículo anterior.

3.º Utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio.

4.º Recabar de la Corporación los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo para la adquisición del dominio, derechos reales o uso de los bienes precisos para el funcionamiento del servicio.

4. La Corporación concedente podrá otorgar al concesionario:

1.º Reconocimiento de vecindad a su persona, dependientes y operarios en el Municipio de la concesión, para el disfrute de los aprovechamientos comunales.

2.º Utilización de la vía de apremio para la percepción de las prestaciones económicas que adeuden los usuarios por razón del servicio.

Art. 129.—1. El concesionario percibirá, como retribución:

a) las contribuciones especiales que se devengaren por el establecimiento del servicio, salvo cláusula en contrario; y

b) las tasas a cargo de los usuarios, con arreglo a tarifa aprobada en la forma dispuesta por el artículo 179 de la Ley.

2. También podrá consistir la retribución, juntamente con alguno de los conceptos anteriores, o exclusivamente si el servicio hubiere de prestarse gratuitamente, en subvención a cargo de los fondos de la Corporación.

3. En todo caso, la retribución prevista para el concesionario deberá ser calculada de modo que permita, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el costo de establecimiento del servicio y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial.

4. Si como forma de retribución, total o parcial, se acordare el otorgamiento de subvención, ésta no podrá revestir la forma de garantía de rendimiento mínimo ni cualquier otra modalidad susceptible de estimular el aumento de gastos de explotación, y, en general, una gestión económica deficiente por el concesionario y el traslado de las resultas de la misma a la Entidad concedente.

5. La retribución será revisable en los casos a que aluden los artículos 127 y 128.

Art. 130.—1. Si la Corporación otorgare al concesionario la utilización de la vía de apremio para percibir las prestaciones económicas de los usuarios derivadas de la concesión, concretará el concepto o conceptos a los que sea aplicable la ejecución.

2. También determinará si la substanciación del procedimiento ejecutivo ha de estar a cargo de los Agentes ejecutivos de la Corporación o si comprende la posibilidad de que el concesionario proponga Agentes ejecutivos particulares, los cuales deberán reunir los requisitos de capacidad e idoneidad exigible; para los de la Corporación local concedente, que deberá aprobar los nombramientos y tendrá facultad de revocarlos, en cualquier momento, si se extralimitaren en sus funciones.

3. Llegado el caso de que el concesionario hubiere de ejercitar la vía de apremio, expedirá la correspondiente certificación de descubierto y la entregará al Interventor de fondos de la Corporación.

4. El Interventor comprobará si la certificación se halla en forma legal, si los débitos contenidos en la misma son precisa y exclusivamente por los conceptos a los que se contraiga la concesión de la vía de apremio, y si se ha agotado el plazo de recaudación voluntaria; y cuando procediere, el Presidente de la Corporación expedirá providencia de apremio.

5. El procedimiento de apremio constará de un solo grado, que implicará un recargo del 5 por 100 a favor del ejecutor.

6. Decretado el apremio, la certificación será entregada a la Agencia ejecutiva de la Corporación o al concesionario, según los casos, para el desarrollo de las ulteriores fases del procedimiento.

Art. 131.—1. El Pliego de condiciones detallará la situación y el estado de conservación en que habrán de encontrarse las obras y el material afectos a la concesión en el momento de reversión de la misma.

2. Con anterioridad a ésta, en el plazo que señalare el Pliego de condiciones y, en todo caso, como mínimo, en el de un mes por cada año de duración de la concesión, la gestión del servicio se regulará del modo siguiente:

1.º La Corporación designará un Interventor técnico de la Empresa concesionaria, el cual vigilará la conservación de las obras y del material e informará a la Corporación sobre las reparaciones y reposiciones necesarias para mantenerlos en las condiciones previstas.

2.º En caso de desobediencia sistemática del concesionario a las disposiciones de la Corporación sobre conservación de las obras e instalaciones o de mala fé en la ejecución de las mismas, la Corporación podrá disponer el secuestro de la Empresa y, si fuere preciso, solicitar del Ministerio de la Gobernación que continúe hasta el término de la concesión.

Art. 132.—Si el concesionario cometiese alguna infracción de carácter leve, se le impondrán multas en la forma y cuantía previstas en el Pliego de condiciones.

Art. 133.—1. Si el concesionario incurriese en infracción de carácter grave que pusieran en peligro la buena prestación del servicio público, incluida la desobediencia a órdenes de modificación la Administración podrá declarar en secuestro la concesión, con el fin de asegurarlo provisionalmente.

2. El acuerdo de la Corporación deberá ser notificado al concesionario, y si éste, dentro del plazo que se le hubiere fijado, no corrigiera la deficiencia se ejecutará el secuestro.

Art. 134.—1. En virtud del secuestro, la Administración se encargará directamente del funcionamiento del servicio y de la percepción de los derechos establecidos, utilizando para ello el mismo personal y material del concesionario, sin que pueda alterar las condiciones de su prestación.

2. Con ese fin la Corporación designará un Interventor técnico que sustituirá plena o parcialmente a los elementos directivos de la Empresa.

3. La explotación se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario a quien se entregará, al finalizar el secuestro, el saldo activo que resultare después de satisfechos todos los gastos, incluso los haberes del Interventor.

Art. 135.—1. El secuestro tendrá carácter temporal, y su duración máxima será:

a) la que se hubiere establecido en el Pliego de condiciones; o

b) en su defecto, la que determinare la Corporación interesada sin que pueda exceder de dos años ni de la tercera parte del plazo que restare para el término de la concesión.

2. La Corporación podrá acordar y el concesionario pedir en cualquier momento el cese del secuestro, y deberá accederse a la solicitud si justificare estar en condiciones de proseguir la gestión normal de la Empresa.

Art. 136.—1. Procederá la declaración de caducidad de la concesión en los supuestos previstos en el Pliego de condiciones y, en todo caso, en los siguientes:

a) si levantado el secuestro el concesionario volviera a incurrir en las infracciones que lo hubieren determinado o en otras similares; y

b) si el concesionario incurriera en infracción gravísima de sus obligaciones esenciales.

2. La declaración de caducidad en el caso previsto en el apartado b) del párrafo anterior, requerirá previa advertencia

al concesionario, con expresión de las deficiencias que hubieren de motivarla.

3. En dicho supuesto la caducidad podrá declararse cuando transcurrido un plazo prudencial no se hubieren corregido las deficiencias advertidas imputables al concesionario.

Art. 137.—1. La declaración de caducidad se acordará por la Corporación y determinará el cese de la gestión del concesionario, la incautación de los elementos de la Empresa afectos al servicio, para asegurar la prestación del mismo, y la convocatoria de licitación para adjudicar nuevamente la concesión.

2. A este efecto en el plazo de un mes desde que la caducidad hubiere sido ejecutada, la Corporación incoará expediente de justiprecio de la concesión, sin modificar ninguna de las cláusulas de la misma y con intervención del titular caducado, que se decidirá en defecto de acuerdo por el Jurado Provincial de expropiación y conforme al procedimiento de la Ley de expropiación forzosa.

3. Acordada la tasación o aprobada por el Jurado provincial de expropiación, la Corporación convocará en el plazo de un mes licitación sobre dicha base para adjudicar nuevamente la concesión con arreglo al mismo Pliego de condiciones que viniere rigiendo anteriormente; y el producto de la licitación se entregará al concesionario.

4. Si la primera licitación quedare desierta, se convocará la segunda con baja del 25 por 100 del precio de tasación; y si también quedare desierta, los bienes e instalaciones de la concesión pasarán definitivamente a la Corporación sin pago de indemnización alguna.

5. Si la Corporación no deseara continuar la gestión del servicio por concesión, abonará al titular caducado la indemnización que le correspondiera en caso de rescate.

SECCION TERCERA

Del arrendamiento

Art. 138. 1. Las Corporaciones locales podrán disponer la prestación de los servicios mediante arrendamiento de las instalaciones de su pertenencia.

2. No podrán ser prestados en esta forma los servicios de beneficencia y asistencia sanitaria incendios y Establecimientos de Crédito.

3. Será utilizable esta forma de gestión indirecta cuando se hubieren de tener primordialmente en cuenta los intereses económicos de la Corporación contratante en orden a la disminución de los costos o al aumento de los ingresos.

Art. 139. 1. La duración del contrato de arrendamiento de instalaciones para la prestación de servicios no podrá exceder de diez años.

2. La garantía representará el importe de un trimestre, por lo menos del canon, sin exceder del de una anualidad.

3. Los arrendatarios estarán obligados a conservar en perfecto estado las obras e instalaciones, destinándolas exclusivamente al uso pactado, a realizar por su cuenta todas las reparaciones necesarias, respondiendo incluso de los deterioros producidos por los usuarios; y a devolverlas, al terminar el contrato, en el mismo estado en que las recibieron.

Art. 140. 1. Serán causas de resolución del contrato, además de las señaladas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, la demora en el pago por más de treinta días y la infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo anterior.

2. Se entenderán aplicables a este contrato las disposiciones contenidas en la Sección anterior, en cuanto no resultaren incompatibles con las de esta forma de gestión.

Art. 141. 1. Cuando la Corporación contratara el arrendamiento de servicios personales aportando el contratista, además de los suyos propios, o sin ellos los del personal indispensable y el material que se estime conveniente, aquélla abonará, también en metálico o en compensaciones de otra especie, el precio del servicio.

2. La duración máxima del contrato será de diez años.

Art. 142. 1. No podrán ser contratados servicios personales cuando atenderen necesidades permanentes, en cuyo caso deberá crearse la oportuna plaza de funcionario y proveerla reglamentariamente.

2. Cuando se tratare de servicios transitorios, el contrato deberá llevarse a cabo mediante concurso, a no ser que afectare a obreros no cualificados, y se fijará un plazo que no podrá exceder de dos años y será improrrogable.

SECCION CUARTA

Del concierto

Art. 143. Las Corporaciones locales podrán prestar los servicios de su competencia mediante concierto con otras Entidades públicas o privadas y con los particulares, utilizando los que unas u otros tuvieran establecidos sin que el concierto origine nueva persona jurídica entre las mismas.

Art. 144. 1. La duración de los conciertos no podrá exceder de diez años y quedarán automáticamente sin efecto desde el momento en que la Corporación interesada tuviere instalado y en disposición de funcionar un servicio análogo al concertado.

2. No obstante se podrán autorizar por el Ministerio de la Gobernación sucesivas prórogas de igual duración, siempre que la Corporación demostrare la imposibilidad de instalar el servicio por su cuenta o la mayor economía de esta forma de prestación sin menoscabo de eficacia para el público.

Art. 145. 1. El concierto podrá establecerse con personas o Entidades radicantes dentro o fuera del territorio de la Entidad local.

2. Cuando el concierto se estableciera entre dos Corporaciones locales o entre una de éstas y el Estado y otra de carácter paraestatal, no requerirá prestación de garantía.

Art. 146. El pago de los servicios concertados se fijará en un tanto alzado inalterable ya de carácter conjunto por la totalidad del servicio en un tiempo determinado, o por unidades a precio fijo.

Art. 147. 1. Las Diputaciones provinciales no podrán concertar la totalidad de los servicios mínimos obligatorios de carácter benéfico-sanitario.

2. Cuando se tratare de concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley, será necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO SEXTO

De las tarifas

Art. 148. Para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por la Corporación titular del servicio y en su caso además, cuando se tratare de servicios de carácter industrial o mercantil, por el Ministerio al que correspondiere la inspección del mismo.

Art. 149. 1. La cuantía de las tarifas de los servicios públicos de competencia municipal o provincial podrá ser igual, superior o inferior al costo del servicio, según aconsejaren las circunstancias sociales y económicas relevantes en orden a su prestación.

2. Si fuere inferior al costo del servicio, la parte no financiada directamente por los ingresos tarifados se cubrirá mediante aportación del Presupuesto municipal o provincial, o si el servicio fuere gestionado en forma indirecta revertirá el carácter de subvención a la que se aplicará la limitación dispuesta por el párrafo 4 del artículo 129.

3. Si la tarifa se calculare para que sus productos excedieren del costo del servicio el sobrante se aplicará al destino a que hubiere lugar según los casos.

4. Las tarifas por prestación de servicios de primera necesidad o relativos a la alimentación o vestido no suntuarios no excederán del costo necesario para la financiación de los mismos.

Art. 150. 1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Art. 151. 1. Las tarifas de los servicios públicos podrán ser modificadas, en todo momento por la Corporación concedente atendiendo a las circunstancias económicas y sociales relevantes en el servicio.

2. Si se prestare por Empresa mixta o por concesión, la Empresa o el concesionario, respectivamente, tendrán intervención en el expediente de modificación.

3. La modificación de las tarifas habrá de ser aprobada por la Corporación y, en su caso, por el Ministerio al que correspondiere la aprobación inicial, que deberá dictar la resolución en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que hubieren tenido entrada en el Registro los documentos y transcurrido ese término quedará ratificada la aprobación de la Corporación.

Art. 152. 1. Las tarifas de Empresas mixtas o concesionarias se entenderán sujetas a revisión periódica y extraordinaria.

2. La revisión periódica se efectuará en los plazos que se señalaren, que no excederán de diez años.

3. La revisión extraordinaria procederá de oficio o a petición, de la Empresa o concesionario siempre que se produjere un desequilibrio en la economía de la Empresa o de la concesión, por circunstancias independientes a la buena gestión de una u otra.

Art. 153. En la escritura constitutiva de las Empresas mixtas podrá estipularse que la revisión de tarifas no afectará al beneficio mínimo que se determinare.

Art. 154.—Las Corporaciones locales que asumieren la prestación directa de los servicios benéficos de farmacia y, en general, cualesquiera otras cuyas tarifas estuvieren aprobadas por el Ministerio competente, no necesitarán la aprobación especial de tarifas del servicio.

Art. 155.—1. En los servicios prestados directamente por la Corporación, con o sin órgano especial de administración o mediante fundación pública del servicio, o indirectamente por concesión otorgada a particular o Empresa mixta o por Consorcio con otros Entes públicos, las tarifas que hayan de satisfacer los usuarios tendrán la naturaleza de tasa y serán exaccionales por la vía de apremio.

2. Si el servicio se prestare con arreglo a las formas de Derecho privado y, en especial, por Sociedad privada, municipal

pal o provincial, arrendamiento o concierto, las tarifas tendrán el carácter de precio o merced, sometido a las prescripciones civiles o mercantiles.

3. Cualquiera que fuere la forma de prestación, tendrán, no obstante, carácter de tasa las tarifas correspondientes a los servicios monopolizados y a los que fueran de recepción obligatoria para los administrados.

TITULO CUARTO

De la cooperación provincial a los servicios municipales

CAPITULO PRIMERO

Organización de la cooperación

Art. 156.—1. Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares tendrán la misión obligatoria e inexcusable de cooperar a la efectividad de los servicios municipales.

Art. 157.—1. En todas las Diputaciones funcionará, además de las establecidas por el artículo 235 de la Ley, una Comisión informativa de Cooperación provincial.

2. Corresponderá a la misma la preparación y estudio de los asuntos relativos a la función cooperadora, incluido su aspecto financiero, en el que sustituirá a la Comisión de Hacienda y Economía.

Art. 158. 1. La cooperación principal se desarrollará bajo la fiscalización de la Comisión provincial de Servicios técnicos.

2. Además de las funciones que la Ley atribuye a esta Comisión, le competarán, respecto a la cooperación provincial, éstas:

- adoptar las medidas para que la Diputación cumpla debidamente la misión cooperadora;
- dictaminar los planes ordinarios y extraordinarios y aportar las iniciativas que estimare convenientes para la formación y ejecución de las mismas; y
- informar cuantos expedientes hubieren de someterse a resolución del Ministerio de la Gobernación.

3. Los asuntos serán distribuidos para su estudio en ponencias y éstas someterán las correspondientes propuestas a la Comisión.

4. La Comisión celebrará reunión ordinaria una vez al mes, por lo menos, y las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación provincial.

5. Cada Comisión provincial de Servicios técnicos podrá establecer en un Reglamento de régimen interior normas propias de funcionamiento acomodadas a sus necesidades.

Art. 159.—Competerán al Ministerio de la Gobernación las siguientes facultades:

- resolver en alzada las reclamaciones contra los planes ordinarios y extraordinarios de cooperación;
- aprobar unos y otros planes; y
- señalar y revisar anualmente las consignaciones que cada Diputación hubiere de destinar a cooperación provincial.

CAPITULO SEGUNDO

Formas y ámbito de la cooperación

Art. 160.—La Diputación llevará a cabo la cooperación provincial, con arreglo a la Ley, en las siguientes formas:

- orientación económica y técnica;
- ayudas económicas y técnicas en la redacción de estudios y proyectos;
- subvenciones a fondo perdido;
- ejecución de obras e instalación de servicios;
- anticipos reintegrables;
- creación de Cajas de crédito; y
- cualesquiera otras que aprobare el Ministerio de la Gobernación.

Art. 161.—1. La cooperación provincial alcanzará a los Municipios de menos de 20.000 habitantes, y se referirá normalmente a los Municipios rurales y a los pequeños núcleos de población.

2. Excepcionalmente podrá extenderse a Municipios de más de 20.000 habitantes para aplicarla en núcleos rurales de sus respectivos términos cuya población no exceda de 10.000 habitantes.

Art. 162.—1. Los servicios de cooperación provincial serán preferentemente cuantos señalan los artículos 102 y 103 de la Ley como obligaciones municipales mínimas.

2. También podrá comprender la redacción de planes de urbanización, construcción de caminos municipales o rurales y otras obras y servicios de la competencia municipal.

3. Sin perjuicio de la resolución que para cada caso pueda adoptarse, atendiendo a sus circunstancias, la preferencia de servicios deberá ser:

- abastecimiento de aguas potables, abrevaderos y lavaderos;
- alcantarillado;
- alumbrado público;
- botiquín de urgencia;
- sanitarios e higiénicos en general;

- matadero;
- mercado;
- extinción de incendios y salvamentos;
- campos escolares de deportes; y
- cementerio.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento

Art. 163.—1. Para el desarrollo de la cooperación las Diputaciones redactarán, oídos los Ayuntamientos, planes bienales ordinarios, que se ejecutarán anualmente.

2. Las Diputaciones podrán asimismo redactar, con carácter extraordinario, planes de cooperación generales o parciales por servicios o zonas.

Art. 164.—El plan ordinario contendrá, como mínimo:

- Relación de los Municipios que comprende.
- Memoria sobre el estado actual de las obras y servicios en cada uno de dichos Municipios y su situación y capacidad económica.
- Relación de las obras y servicios que se trate de realizar en cada Municipio.
- Presupuesto calculado para cada una de las obras o servicios e importe total del plan.
- Programa escalonado de realizaciones, en el que se señalen las prioridades de ejecución de las obras y servicios.
- Medios económicos y financieros previstos para la ejecución del plan.

Art. 165.—1. Los planes se expondrán al público por plazo de treinta días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

2. Dentro del expresado término podrán formular reclamaciones los Ayuntamientos interesados y los vecinos de los correspondientes Municipios, respecto a la inclusión o exclusión de obras y servicios o a la prelación establecida para realizarla.

3. Dichas reclamaciones serán informadas por la Diputación y resueltas por la Comisión provincial de Servicios técnicos, con la preceptiva asistencia del Gobernador civil y del Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Art. 166. 1. Los acuerdos de la Comisión provincial de Servicios técnicos resolutorios de las reclamaciones formuladas serán recurribles en plazo de quince días y en alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá sin ulterior recurso.

2. El recurso se entenderá desestimado si transcurriere un mes, a contar de la entrada del expediente en el Registro general sin que se comunicare resolución definitiva o de trámite.

Art. 167. 1. Los expedientes se elevarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva y resolución en todo caso y sin ulterior recurso de las reclamaciones que en alzada se hubieren formulado.

2. Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en este Capítulo.

CAPITULO CUARTO

Régimen financiero

Art. 168.—1. El Ministerio de la Gobernación señalará anualmente la consignación que cada Diputación haya de destinar a cooperación provincial.

2. Las consignaciones destinadas a cooperación no podrán utilizarse para fines o atenciones distintas.

3. Los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento cuidarán muy especialmente de que no se infrinja dicha prohibición.

4. Las cantidades afectas a la cooperación provincial que no se hubieren invertido a la terminación del ejercicio, incrementarán los créditos correspondientes del Presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 169.—1. Para atender a las obligaciones derivadas de la cooperación con carácter ordinario, las Diputaciones dispondrán de los siguientes recursos:

- medios económicos especialmente señalados en la Ley;
- ayuda financiera que conceda el Estado; y
- subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La financiación de los planes extraordinarios podrá realizarse mediante operaciones de crédito, afectando hasta un máximo del 25 por 100 de la consignación anual destinada a cooperación y, en su caso, el rendimiento de los propios servicios.

Art. 170.—La aportación de los Ayuntamientos para establecer servicios por el sistema de cooperación se fijará en cada caso con arreglo a su capacidad económica y podrán hacerla efectiva directamente con cargo a sus propios ingresos o por anticipos reintegrables de la Diputación provincial, y en este último supuesto los ingresos que produjere el servicio establecido quedarán afectos preceptivamente al expresado reintegro hasta su total extinción.

Art. 171.—En la ejecución de los planes se observarán, entre otras, las siguientes reglas:

1.º La Diputación provincial invertirá en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.º Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley y en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas con el fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 172.—Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, elevarán anualmente una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, acompañada de una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

Art. 173.—El Ministerio de la Gobernación revisará anualmente la cifra que cada Diputación destinare a cooperación provincial y podrá aumentarla o disminuirla atendiendo a los rendimientos de la misma sobre la riqueza provincial.

Art. 174.—1. Las Diputaciones formarán presupuestos especiales para la cooperación provincial, con cargo a los cuales se atenderán todos los gastos de la misma, en sus diferentes formas, incluidos los de personal y material que comporte, y, en su caso, los del servicio de intereses y amortización de empréstitos u otras operaciones de créditos concernientes a la misión cooperadora.

2. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión provincial de Servicios técnicos, y se enviarán, para conocimiento, al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento.

Art. 175.—Para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de cooperación provincial, las Diputaciones dispondrán de los siguientes recursos:

1.º Cantidades anuales de sus fondos generales fijadas por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Subvenciones y donativos de personas naturales y de las jurídicas que no fueren los Ayuntamientos o Juntas vecinales afectados por el plan de cooperación.

3.º Aportaciones de los Ayuntamientos y Juntas vecinales interesados.

4.º Auxilios anticipados y subvenciones económicas del Estado.

5.º Contribuciones que se aplicaren.

6.º Producto de la redención en metálico de las prestaciones personal y de transportes, cuando procediere su imposición.

7.º Recargos sobre Contribuciones estatales para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos.

8.º Rendimiento de los servicios establecidos que quedaren vinculados a la acción administrativa de la Diputación durante el tiempo fijado, según el cálculo de anualidades.

9.º Reintegros de anticipos concedidos con cargo al Presupuesto especial de cooperación para la redacción de estudios y proyectos ejecución de obras e instalación de servicios.

Art. 176.—Las consignaciones anuales señaladas por el Ministerio de la Gobernación en los Presupuestos ordinarios de las Diputaciones para la cooperación provincial tendrán el carácter de mínimas y no disminuibles.

Art. 177.—1. En el desarrollo del ejercicio económico se irán liquidando ingresos y gastos según las posibilidades del Presupuesto especial de cooperación.

2. Los ingresos que no se hicieron efectivos dentro del ejercicio se incluirán como «Resultas» y se incorporarán al siguiente Presupuesto especial.

3. Las obligaciones se contraerán conforme a los presupuestos de ejecución de obras o instalación de servicios, y si fuere diferida su realización hasta otro ejercicio, se considerarán «Resultas» del anterior.

4. Las obligaciones contraídas y no satisfechas al terminar el año, podrán tener la consideración de créditos de calificada excepción, en el supuesto de que se hallare en curso de ejecución determinada mejora y quedaren por expedir certificaciones de obra.

5. Si en algún ejercicio la suma de las obligaciones contraídas fuere menor que la de los ingresos liquidados, la diferencia podrá incrementar los fondos de la Caja de Cooperación provincial.

Art. 178.—1. Los fondos de la cooperación provincial se ingresarán y mantendrán en cuenta especial y separada de las restantes.

2. La contabilidad de los Presupuestos especiales de cooperación provincial se llevará con independencia de la del ordinario y en libros distintos.

Art. 179.—1. Se rendirán cuentas de los Presupuestos especiales de cooperación provincial en la forma establecida para los ordinarios.

2. Las cuentas se elevarán a la Comisión central de Cuentas del Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, para que las examine y falle.

Art. 180.—1. Las Diputaciones podrán crear una Caja de Cooperación provincial, con sujeción a lo previsto en el apartado j) del artículo 245 de la Ley.

2. También podrán destinar a la constitución y ampliación del capital de la expresada Caja una parte de la consignación anual señalada por el Ministerio de la Gobernación para coe-

peración provincial, siempre que no excediera del 15 por 100 de la misma, y si fuere mayor se precisará la autorización de dicho Ministerio.

Art. 181.—En el caso de que las Diputaciones redactaren planes extraordinarios de cooperación y hubieren de atenderles mediante operaciones de crédito, conforme determina la Ley deberán aprobar el correspondiente Presupuesto extraordinario.

Art. 182.—En la ejecución de las obras y servicios de cooperación provincial, las Diputaciones gozarán de los beneficios fiscales establecidos para las Corporaciones locales y de las exenciones previstas respecto a los empréstitos que concertaren, especialmente de la Contribución de Utilidades sobre los intereses y primas de amortización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de la Gobernación podrá dictar Reglamentos especiales para los distintos servicios de las Corporaciones locales.

Segunda.—Sin menoscabo de la potestad reglamentaria de aquéllas, serán aplicables con carácter subsidiario los Reglamentos de los Servicios de la Administración general del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Reglamento se aplicará a los expedientes en curso para cuantos trámites hayan de desarrollarse a partir de su publicación.

Segunda.—Este Reglamento se aplicará a los servicios existentes en la actualidad para el régimen sucesivo de los mismos.

Tercera.—Las Corporaciones locales revisarán las subvenciones que tuvieran concedidas para ajustarla a los preceptos de este Reglamento.

Cuarta.—En las concesiones actualmente otorgadas en relación con los servicios determinados en el párrafo 3 del artículo 114 de este Reglamento, las Corporaciones locales respectivas se entenderán titulares concedentes de ellas y quedarán subrogadas en los compromisos y facultades inherentes a dicha situación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de saneamiento del camino de servicio del pantano de Sau y ramal a la Casa-Administración» y se autoriza al Ministro de Obras Públicas para el concierto directo de las mismas.

Por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de saneamiento del camino de servicio del pantano de Sau y el ramal a la Casa-Administración» por su presupuesto de contrata de setecientos once mil doscientas veinticinco pesetas con treinta y seis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgencia las obras del «Proyecto de saneamiento del camino de servicio del pantano de Sau y ramal a la Casa-Administración».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concierto director de las obras a que se refiere el artículo anterior por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientos once mil doscientas veinticinco pesetas con treinta y seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se aprueba económicamente la propuesta de revisión de precios de las obras de «Terminación de la primera etapa del puerto de San Sebastián de la Gomera».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación económica de la propuesta de revisión de precios de las obras de «Terminación de la primera etapa del puerto de San Sebastián de la Gomera», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba económicamente la propuesta de revisión de precios de las obras de «Terminación de la primera etapa del puerto de San Sebastián de la Gomera», aprobada en Consejo de Ministros de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que representa un adicional de diez millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientas diecisiete pesetas con noventa y siete céntimos, así como el presupuesto total resultante para la ejecución de las obras por contrata, que se eleva a treinta y siete millones ciento veinticuatro mil quinientas una pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe del referido adicional, al que aplicada la baja obtenida en la subasta queda reducido a un líquido de diez millones seiscientos cincuenta mil setenta y siete pesetas con veinte céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que fue autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por importe de seis millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y seis, por el resto de cuatro millones seiscientos cincuenta mil setenta y siete pesetas con veinte céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se declara jubilado al Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas don Miguel Maestre Roper.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en el Reglamento para su ejecución, de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas don Miguel Maestre Roper, que cumplirá la edad reglamentaria el día tres del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se nombra, por ascenso, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Administración del Ministerio de Obras Públicas a don Angel García Nimo.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en la plantilla del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas por jubilación de don Miguel Maestre Roper; de conformidad con lo dispuesto en Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Administración del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre y antigüedad de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Angel García Nimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se nombra Delineante Superior de primera clase a don Carlos Faquineto Oltra.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas una plaza de Delineante Superior de primera clase, por jubilación de don José García Liberal, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Carlos Faquineto Oltra, Delineante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 1 de julio de 1955 por el que se dispone que las viviendas construidas por «Tranvías de Zaragoza, S. A.», para sus empleados, no son reverendas.

Por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden ministerial complementaria de Obras Públicas, de veinticuatro del mismo mes y año, se autorizó una modificación en las tarifas de la Compañía «Tranvías de Zaragoza, Sociedad Anónima», para poder implantar una serie de mejoras para sus productores, entre las que se encontraban aumentos de jornales y de los pluses de carestía de vida y cargas familiares, por un importe anual de un millón cuatrocientas setenta y cuatro mil trescientas veinte pesetas y además la anualidad correspondiente a la amortización, intereses y gastos de conservación, de un grupo de viviendas económicas con iglesia, escuela, etcétera, por un presupuesto total de ocho millones veinticinco mil doscientas setenta y siete pesetas, para cuya ejecución el Instituto Nacional de la Vivienda concedería un préstamo, sin interés, por el cuarenta por ciento, y cuyo interés y amortización exigía una anualidad de cuatrocientas ochenta y un mil quinientas quince pesetas, que sumadas a la antes citada para jornales, producían un total de un millón novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas. Sin embargo, actualmente, ha resultado que las mejoras concedidas al personal como consecuencia de dicha elevación de tarifas han sido de dos millones ciento quince mil trescientas veintiséis pesetas con ochenta y cinco céntimos anuales y, por tanto, muy superiores a las previstas en el Decreto, absorbiendo con

exceso la totalidad de las cantidades destinadas a ellas y a la amortización de las viviendas, que, por tanto, al no poderlas amortizar con ingresos de tráfico, la Empresa concesionaria ha manifestado que ella pagará su importe de las viviendas, pero que no se consideren como bienes afectos al servicio de la explotación y, en consecuencia, como revertibles al Ayuntamiento al finalizar la concesión.

Considerando que, efectivamente, las mejoras de orden económico otorgadas al personal con aquel motivo absorbieron, tanto las cantidades propuestas para dichas mejoras como las que lo fueron para la amortización de las viviendas, y no habiéndose facilitado por el Instituto Nacional de la Vivienda, como se había previsto en principio, el préstamo del cuarenta por ciento del capital necesario para su construcción,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las viviendas y construcciones anejas construidas por «Tranvías de Zaragoza, Sociedad Anónima», para sus empleados, como consecuencia de la autorización para modificar sus tarifas, que se concedió por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, no tienen el carácter de revertibles al término de las concesiones de los servicios que explota dicha Empresa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETOS de 1 de julio de 1955 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se mencionan.

Por Orden ministerial de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de acopio y empleo de piedra machacada en el firme del camino de servicio a la coronación de la presa y viviendas del pantano de Bembézar», por su presupuesto de contrata de trescientas veinticinco mil cuatrocientas diez pesetas con sesenta y ocho céntimos. Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de acopio y empleo de piedra machacada en el firme del camino de servicio a la coronación de la presa y viviendas del pantano Bembézar», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas veinticinco mil cuatrocientas diez pesetas con sesenta y ocho céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de reconstrucción y mejora de la acequia Real del Júcar, trozo segundo, sección sexta», por su presupuesto de contrata de diez millones cuatrocientas ochenta mil seiscientos diecinueve pesetas con

ochenta y nueve céntimos, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes interesada el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de reconstrucción y mejora de la acequia Real del Júcar, trozo segundo, sección sexta», por su presupuesto de ejecución por contrata de diez millones cuatrocientas ochenta mil seiscientos diecinueve pesetas con ochenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado ocho millones trescientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas con noventa y un céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua potable a Torrefarrera (Lérida)», por su presupuesto de contrata de seiscientos tres mil quinientas tres pesetas con ochenta y tres céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua potable a Torrefarrera (Lérida)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos tres mil quinientas tres pesetas con ochenta y tres céntimos, de las que son a cargo del Estado quinientas cuarenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de cadena en el encauzamiento del río Guadalmedina, para facilitar el desagüe en el arroyo Sastre», por su presupuesto de contrata de novecientos treinta y nueve mil ciento nueve pesetas con doce céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de cadena en el encauzamiento del río Guadalmedina, para facilitar el desagüe en el arroyo Sastre», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cincuenta y nueve mil ciento nueve pesetas con doce céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento y distribución de agua de Camprodón (Gerona)», por su presupuesto de contrata de un millón seiscientos mil setenta y seis pesetas con siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento y distribución de agua de Camprodón (Gerona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón seiscientos mil setenta y seis pesetas con siete céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón ciento cinco mil once pesetas con cuarenta y seis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de precios del encauzamiento del arroyo Indiana, en Torrelavega», por su presupuesto de contrata de quinientas dos mil novecientas noventa y una pesetas con veinticinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Mi-

nistro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de encauzamiento del arroyo Indiana, en Torrelavega», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas dos mil novecientas noventa y una pesetas con veinticinco céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas setenta y siete mil doscientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de estación de aforos en La Riera de Gualba», por su presupuesto de contrata de ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de estación de aforos en La Riera de Gualba», por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo previo del abastecimiento de Mota del Cuervo (Cuenca)», por su presupuesto de contrata de un millón trescientas ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del abastecimiento de Mota del Cuervo (Cuenca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón trescientas ochenta y dos mil seis-

cientas sesenta y ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas siete mil quinientas ochenta y cinco pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de terminación del de mejora y revestimiento de la acequia Madre de Cullera, margen derecha (Valencia)», por su presupuesto de contrata de ocho millones ochocientas noventa y siete mil cuatrocientas veinticuatro pesetas con treinta y seis céntimos, habiendo suscrito el Sindicato de Riegos interesado el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de terminación del de mejora y revestimiento de la acequia Madre de Cullera, margen derecha (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ocho millones ochocientas noventa y siete mil cuatrocientas veinticuatro pesetas con treinta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado siete millones ciento diecisiete mil novecientos treinta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de defensa del río Ebro en Valtierra (Navarra)» por su presupuesto de contrata de dos millones quinientas cuarenta y siete mil setecientos veintidós pesetas con setenta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de defensa del río Ebro en Valtierra (Navarra)» por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quinientas cuarenta y siete mil setecientos veintidós pesetas con setenta céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón doscientas setenta y tres mil ochocientas sesenta y una pesetas con treinta y cinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se dispone la continuación en la Junta Central Militar de Redención de Penas como Vocal representante del Ministerio del Aire del General de Brigada del Arma de Aviación (S. T.) don Manuel Angulo Alba, que ha pasado a situación de Reserva.

Excmos. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio del Aire, ha tenido a bien disponer que el General de Brigada del Arma de Aviación (S. T.) don Manuel Angulo Alba, que ha pasado a situación de reserva, continúe en la Junta Central Militar de Redención de Penas como Vocal representante del citado Departamento, por estimar conveniente su colaboración en dicha Junta, para cuyo cargo fué nombrado por Orden de 25 de marzo de 1952.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Aire y Presidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas.

ORDEN de 12 de julio de 1955 sobre suspensión de las facultades atribuidas al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar para la intervención del volframio.

Excmos Sres.: La misión que en su día asignó la Ley de 11 de julio de 1941 al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en relación con los minerales de volframio, ha sido plenamente cumplida, ya que la producción de los mismos no sólo cubre las necesidades nacionales, sino que permite disponer de considerables excedentes para la exportación, sin que se aprecien actualmente motivos para que esta situación pueda modificarse. Por otra parte, el Decreto de 13 de diciembre de 1945, por el que se transfirieron las funciones del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar al Instituto Nacional de Industria, señala la posibilidad de que, previos los estudios necesarios, pueda dicho Instituto proponer a la Presidencia del Gobierno que alguna de las actividades del mencionado Consejo Ordenador sean transferidas a otros Organismos oficiales o a la iniciativa privada.

En virtud de lo expuesto.

Esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de agosto próximo quedan en suspenso las facultades atribuidas al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, en relación con la producción, distribución, explotación y circulación de los minerales de volframio, que quedarán confiadas a la iniciativa privada.

Segundo.—Con objeto de asegurar el normal abastecimiento de la industria nacional de minerales de volframio, el Ministerio de Industria fijará periódicamente los excedentes exportables de dichos minerales.

Tercero.—Queda facultado el Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

Excmos. Sres.: Presidente del Instituto Nacional de Industria y Presidente del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se concede un plazo de dos meses para que los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo que hayan de variar de situación administrativa por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 lo soliciten de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones segunda adicional y transitoria primera de la Ley de 15 de julio de 1954, reguladora de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y con el fin de darles su debido cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento cuyas situaciones no estén reguladas por Reglamento especial, sino por el general, de 7 de septiembre de 1918, modificado en la forma que previene la citada Ley, y a los cuales, por aplicación de la misma, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en ella se definen, lo solicitarán así en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exponiendo los fundamentos de su petición y acompañando el documento o documentos justificativos de su pretensión.

Segundo.—Transcurridos los dos meses señalados en el apartado anterior sin que los interesados formulen la solicitud que se previene, se procederá a hacer de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo b) del artículo noveno de la Ley, si de los antecedentes que obran en su expediente personal no se evidenciara su derecho a situación distinta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1955.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Embajador Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de junio de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de los corrientes para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Burgo de Osma, don Antonio de Zárraga Gómez.

Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera

Dolores don Modesto García Contreras. Brihuega, don Justiniano Rodríguez Reguera.

Antigüedad en el Cuerpo

El Arahál, don Germán Barrachero Carrasco.

Fiñana, don Miguel Collado Gallardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se nombran Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a los once alumnos de la Escuela de Estudios Penitenciarios que en la misma se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de fecha 22 del actual, en la que se acredita que once alumnos aspirantes a Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones han terminado satisfactoriamente el cursillo reglamentario de capacitación previsto en la Orden ministerial de convocatoria para cubrir las plazas vacantes

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se deniega la ampliación de actividades solicitada por la Mutualidad de Seguros Generales «Magerit».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Mutualidad de Seguros Generales «Magerit» interesando la autorización para ampliar sus actividades, hoy de carácter local, a toda la provincia de Madrid en los Ramos de Incendios, Combinado de Incendios y Robo, Accidentes Individuales, Responsabilidad Civil, Enfermedades y Cristales, y teniendo en cuenta que por esta Entidad no se ha dado cumplimiento a lo previsto sobre el caso por la disposición transitoria primera en relación con el segundo párrafo del apartado c) del artículo séptimo de la

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se adjudica el remate de la subasta de las obras de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a adjudicación del remate de la subasta de las obras de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado; y

Resultando que por Orden ministerial, fecha 15 de marzo pasado, se aprobó el proyecto de reconstrucción y reforma de los locales siniestrados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado, con arreglo al presupuesto total de 1.064.694,86 pesetas y 1.040.409,80 pesetas como presupuesto de contrata, autorizándose la contratación de las obras mediante subasta pública;

Resultando que, cumplidos los trámites pertinentes y publicados los oportunos anuncios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, correspondientes a los días 6 y 12 de abril

de dicha categoría en el expresado Cuerpo, y cuya Orden es de fecha 2 de agosto de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter definitivo, Guardianes de tercera clase de la Sección Masculina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber anual de 7.000 pesetas, más la subvención de masita, gratificación y subsidio en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, a los once aspirantes que a continuación se relacionan, por el orden de puntuación obtenida, y que ha de servirles para su colocación escalafonaria.

1. D. Juan Dimas Piñeiro García.
2. D. Antonio López Aparicio.
3. D. Francisco J. Izar de la Fuente y la Fuente.
4. D. Luis Arquillos Fontivero.
5. D. José Manuel Flores Villaverde.
6. D. José Luis Crespo Marcos.
7. D. Eduardo Serrano Marín.
8. D. José Antonio Guisasaola Ramos.
9. D. Samuel Redondo Madueño.
10. D. Zacarias Llamo Tamayo.
11. D. Teodoro Merino Magaña.

Queda autorizada esa Dirección General de Prisiones para resolver en cuanto al destino de los relacionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ley de 16 de diciembre de 1954, en cuarto determina como requisito imprescindible para conceder la aprobación solicitada la justificación de haber constituido un depósito previo de garantía en Valores Públicos del Estado español, a disposición del Ministerio de Hacienda, por un importe no inferior a 500.000 pesetas efectivas;

Visto el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado denegar la autorización para ampliar sus actividades solicitada por la Mutualidad de Seguros Generales «Magerit».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

último, respectivamente, se celebró la licitación, a las once horas del día 3 de mayo próximo pasado, con todas las formalidades propias de este acto ante la Junta de Subasta;

Resultando que en el acta extendida por la Junta de Subasta se hace constar que se presentaron tres proposiciones, de las que se rechazaron dos por no reunir las condiciones fijadas en el pliego de condiciones, adjudicándose provisionalmente la obra en favor del tercer rematante, don Manuel Rial Martínez, por 934.288 pesetas;

Resultando que por la Oficialía Mayor de este Ministerio se requirió a don Manuel Rial Martínez para que aportara la documentación complementaria, justificativa del pago de la Contribución Industrial; la relativa a Seguros Sociales, y la de hallarse en posesión del carnet de Empresa con responsabilidad, toda la que fué presentada dentro del plazo concedido al efecto;

Considerando que la licitación, tanto por lo que respecta a los trámites preparatorios de la misma, como a su celebración, se ha llevado a efecto cumplien-

do las formalidades y requisitos exigidos por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, disposiciones complementarias y pliego de condiciones y que la adjudicación definitiva del remate ha de aprobarse por este Ministerio publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

Considerando que la proposición de don Manuel Rial Martínez, en la que se compromete a la ejecución de las obras por un importe de 934.288 pesetas, con una baja sobre el presupuesto de contrata de 106.121 80 pesetas, que representa el 10.20 por 100, reúne las condiciones exigibles y por ello procede la adjudicación definitiva a favor de la mencionada proposición:

Considerando que si bien se ha conseguido en el pliego de condiciones económicas y administrativas la cláusula reactiva a no ser de aplicación la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945 es procedente que se haga constar, expresamente, en la escritura pública mediante la cual se formalice el contrato.

Considerando que el adjudicatario viene obligado a afianzar el contrato en la proporción y términos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones y que deberá formalizarse aquí por medio de escritura pública dentro del plazo que determina dicho pliego, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura y los demás ocasionados por la subasta; y que

para la firma de la referida escritura pública debe designarse representante de este Ministerio al Oficial Mayor del mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Oficialía Mayor y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha dispuesto adjudicar definitivamente el remate de la subasta de las obras de reconstrucción y reforma de los locales situados en la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado, por la cantidad de novecientas treinta y cuatro mil doscientas ochenta y ocho pesetas, al licitador don Manuel Rial Martínez, que deberá cumplir todas las condiciones relativas a constitución de fianza definitiva, formalización de contrato, en el que se hará constar expresamente que no es aplicable al proveito que lo motiva la preitada Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, y todas las demás que determina el aludido pliego, y que en representación de este Ministerio firme la correspondiente escritura pública el ilustrísimo señor Oficial Mayor del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 11 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de junio de 1955 por la que se acepta en nombre del Patronato Nacional un solar ofrecido por el Ayuntamiento de Alcañiz para la construcción de los talleres del Centro de Enseñanza Media y Profesional de la localidad.

Ilmo Sr.: Por Decreto de 21 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de agosto) se autorizó a este Ministerio para crear en Alcañiz (Teruel) un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera, creación que se llevó a cabo por Orden ministerial de 2 de agosto de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14).

A los efectos de dicha creación y con el fin de construir la nave de talleres del Centro, el Excmo. Ayuntamiento de la localidad en sesión de 18 de mayo del año en curso acordó ceder gratuitamente al Patronato Nacional de dicha clase de Enseñanzas un solar de su propiedad sito en la calle Corregimiento, de una superficie de quinientos cuarenta y nueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con callejón, al Sur, con calle del Corregimiento; al Este, con propiedad de don Angel Morera Subiles; y Oeste, con parcela 21 del plano de urbanización municipal.

Este Ministerio, a la vista del anterior acuerdo ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz (Teruel) la cesión del solar de quinientos cuarenta y nueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados, propiedad municipal, y cuyas características se han detallado.

2.º La cesión se entiende hecha libre de toda carga o gravamen real, y el Excelentísimo Ayuntamiento de Alcañiz responderá de la evicción y saneamiento.

3.º Se designa al excelentísimo señor Gobernador civil Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Teruel, o funcionario en quien expresamente delegue representando

te especial del Patronato Nacional para que, en nombre del mismo y con las facultades necesarias, lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos para formalizar esta cesión, siendo de cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Alcañiz los gastos notariales, registrales, de timbre y demás que se originen con motivo de esta formalización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral-Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se admite a doña Amada López de Meneses, Profesora de Institutos de Enseñanza Media, procedente de los cursillos de 1936 a verificar las pruebas establecidas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Amada López de Meneses Profesora de Institutos de Enseñanza Media procedente de los cursillos de selección celebrados en 1936, solicitando acogerse a los beneficios concedidos a tales Profesores en el artículo segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953:

Vista asimismo la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954, en la que se publicó la resolución del concurso y la relación de Profesores cursillistas admitidos o excluidos definitivamente, no figurando entre ellos la señora López de Meneses, cuya documentación se hallaba incompleta en la Sección de Institutos y se encontraba en el Juzgado Superior de Revisión unida al oportuno expediente de depuración que no había sido resuelto; y

Teniendo en cuenta que la señora López de Meneses presentó su documentación e hizo el pago de los derechos correspondientes a la prueba didáctico-pedagógica en tiempo oportuno y que se la declaró depurada sin sanción por Orden ministerial de 25 de febrero de 1954.

Este Ministerio ha resuelto que doña Amada López de Meneses sea incluida en

la relación de Profesores cursillistas de 1936, admitidos en virtud del artículo segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953, a verificar las pruebas para formar parte del Escalafón de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, conforme al Decreto de unificación de este Profesorado de 25 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que cesa en el cargo que se indica el catedrático don Bernardo López Martínez.

Ilmo. Sr.: Por haber sido trasladado a la Facultad de Medicina de Sevilla el ilustrísimo señor don Bernardo López Martínez, Catedrático anteriormente de la de Cádiz.

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Catedrático cese en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla), agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para que anuncie a concurso previo de traslado las vacantes de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26).

Este Ministerio ha resuelto autorizar a esa Dirección General para que anuncie a concurso previo de traslado las vacantes de Maestros de Taller y Laboratorio que existen en las Escuelas de Peritos Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se transforma en unitaria de niñas la de párvulos de Castellón que se cita.

Ilmo Sr.: Visto el expediente formulado por el Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores en solicitud de la transformación en Escuela unitaria de niñas de la de párvulos que se hará mérito, y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición, lo que redundará en beneficio de los intereses generales de la enseñanza, y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto que, a todos sus efectos, se considere transformada en unitaria de niñas la Escuela

de párvulos concedida por Orden ministerial fecha 29 de abril de 1950 en la Casa «Santo Angel Custodio», de Castellón de la Plana (capital), y dependiente del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en León (capital), dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de creación de nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en León (capital), dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores, y

Teniendo en cuenta que según se justifica en el expediente se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas: que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de personal del Magisterio Nacional; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente dos unitarias de niños en la Casa de Observación, de León (capital), y dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores.

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado d) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designan para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas dos plazas de Maestros nacionales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º El Consejo de Protección Escolar, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá la de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de diez mil o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque,

quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro diezmillista.

El Consejo de Protección Escolar para ejercer el derecho de propuesta deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1955 por la que se elevan a definitivas las creaciones de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores en solicitud de la elevación a definitiva de las creaciones de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria de que se hará mérito, y

ORDEN de 21 de junio de 1955 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición convocado por Orden de 22 de septiembre de 1954, para proveer vacantes de Escuelas maternales y de párvulos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición celebrado para proveer vacantes existentes en Escuelas maternales y de párvulos;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de septiembre y Orden de la Dirección General de 16 de octubre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre y 21 de noviembre, respectivamente) se convocó concurso-oposición para cubrir vacantes de Escuelas maternales y de párvulos de las provincias que se insertaban entre Maestras nacionales en activo que llevasen ejerciendo en propiedad el tiempo mínimo de un año;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero siguiente) fueron nombrados los Tribunales que habían de juzgar los ejercicios de estas oposiciones en la capital del Distrito Universitario correspondiente, y que en cumplimiento del número noveno de la citada Orden de 22 de septiembre fueron remitidos a este Departamento los expedientes de la oposición, así como las propuestas de Maestras aprobadas;

Resultando que en la propuesta remitida por el Tribunal del Rectorado de Sevilla figura doña Natalia Tapia García, quien en la hoja de servicios que acompaña a su expediente no acredita el año mínimo de servicios en propiedad exigido en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio;

Vistos la Orden de convocatoria y preceptos generales del Estatuto del Magisterio;

Considerando que el artículo 87 del Estatuto del Magisterio preceptúa que para tomar parte en el concurso-oposición a Escuelas maternales y de párvulos habrá de acreditarse un año de ser-

Teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades exigidas en el apartado cuarto de las respectivas Ordenes ministeriales por las que se concedió provisionalmente las Escuelas; que los locales en que se encuentran instaladas reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento, así como la matrícula escolar de las mismas, aconsejan acceder a lo solicitado en beneficio de los intereses generales de la enseñanza, y los favorables informes emitidos en cada caso por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren definitivamente creadas las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan y concedidas por las Ordenes ministeriales que se citan, dependientes del Consejo de Protección Escolar del Superior de Protección de Menores:

Una unitaria de niñas en cada una de las barriadas de Sagunto y Cuarte, del Ayuntamiento de Valencia (capital), concedidas por Orden ministerial fecha 30 de abril de 1953.

Una unitaria de niños en la Casa de Observación de Alicante (capital), creada por Orden ministerial fecha 30 de abril de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

vicios en propiedad y que la señora Tapia García no reúne este requisito, ya que los servicios prestados desde su ingreso en el Magisterio no tienen tal carácter por ser Maestra supernumeraria volante que aun no ha obtenido destino en propiedad, sino por el contrario, los servicios desempeñados por esta Maestra lo han sido precisamente para obtener la propiedad y su ingreso en el Escalafón General del Magisterio, conforme señala el artículo sexto del Decreto de 21 de diciembre de 1951;

Considerando que no ha sido presentada reclamación alguna contra la actuación de los Tribunales y que éstos se han ajustado en todo a los preceptos del Estatuto y Orden de convocatoria.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Eliminar de la propuesta de aprobadas remitida por el Tribunal del Rectorado de Sevilla a doña Natalia Tapia García, por no reunir las condiciones exigidas en la Orden de convocatoria.

Segundo.—Aprobar el expediente del concurso-oposición convocado por Ordenes de 22 de septiembre y 16 de octubre de 1954 para proveer las vacantes anunciadas a Escuelas maternales y de párvulos y nombrar Maestras propietarias de las plazas que eligieron ante el Tribunal respectivo a las opositoras cuya relación se inserta, declarando desiertas las restantes vacantes que no fueron asignadas.

Tercero.—Las Maestras nombradas tomarán posesión de su destino ante la Junta Municipal de Enseñanza Primaria respectiva del 1 al 15 de septiembre próximo, con efectos económicos y administrativos del día 1, cesando en sus Escuelas de procedencia el 31 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Procedencia	Destino
Tribunal de Barcelona			
1	D.ª Rosa Grau Compte	Torrech (Lérida)	La Bauma-Castellvell y Vilá (Barcelona). Párvulos.
2	D.ª Carlota Fullat Genis	Manzanedo (Burgos)	Castellterol (Barcelona) Párvulos.
3	D.ª Aurora Costa Barniol	Cellent (Gerona)	Tona (Barcelona) Párvulos.
4	D.ª Carmen Roca Prades	Masarbones (Tarragona)	Carne (Barcelona) Párvulos.
5	D.ª Montserrat Pamiás Rosich	Conesa (Tarragona)	Vilalonga (Tarragona) Párvulos.
6	D.ª Rosa Gandía Goronat	Vallvert de Queralt (Tarragona)	Vilaseca (Tarragona) Párvulos, 2.
7	D.ª Manuela Figuerola Lostuertos	Ripoll (Gerona)	La Junquera (Gerona) Párvulos.
8	D.ª Cecilia Almenara Zapater	Tost (Lérida)	Ametlla de Mar (Tarragona) Párv. 2.
9	D.ª Francisca Mortes Fabado	Sa Bogura-San Lorenzo Descardesar (Balears)	Calviá (Balears) Párvulos.
10	D.ª M.ª del Carmen Pérez Fontanals	Aulet (Huesca)	Navas, Ayuntamiento de Castelladra (Barcelona) Párvulos.
11	D.ª María Angeles Mur Callen	Ibica (Huesca)	Ampolla, Ayuntamiento de Perelló (Tarragona) Párvulos.
12	D.ª Rosario Farré Carrera	Puellas (Lérida)	Penellas (Lérida) Párvulos.
13	D.ª Montserrat Gelabert Viñas	Ordís (Gerona)	Cardona (Barcelona) Párvulos.
14	D.ª María Sans Areny	Llavorsi (Lérida)	Alguaire (Lérida) Párvulos.
Tribunal de Granada			
1	D.ª María Teresa Gallo Montilla	Torreblascopedro (Jaén)	Sorihueia de Guadalimar (Jaén) Párv. 2.
2	D.ª Remedios del Moral Martín	Ogarite-Oria (Almería)	Baza (Granada) Párvulos, 1.
3	D.ª María Elisa Montero Gutiérrez	Darrical (Almería)	Laujar (Almería) Párvulos, S. G.
4	D.ª Fe Padilla Ansino	La Cierva (Jaén)	Vélez Blanco (Almería) Párvulos.
5	D.ª Carmen Lago Santisteban	Hortichuelas de Níjar (Almería)	Sorbas (Almería) Párvulos.
6	D.ª Dolores Cámara Susin	Linares (Jaén)	Pitres (Granada) Párvulos.
Tribunal de Salamanca			
1	D.ª Angela Muñoz Vicente	Salamanca	Calbarrasa de Abajo (Salamanca) Párv.
2	D.ª Antonia Marcos Herrero	Gejo de los Reyes (Salamanca)	Vitigudino (Salamanca) Párvulos.
3	D.ª María del Pilar Abadías Rey	Puerto Castilla (Avila)	Navas del Marqués (Avila) Párv. S. G.
4	D.ª Natalia Díez Fernández	Villar de Fallaves (Zamora)	Lumbrales (Salamanca) Aux párv.
5	D.ª María González Toro	San Julián de Rúa-Petín (Orense)	Jaraicejo Cáceres) Párvulos, 2.
6	D.ª Sacramento Ruiz Cortes	Cedillo Cáceres)	Madrigalejo (Cáceres) Párvulos, 1.
7	D.ª María Teresa Araoz y Sánchez Albornoz	Cipérez (Salamanca)	Hoyo de Pinares (Avila) Párvulos.
8	D.ª Esperanza Seco Santos	Corga (Orense)	Rollán (Salamanca) Párvulos.
9	D.ª Asunción Gómez Jareño-Francés	Saceda-Trasierra (Cuenca)	Zorita de la Frontera (Salamanca) Párv.
10	D.ª María Paz Alfageme González	Riego de Lomba (Zamora)	Villarino de los Aires (Salamanca) Párv.
11	D.ª Concepción Rodríguez Sánchez	Alameda de Gordón (Salamanca)	Barrucopardo (Salamanca) Párvulos.
12	D.ª María Bueno Jiménez	Peralejo de las Truchas (Guadalajara)	Los Santos (Salamanca) Párvulos.
13	D.ª Emilia Angeles Ubeda Briones	Sigeres (Avila)	Muñana (Avila) Párvulos.
14	D.ª Francisca Maestre Montero	Brancio-Fonsagrada (Lugo)	Sorihuela (Salamanca) Párvulos.
15	D.ª María Angeles Domínguez Martín	Codesal (Zamora)	Villarino de los Aires (Salamanca) Aux. liar párvulos.
16	D.ª Martina Campos Ramos	Zorita (Cáceres)	Madrigalejo (Cáceres) Párvulos, 2.
17	D.ª María Concepción Bueno Jiménez	Fuencemillán (Guadalajara)	Masueco (Salamanca) Párvulos.
Tribunal de Santiago			
1	D.ª Emma Cortés Vázquez	Excedente activa provincia Coruña	Cedeira (La Coruña) Párvulos.
2	D.ª Dolores Feijoo Vázquez	Fornes-Langueirón (Coruña)	Trives (Orense) Párvulos.
3	D.ª Olga Garza Vázquez	Peites (Lugo)	Sobradelo Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras (Orense) Párvulos.
4	D.ª Amparo Fernández Meilán	San Jorge de Piquín (Lugo)	Rodeiro (Pontevedra) Párvulos.
Tribunal de Oviedo			
1	D.ª Josefa García González	La Pescal (Oviedo)	Riaño (León) Párvulos.
2	D.ª Marcelina Rodríguez del Pozo	Palazuelo de Orbigo (León)	Vega de Infanzones (León) Párvulos.
Tribunal de Murcia			
1	D.ª María Jara Martínez	San Coyetano (Murcia)	San Javier (Murcia) Párvulos.
2	D.ª Josefa Esparza Sánchez	Los Gómez de Fuenteálamo (Murcia)	Torre-Pacheco (Murcia) Párvulos.
3	D.ª Antonia Orts Montoya	Balsicas de Mazarrón (Murcia)	Aguilas (Murcia) Párvulos, S. G. «Francisco Franco»
4	D.ª Francisca García-Caro López	El Morcillar (Albacete)	Campos del Río (Murcia) Párvulos.
5	D.ª María Cleofé Molina Cebrián	Santa Cruz de Moya (Cuenca)	Jumilla (Murcia) Párvulos.
Tribunal de Sevilla			
1	D.ª Regina Aguilar Cortés	Villanueva del Rey (Sevilla)	Mairena del Alvor (Sevilla) Párv. 3.
2	D.ª Adela Navarrete Martínez	El Porvenir (Córdoba)	Posadilla, Ayuntamiento de Fuenteovejuna (Córdoba) Párvulos.
3	D.ª María Cristina González Romero	Peramea (Lérida)	El Arahai (Sevilla) Párvulos, S. G.
4	D.ª María Asunción Ferri Coma	Fuente Carretero (Córdoba)	El Carpio (Córdoba) Párvulos.
5	D.ª Juana Noya Prieto	Las Cañadillas-Castillo de las Guardas (Sevilla)	El Arahai (Sevilla) Párvulos, S. G.
6	D.ª Jerónima Redondo Ales	Vada (Santander)	La Roda de Andalucía (Sevilla) Párvulos, S. G.
7	D.ª Elvira Soto Trenado	Solana del Pino (Ciudad Real)	Campanario (Badajoz) Párvulos, 2.
8	D.ª Hipólita Castilla Jara	Villanueva de las Cruces (Huelva)	Lepe (Huelva) Párvulos, S. G.
9	D.ª Rosalía Juez Gómez	Barrio Nuevo-Comil (Cádiz)	Chiclana de la Frontera (Cádiz) Párv., 3.
10	D.ª Josefa García y García	Fuente Palmera (Córdoba)	Alcolea del Río (Sevilla) Párvulos, 1.
11	D.ª Antonia Lergo y Lergo	Montijo (Badajoz)	Don Alvaro (Badajoz) Párvulos.

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Procedencia	Destino
Tribunal de Valladolid			
1	D.ª María del Carmen Gallego Chao	Uzquiza (Burgos)	Osorno (Palencia). Párvulos.
2	D.ª Julia de la Peña Inclán	Cisneros (Palencia)	Osorno (Palencia). Mixta párvulos.
3	D.ª María Carmen Rozas Fernández	Morales (Logroño)	Bermeo (Vizcaya). Párvulos.
4	D.ª Elvira Zan García	Cabria (Palencia)	Montemayor de Pililla (Valladolid). Párvulos, 1.
5	D.ª Josefa Maestre Sánchez	Marmellar de Arriba (Burgos)	Aguliar de Campoo (Palencia). Párvulos.
6	D.ª Josefa Matia Rodríguez	Arroyo (Palencia)	Villavudadas (Palencia). Párvulos.
7	D.ª María Paz Aguado Rodríguez	Santa Cecilia del Alcor (Palencia)	Cevico de la Torre (Palencia). Párvulos.
8	D.ª María Angeles Reguelro Bravo	Granja de Muedra (Valladolid)	Tiedra Valladolid Párvulos.
9	D.ª Caridad Solano Martínez	San Martín de Mancebo (Burgos)	Salas de los Infantes (Burgos). Párvulos.
10	D.ª María Cruz López Báez	Cuevas de San Clemente (Burgos)	Villagonzalo de Pedernales (Burgos). Párvulos.
11	D.ª María Carmen Sangrador González	Vega de Bur (Palencia)	Pradoluengo (Burgos). Párvulos.
12	D.ª Josefa Pérez Cuadrado	Castrillo de Villavega (Palencia)	Villalcázar de Sirga (Palencia). Párvulos.
13	D.ª María América Vallejo de la Peña	Munilla de Hoz de Arriba (Burgos)	San Juan de Musques (Vizcaya). Párv.
14	D.ª María González Gutiérrez	Moratinos (Palencia)	Villahán de Palenzuela (Palencia). Párv.
15	D.ª María Consuelo Aparicio López	Udías (Santander)	Salas de los Infantes (Burgos).
16	D.ª Victorina Pérez Delgado	Araya de Valdivielso (Burgos)	Pancorbo (Burgos). Párvulos.
17	D.ª Adela Medrano Ordax	Támara (Palencia)	Vallejo de Orbó. Ayuntamiento de Brañosa (Palencia). Párvulos.
18	D.ª Francisca Pérez Sánchez	Grajal de Ribera (León)	Antigüedad (Palencia). Párvulos, 2.
19	D.ª Victoriana Figueroa Pérez	Villanueva de la Peña (Palencia)	Lantadilla (Palencia). Párvulos.
20	D.ª Esperanza González Trobo	San Justo (Lugo)	Regumiel de la Sierra (Burgos). Párv.
21	D.ª María Teresa Manzanal Maestro	Barrios de Colina (Burgos)	Pozo de la Sal (Burgos). Párvulos.
22	D.ª María Concepción Sánchez Castilla Llanos	La Seca (Valladolid)	Cubillas de Cerrato (Palencia). Párvulos.
23	D.ª Araceli Aizpuru Bermejo	Rábanos (Burgos)	Ubierna (Burgos). Párvulos.
24	D.ª María Luisa Otero Canseco	Albio-Muñíos (Crense)	Tabanera de Cerrato (Palencia). Párv.
Tribunal de Zaragoza			
1	D.ª Teresa Ramón Palacio	Campo (Huesca)	Alfajarín (Zaragoza). Párvulos.
2	D.ª Rosa Sisó Campo	Blema (Huesca)	Fonz (Huesca) Párvulos
3	D.ª María Visitación Aded Rivera	Azaxa (Huesca)	Tauste (Zaragoza). Párvulos, 3.
4	D.ª María Patrocinio Ramírez Acín	Panzano (Huesca)	Gurrea de Gallego (Huesca). Párvulos.
5	D.ª Aracel Jiménez Hernáez	Rioja (Logroño)	Quinto (Zaragoza). Párvulos, 1.
6	D.ª Paz Giménez Moreno	Sadaba (Zaragoza)	Monegrillo (Zaragoza). Párvulos.
7	D.ª Francisca Arcal Lacoma	Calmarca (Zaragoza)	Peñalba (Huesca). Párvulos.
8	D.ª María Jesús Silvestre Pellicer	Añón (Zaragoza)	Igea (Logroño). Párvulos.
9	D.ª Consueño Pipió Roca	Mora de Ebro (Tarragona)	Belmonte de Calatayud (Zaragoza). Párv.
10	D.ª Crisanta Pilar Sancho García	Jarque (Zaragoza)	Tobed (Zaragoza). Párvulos.
11	D.ª Pilar Granados-Ascaso	Sirena (Huesca)	Zaidín (Huesca). Párvulos.
Tribunal de Valencia			
1	D.ª María Belloch Zimmerman	Casas de Pradas (Valencia)	Valencia. Párv. núm. 13. Cabañal.
2	D.ª Severina García Martínez	Las Mufías (Castellón)	Llombay (Valencia). Párvulos, 2.
3	D.ª María Victoria Martí Lloret	Mas Blanco (Teruel)	Las Ventas, Ayuntamiento de Puebla de Vallbona (Valencia). Párvulos.
4	D.ª Desamparados Carrasco Andréu	Zaradilla de Totana (Murcia)	Sagunto (Valencia). S. G. párvulos.
5	D.ª Milagros Ribes Año	Salsadella (Castellón)	Ñules (Castellón). Párv. S. G. «Cervantes».
6	D.ª Elvira Soriano Morte	Gátova (Castellón)	Soneja (Castellón) Párvulos, 1.
7	D.ª Josefa Larraz Tudela	Alfarp (Valencia)	Cheste (Valencia). Párvulos, 3.
8	D.ª María Francisca Ruiz Miquel	Villanueva de Viver (Castellón)	Benidorm (Alicante). Párvulos.
9	D.ª María Lidón Boix Benedito	Villafranca del Cid (Castellón)	Alquerías del Niño Perdido, Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes (Castellón).
10	D.ª Purificación Gascón Gallego	Campos de Arenoso (Castellón)	Onda (Castellón). Párvulos, 2.
11	D.ª Josefa García Bru	Otos (Valencia)	Alberique (Valencia). Párvulos, S. G.
12	D.ª Jacinta García Caselles	Bicorp (Valencia)	Carcagente (Valencia). Párvulos, 3.
13	D.ª Carmen González Aguado	La Masada (Castellón)	Játiva (Valencia). Párvulos, 5.
14	D.ª María Teresa Fabregat Canet	En Ramona (Castellón)	Benifairó de les Valls (Valencia) Párv.
15	D.ª Aurora Pérez Saiz	Gobantes de Lora (Burgos)	Catadáu (Valencia). Párvulos.
16	D.ª Elisa Cebrián Palomar	Novaliches (Castellón)	Sot de Ferrer (Castellón). Párvulos.
17	D.ª Josefina Faus Liopis	Fontanar (Jaén)	Canals (Valencia). Párvulos, S. G.
18	D.ª Micaela López Medina	El Horcajo (Albacete)	Albaida (Valencia) Párvulos.
19	D.ª María Luisa Domenech Gimeno	Fontaneres (Valencia)	Fuente la Higuera (Valencia). Párvulos.
20	D.ª Purificación Pérez Lázaro	Molinos (Teruel)	Jérica (Castellón) Párvulos, 2.
21	D.ª Braulia Estellés Herrera	Genovés (Valencia)	Genovés (Valencia). Párvulos.
22	D.ª Carmen Pérez Lázaro	Ademuz (Valencia)	Viver (Castellón). Párvulos, S. G.
23	D.ª Francisca Sanchis Sales	Beniarbeig (Alicante)	Monóvar (Alicante). Párv. S. G. mixta.
24	D.ª Angela Martí Martí	Sagra (Alicante)	Altea (Alicante). Párvulos, S. G.
25	D.ª Loreto Reventos Blanch	Pulgpelat (Tarragona)	Teresa (Castellón) Párvulos.
26	D.ª Caridad Benedito Céspedes	Villafranca del Cid (Castellón)	Benifairó de Valldigna (Valencia). Párv.
27	D.ª María Soler Aragonés	Benimarro (Alicante)	Polop (Alicante). Párvulos.
28	D.ª María del Pilar Guillén Guillén	Castellote (Teruel)	Llosa de Ranes (Valencia). Párvulos.
29	D.ª Natividad Matéu Julve	Culla (Castellón)	Borriol (Castellón). Párvulos, 2.
30	D.ª María Isabel Galdámez Martínez	Garrucha (Almería)	Artana (Castellón) Párvulos, 1.
31	D.ª Emilia Bonet Ruiz	Morlana (Burgos)	Alcántara del Júcar (Valencia). Párv.
32	D.ª Enriqueta Ferrer Sola	Ares del Maestre (Castellón)	Torreblanca (Castellón). Párvulos, 3.
33	D.ª Josefa Benítez Pérez	Fleix (Alicante)	Guardamar del Segura (Alicante). Párvulos, 1.
34	D.ª María del Pilar Pérez Gauxach	Ludiente (Castellón)	San Mateo (Castellón). Párvulos, 1.
35	D.ª Vicenta Martínez Gimeno	Casas del Olmo (Cuenca)	Pego (Alicante). Párvulos, 4.
36	D.ª Encarnación Beltrán Segarra	Peñagolosa (Castellón)	Puebla de Tornesa (Castellón). Párvulos.
37	D.ª Josefina Torres Belmonte	San Agustín (Teruel)	Caudiel (Castellón). Párvulos, 2.

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Procedencia	Destino
Tribunal de Madrid			
1	D.ª Encarnación Vargas Muñoz	Madrid, Patronato	Santibáñez de Ayllón (Segovia).
2	D.ª Isabel Domínguez Navarro	Campillos Sierra (Cuenca)	Cañete (Cuenca). Párvulos, 1.
3	D.ª Teresa Llorente de Frutos	Juarros de Voltaya (Segovia)	Melque (Segovia) Párvulos.
4	D.ª Pilar Sánchez Bravo	Avellanosa de Muñó (Burgos)	Yuncos (Toledo).
5	D.ª María Carmen Gómez Rodríguez	Tobera (Burgos)	Tembleque (Toledo).
6	D.ª Guadalupe M. Arroyo Manzano	La Junta (Guadalajara)	Santa Olalla (Toledo).
7	D.ª Felisa Sacristán Matesanz	Arcones (Segovia)	Cabezuela (Segovia). Párvulos, 1.
8	D.ª María Cristina Domínguez Barrio	Aldeanueva del Monte (Segovia)	Recas (Toledo)
9	D.ª Celia López Miranda	Villaescobedo de Valdelucio (Burgos)	Navas de Oro (Segovia). Párvulos núm. 2.
10	D.ª Basilia E. Calvo Hernández	Rebollar (Soria)	El Casar de Talamanca (Guadalajara).
11	D.ª María Josefa Jiménez Ruiz	Hinojosas de Calatrava (Ciudad Real) ...	Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real). Párvulos núm. 2.
12	D.ª María Luisa Contreras Martín ...	Corral de Ayllón (Segovia)	Estebanveja (Segovia).
13	D.ª Isabel Soto Quintas	Mandras-Cea (Orense)	Calzada de Oropesa (Toledo). Párvulos, 2.
14	D.ª Dominga Salz Crespo	Moncalvillo. (Cuenca)	San Lorenzo de la Parrilla (Cuenca). Párvulos núm. 2.
15	D.ª María Mercedes Minguito Aparicio	Valdemorillo de la Sierra (Cuenca)	Huete (Cuenca) Párvulos, 1.
16	D.ª Filomena Gofí Yoldi	Yélamos de Abajo (Guadalajara)	Saelices (Cuenca) Párvulos núm. 2.
17	D.ª María del Carmen Pérez Soler ...	Cerezo de Arriba (Segovia)	Navas de Oro (Segovia) Párv. núm. 1.
18	D.ª Esther Castañal Rancaño	Grañanova-Meira (Lugo)	Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Párvulos núm. 2.
19	D.ª Teresa Piñeiro Alvarez	Darbo-Cangas de Morrazo (Pontevedra)	Driebees (Guadalajara).
Tribunal de Navarra			
1	D.ª María Isabel Iriarte Rodrigo	Domeño-Romanzado (Navarra)	Andosilla. Párvulos núm. 1.
2	D.ª Inmaculada Gúrplde Ibarrola ...	Goldaraz-Imoz (Navarra)	Irurzun-Araquil Párvulos.
3	D.ª Catalina Díez Larráyoz	Lanz (Navarra)	Ujué Párvulos.
4	D.ª Amelia Gurucharri Santesteban...	Bauza (Navarra)	Lacunza Párvulos.
5	D.ª Filiberta Díaz Menéndez	Ondárroa (Vizcaya)	Urdiain Párvulos.
6	D.ª Carmen Palacios García	Ataun (Guipúzcoa)	Andosilla. Párvulos núm. 2.

ORDEN de 22 de junio de 1955 por la que se otorga al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidas en el Escalafón general (Maestros y Maestras) durante el mes de mayo del corriente año.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 143 y 144 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 21 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero de 1948), este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se eleve a definitiva la Orden ministerial de corrida de escalas de 23 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de los corrientes.

2.º Que asciendan en corrida de escalas en vacantes de sueldo producidas en el mes de mayo del año en curso los siguientes Maestros y Maestras que figuran en el Magisterio Nacional Primario con los números que se expresan:

1-5-55.—Vacante del señor Mejías, número 86. Asciende a 22.000 pesetas don Rosendo Izquierdo López, número 1.240. Valencia. Resultas: a 20.000 pesetas don Manuel Monteagudo Barros, número 3.198. Pontevedra, a 18.500 pesetas don José Aparicio Díaz, número 6.025. Almería; a 17.000 pesetas don Joaquín Fernández Marato Arce, número 10.011. Toledo; a 15.500 pesetas don Agustín López Rodríguez, rehabilitado, Granada, número 11.758 bis.

1-5-55.—Vacante del señor Ventura, número 572 bis. Asciende a 22.000 pesetas don Eusebio Idefonso Martínez Aragonés, número 1.241. Valencia. Resultas: a 20.000 pesetas don José M. Dios Busto, número 3.199, Coruña; a 18.500 pesetas don Jaime Bolóix Velasco, número 6.026. Córdoba, a 17.000 pesetas don Pastor Barral Camoiras, número 10.012, Coruña; a 15.500 pesetas don Francisco García Losa, número 17.683. Cádiz; a 14.000 pesetas don Manuel Rey Redín, número 24.894. Navarra

1-5-55.—Vacante del señor Cervera, número 2.842. Asciende a 20.000 pesetas don Daniel González Rodríguez, número 3.202, Orense. Resultas: a 18.500 pesetas don

Luis Sánchez Gómez, número 6.028, Cáceres; a 17.000 pesetas don Arturo Esperón Esperón, número 10.013, Albacete; a 15.500 pesetas don Santiago Calle Sánchez, número 17.684, Gran Canaria; a 14.000 pesetas don Víctor Emilio Urquiza de la Fuente, número 24.795, Alava.

1-5-55.—Vacante del señor Pérez, número 5.653. Asciende a 18.500 pesetas don Restituto Moreno Martínez, número 6.029, Granada. Resultas: a 17.000 pesetas don Fernando Cózar García, número 10.014, Albacete; a 15.500 pesetas don José María Zanduetta Munarri, número 17.685, Navarra; a 14.000 pesetas don Francisco García Díaz, número 24.796, Oviedo.

1-5-55.—Vacante del señor Domínguez, número 10.281. Asciende a 15.500 pesetas don José Sayáns Mañoso, número 17.686, Avila. Resulta: a 14.000 pesetas don Rafael Cimadovilla Rodríguez, número 24.799, Oviedo.

1-5-55.—Vacante del señor Turrón, número 11.273. Asciende a 15.500 pesetas don Rodrigo Fernández Rodríguez, número 17.687, Palencia. Resulta: a 14.000 pesetas don Emilio Augusto Moreno Calixto, número 24.800, Badajoz.

1-5-55.—Vacante del señor Hernández, número 12.440. Asciende a 15.500 pesetas don Alfonso Martín de Pozuelo Gómez, número 17.688, Ciudad Real. Resulta: a 14.000 pesetas don Cayetano Pérez Rubio, número 24.801, Alicante

1-5-55.—Vacante del señor Arribas, número 16.938. Asciende a 15.500 pesetas don Salvador Cuevas Judancas, número 17.689, Burgos. Resulta: a 14.000 pesetas don Antonio Tizón Boieira, número 24.802, Coruña.

1-5-55.—Vacante del señor Bautista, número 17.179. Asciende a 15.500 pesetas don Octaviano Porro Francisco, número 17.691, Palencia. Resulta: a 14.000 pesetas don Alfonso Vázquez Martínez, número 24.803, Coruña.

1-5-55.—Vacante del señor Zumbado, número 19.157. Asciende a 14.000 pesetas don Teófilo García Delgado, número 24.804, Burgos

1-5-55.—Vacante del señor Lozano, número 19.905. Asciende a 14.000 pesetas don Diego Batillé Sáez, número 24.805, Gerona.

1-5-55.—Vacante del señor Sastre, número 20.248. Asciende a 14.000 pesetas don Ignacio Rivera Ruiz, número 24.806, Lérida.

1-5-55.—Vacante del señor Fernández, número 24.875. Asciende a 14.000 pesetas don Teófilo Abajo Alonso, número 24.807, Alava.

2-5-55.—Vacante del señor Martín, número 2.025. Asciende a 20.000 pesetas don Cándido Rodríguez Díez, número 3.203, León. Resultas: a 18.500 pesetas don Pedro L. Utrilla Recuero, número 6.030, Guadalajara; a 17.000 pesetas don Alfredo Fernández Valera, número 10.015, Pontevedra; a 15.500 pesetas don Emiliano Cordero Farra, número 17.693, Cáceres; a 14.000 pesetas don Pablo Hernando Rodríguez, número 24.808, Coruña.

2-5-55.—Vacante del señor Barráu, número 11.645. Asciende a 15.500 pesetas don Joaquín Bernard Soro, número 17.694, Zaragoza. Resulta: a 14.000 pesetas don Manuel Santiago Ramiro, número 24.810, Badajoz

4-5-55.—Vacante del señor Rodríguez, número 2.450. Asciende a 20.000 pesetas don Manuel Granja Alvarez, número 3.203 bis, León. Resulta: a 18.500 pesetas don Inocencio José Trems Fernández número 3.423 bis, rehabilitado, Bilbao.

5-5-55.—Vacante del señor Orta, número 2.607. Asciende a 20.000 pesetas don Manuel Vidal Castro, número 3.204, Pontevedra. Resultas: a 18.500 pesetas don Guillermo González Farelo, número 6.031, Sevilla; a 17.000 pesetas don Senén Cerroto Gutiérrez número 10.016 Toledo; a 15.500 pesetas don Manuel Losada Suelro, número 11.533 bis, rehabilitado, Orense.

5-5-55.—Vacante del señor de Paz, número 10.991 bis. Ascienden: a 15.500 pesetas don Alberto López Fernández, número 17.695, Almería; a 14.000 pesetas don Julio Redondo Casado, número 24.811, Burgos.

6-5-55.—Vacante del señor Gómez, número 4.650. Asciende a 18.500 pesetas don Ignacio Sánchez Gutiérrez, número 6.032, Granada. Resultas: a 17.000 pesetas don Herminio Mantelga Casals, número 10.017, Coruña; a 15.500 pesetas don Juan de Dios Menéndez Morales, número 17.696,

Granada; a 14.000 pesetas don Miguel Buendía Vázquez, número 24.813, Soria

7-5-55.—Vacante del señor Vilarino, número 4.768. Asciede a 18.500 pesetas don Vicente Morales Fuentes, número 6.033, Salamanca. Resulta: a 17.000 pesetas don Andrés Sánchez del Toro, número 8.555 bis, La Coluana, rehabilitado.

8-5-55.—Vacante del señor Varona, número 965. Asciede a 22.000 pesetas don Ernesto Barsufet Serrés, número 1.242, Tarragona. Resulta: a 20.000 pesetas don José Lorenzo Rubio García, número 3.206, León; a 18.500 pesetas don Francisco Albancéns Velasco, número 6.034, Badajoz; a 17.000 pesetas don Heliodoro Domínguez Blanco, número 10.018, Barcelona; a 15.500 pesetas don Miguel Ortega Abad, número 17.697, al servicio del Protectorado; a 14.000 pesetas don Manuel Badadron Rodríguez, número 24.814, Soria.

8-5-55.—Vacante del señor Rey, número 16.322. Ascieden: a 15.500 pesetas don Antonio Guach Juan, número 17.698, Baleares; a 14.000 pesetas don Eugenio Viñas López, número 20.088 bis, vuelta al servicio activo, Lugo.

11-5-55.—Vacante del señor Castillo, número 11.166. Asciede a 15.500 pesetas don Timoteo Marquina Saldices, número 17.699, Navarra. Resulta: a 14.000 pesetas don Toribio Sánchez García, número 24.816, Avila; a 12.500 pesetas don Dosiceo Somoza Puga, número 25.876, vuelta al servicio activo, Lugo.

12-5-55.—Vacante del señor Martínez, número 7.245. Asciede a 17.000 pesetas don Justo Díaz Ortega, número 10.019, Baleares. Resulta: a 15.500 pesetas don Domingo Souto Suárez, número 17.700, Coruña; a 14.000 pesetas don Salvador Sánchez Fernández, número 24.817, Murcia.

13-5-55.—Vacante del señor Gómez, número 6.791. Asciede a 17.000 pesetas don Cándido Isidoro Hermida Díaz, número 10.020, Pontevedra. Resulta: a 15.500 pesetas don Alejandro Esteban Peña, número 17.702, Tarragona; a 14.000 pesetas don Fernando Alcalá Masin, número 24.817 bis, Córdoba.

15-5-55.—Vacante del señor López, número 3.797. Asciede a 18.500 pesetas don José R. Roselló Falguera, número 6.035, Lérida. Resulta: a 17.000 pesetas don Manuel Gordillo Fanego, número 10.021, Coruña; a 15.500 pesetas don José Santa-Paus Gros, número 17.703, Castellón; a 14.000 pesetas don Angel Camero Reyes, número 24.819, Lugo.

15-5-55.—Vacante del señor Aguirre, número 17.406. Asciede a 15.500 pesetas don Plácido Asensio Riveiro Tomé, número 17.705, Coruña. Resulta: a 14.000 pesetas don Benito Fernández Ortuño, número 24.820, Soria.

15-5-55.—Vacante del señor Gómez, número 19.365. Asciede a 14.000 pesetas don José Luis Gómez García, número 24.821, Santa Cruz de Tenerife.

15-5-55.—Vacante del señor Navarro, número 20.039. Asciede a 14.000 pesetas don Angel Pérez González, número 24.823, Lugo.

16-5-55.—Vacante del señor Masías, número 2.560. Asciede a 20.000 pesetas don Juan Martínez Ródenas, número 3.206 bis, Ciudad Real. Resulta: a 18.500 pesetas don Clotatis Turrión Quintero, número 6.036, Zaragoza; a 17.000 pesetas don Joaquín Racedo y Racedo, número 10.022, Oviedo; a 15.500 pesetas don Ricardo Alegre Reig, número 17.706, Tarragona; a 14.000 pesetas don Manuel García Rocha, número 24.824, Valladolid.

16-5-55.—Vacante del señor Domínguez, número 10.325. Asciede a 15.500 pesetas don Manuel Fernando Fernando, número 17.707, Zamora; a 14.000 pesetas don Pedro José Jiménez Jiménez, número 24.826, Cuenca.

16-5-55.—Vacante del señor Martínez, número 12.567. Asciede a 15.500 pesetas don Juan Cendrerros Sevillano, número 17.708, Badajoz. Resulta: a 14.000 pe-

setas don José Manuel Rodríguez Vázquez, número 24.827, Orense.

17-5-55.—Vacante del señor Fernández, número 1.822. Asciede a 20.000 pesetas don Jose González Pascual, número 3.207, Zamora. Resulta: a 18.500 pesetas don Francisco Jiménez Ferrer, número 6.037, Badajoz; a 17.000 pesetas don Enrique Gordón Jiménez, número 10.023, Valencia; a 15.500 pesetas don Agustín del Río Almagro, número 17.710, Castellón; a 14.000 pesetas don Gonzalo Gómez Sanz, número 24.828, Cáceres; a 12.500 pesetas don Francisco Jiménez Equizabal, número 27.261, indultado, León.

17-5-55.—Vacante del señor Julián, número 11.061. Asciede a 15.500 pesetas don Germán López y López, número 17.710 bis, Lugo. Resulta: a 14.000 pesetas don José M. España Jaquet, número 24.829, Lérida.

21-5-55.—Vacante del señor Vegas, número 4.684. Asciede a 18.500 pesetas don Cristóbal Herrador Cortés, número 6.038, Jaén. Resulta: a 17.000 pesetas don Jesús Novas Radi, número 10.024, Pontevedra; a 15.500 pesetas don Teodoro Fernández de Retana y Ruiz de Larrea, número 17.711, Guipuzcoa; a 14.000 pesetas don Carmelo María Gutiérrez, número 22.401, vuelta al servicio activo, Lugo.

21-5-55.—Vacante del señor Mastija, número 10.941. Asciede a 15.500 pesetas don Antonio Lesmes Carretero, número 17.713, Badajoz. Resulta: a 14.000 pesetas don Jesús Prieto Cobarrros, número 24.830, Oviedo.

21-5-55.—Vacante del señor Salón, número 1.918. Asciede a 20.000 pesetas don Miguel Esteban Montalvo, número 3.208, Logroño. Resulta: a 18.500 pesetas don Ricardo Olmo Canet, número 6.042, Madrid; a 17.000 pesetas don Daniel A. Ruiz Rivas, número 10.025, Madrid; a 15.500 pesetas don Adolfo Torres Pérez, número 17.714, Alicante; a 14.000 pesetas don Antonio Borges Cordero, número 24.831, Santa Cruz de Tenerife.

21-5-55.—Vacante del señor Moreno, número 11.327 bis. Asciede a 15.500 pesetas don Alonso Pimiento Hernández, número 17.715, Sevilla. Resulta: a 14.000 pesetas don Ramón Ortiz Roldán Gómez, número 24.832, Navarra.

22-5-55.—Vacante del señor Marull, número 1.319. Asciede a 20.000 pesetas don Gregorio Merino Calvo, número 1.656 bis, rehabilitado, Córdoba.

23-5-55.—Vacante del señor Encinas, número 11.522. Asciede a 15.500 pesetas don José Vara Abizanda, número 17.718, Huesca. Resulta: a 14.000 pesetas don Francisco Recio Ranea, número 24.834, Málaga.

26-5-55.—Vacante del señor Córdoba, número 3.701. Asciede a 18.500 pesetas don Dario Osés Martínez, número 3.559 bis, rehabilitado, Santander.

27-5-55.—Vacante del señor Alcalde, número 1.060. Asciede a 22.000 pesetas don Bianor Pio Casado Bayón, número 457 bis, rehabilitado, Valladolid.

28-5-55.—Vacante del señor Martínez, número 19.533. Asciede a 14.000 pesetas don José Inda Abaurrea, número 24.835, Navarra.

29-5-55.—Vacante del señor Polo, número 3.952. Asciede a 18.500 pesetas don Julio Rubio Crespo, número 6.043, Zaragoza. Resulta: a 17.000 pesetas don Esteban Casado Herreros, número 8.163-39 bis, rehabilitado, Málaga.

29-5-55.—Vacante del señor González, número 8.390. Asciede a 17.000 pesetas don Angel Fernández Sánchez, número 7.737 bis, rehabilitado, Oviedo.

29-5-55.—Vacante del señor Fernández, número 23.928. Asciede a 14.000 pesetas don José Edo Sancho, número 24.836, Navarra.

30-5-55.—Vacante del señor Miranda, número 14.587. Asciede a 15.500 pesetas don Antonio Bernal Rendón, rehabilitado, número 15.780 bis, Cádiz.

Maestras

1-5-55.—Vacante de la señora Estremiana, número 652. Asciede a 22.000 pesetas doña Margarita Sastre Hernández, número 1.343, Gerona. Resulta: a 20.000 pesetas doña Angeles Felices Jiménez, número 3.208, Almería; a 18.500 pesetas doña Concepción Martín Iserte, número 6.122, Alicante; a 17.000 pesetas doña Mercedes Alonso Rodríguez de Templeque, número 8.429, reintegrada a su escuela, Alicante.

Vacante de la señora Arantegui, número 964. Asciede a 22.000 pesetas doña Antonia Cabré Dalmasas, número 1.344, Barcelona. Resulta: a 20.000 pesetas doña Josefa Gil Fernández, número 3.209, Jaén; a 18.500 pesetas doña María Jesusa Belzungeuido Arruti, número 6.123, Burgos; a 17.000 pesetas doña Esperanza González Sánchez, número 10.091, Madrid; a 15.500 pesetas doña Eugenia Ramiro Martínez, número 17.873, Guadalajara; a 14.000 pesetas doña Manuela Calleja Landeta, número 25.185, Oviedo; a 12.500 pesetas doña Amalia Galdó Fernando, número 32.055.

Vacante de la señora Ipiña, número 1.966. Asciede a 20.000 pesetas doña María Gálvez Martínez, número 3.210, Almería. Resulta: a 18.500 pesetas doña María Lozano Perales, número 6.124, Jaén; a 17.000 pesetas doña Matilde Rubio Andrade, número 10.092, Granada; a 15.500 pesetas doña Antonia Piquerías Olivas, número 17.874, Orense; a 14.000 pesetas doña Balbina Cerdeña Delgado, número 25.186, Albacete; a 12.500 pesetas doña Emilia Rodríguez Rodríguez, número 32.056.

Vacante de la señora Mínguez, número 13.576. Asciede a 15.500 pesetas doña Amelia Pérez de León Domínguez, número 17.875, Sevilla. Resulta: a 14.000 pesetas doña Julia Valdivieso González, número 25.187, León; a 12.500 pesetas doña María Aurora Acero Heredia, número 32.057.

Vacante de la señora Alonso, número 15.234. Asciede a 15.500 pesetas doña Isabel Barberá Gómez, número 17.876, Murcia. Resulta: a 14.000 pesetas doña María Luisa Arcas Lindo, número 25.188, Badajoz; a 12.500 pesetas doña Ana María Abad Díez, número 32.058.

Vacante de la señora Rivas, número 18.385. Asciede a 14.000 pesetas doña Gloria Pacios Robles, número 22.944 bis, reintegrada al servicio activo, León.

Vacante de la señora Moiarro, número 18.610 bis. Asciede a 14.000 pesetas doña Lourdes Fontela Garrote, número 25.189, La Coruña. Resulta: a 12.500 pesetas doña Josefina Garcés Garza, número 28.030 bis, relativo al 25.486, reintegrada, Guadalajara.

Vacante de la señora Vázquez, número 18.803. Asciede a 14.000 pesetas doña Teresa Gracia Sanz, número 25.191, Zaragoza. Resulta: a 12.500 pesetas doña Angeles Guillén Martínez, número 32.059.

Vacante de la señora Daurella, número 18.807. Asciede a 14.000 pesetas doña Consuelo Cordero del Campo, número 25.192, León. Resulta: a 12.500 pesetas doña María Rosario Batanero Ochafá, número 32.060.

Vacante de la señora Juarros, número 19.869. Asciede a 14.000 pesetas doña Elvira Pérez Lolo, número 25.195, Lugo. Resulta: a 12.500 pesetas doña Pilar Acero Acero, número 32.061.

Vacante de la señora Compte, número 21.612. Asciede a 14.000 pesetas doña Celetina García Blanco, número 25.195 bis, Badajoz. Resulta: a 12.500 pesetas doña Amelia Gurucharri Santesteban, número 32.062.

Vacante de la señora Falcón, número 26.893. Asciede a 12.500 pesetas doña Sara Rodríguez Salinas, número 32.063.

Vacante de la señora Liras, número 28.722. Asciede a 12.500 pesetas doña Oliva Moro García, número 32.064.

Vacante de la señora Hervada, número

ro 30.310. Asciende a 12.500 pesetas doña Victoria Nieves Hernández Martínez, número 32.065

7-5-55.—Vacante de la señora Fajardo número 5.331. Asciende a 18.500 pesetas doña María de los Angeles Real Daroca número 6.125, Valencia. Resultas: a 17.000 pesetas doña Dolores Quiñán Pérez, número 10.093, Lugo; a 15.500 pesetas doña Beatriz Seda Sicardo, número 17.876 bis, Valencia; a 14.000 pesetas doña Marciala López López, número 20.421, reintegrada, Segovia.

Vacante de la señora Cabrerizo, número 11.026. Asciende a 15.500 pesetas doña Clara González Astiles, número 17.878, Las Palmas. Resultas: a 14.000 pesetas doña Carmen Camps Martí, número 25.196, Lérida; a 12.500 pesetas doña María Angeles Becerril Olivares, número 32.066.

Vacante de la señora Oliver, número 13.765. Asciende a 15.500 pesetas doña Joaquina Andrés Luque, número 17.879, Córdoba. Resultas: a 14.000 pesetas doña María Berta Alvarez Peleteiro, número 25.197, Lugo; a 12.500 pesetas doña María Ramírez Ramirez, número 32.067.

11-5-55.—Vacante de la señora Recuerda, número 11.334. Asciende a 15.500 pesetas doña Serapia Narvaiza Mata, número 17.880, Madrid. Resultas: a 14.000 pesetas doña Pura Ventura Jarque, número 25.198, Teruel; a 12.500 pesetas doña Adoración Hermoso Garro, número 32.068.

Vacante de la señora Rodríguez, número 11.851. Asciende a 15.500 pesetas doña Micaela Avilés Ayila, número 17.881, Cáceres. Resultas: a 14.000 pesetas doña María Parada Alonso, número 25.199, Orense; a 12.500 pesetas doña María Isabel Jesús Añena Lorente, número 32.069.

Vacante de la señora Jambriña, número 19.252 bis. Asciende a 14.000 pesetas doña Celia Rodríguez Alvarez, número 25.200, Lugo. Resulta: a 12.500 pesetas doña Hermitas Balseiro Orosa, número 32.070.

Vacante de la señora Bastida, número 27.886. Asciende a 12.500 pesetas doña Emilia González Ramos, número 32.071.

Vacante de la señora Massa, número 29.737. Asciende a 12.500 pesetas doña Rosa Cubillas Capel, número 32.072.

12-5-55.—Vacante de la señora González, número 7.271. Asciende a 17.000 pesetas doña Emerenciana de Blas Toribio, número 10.094, Valladolid. Resultas: a 15.500 pesetas doña Ciriaca Almarza Urbina, número 17.882, Navarra; a 14.000 pesetas doña María Veloso Fernández, número 25.201, Lugo; a 12.500 pesetas doña Irene Sierra Presmanes, número 32.073.

Vacante de la señora Bastián, número 20.835. Asciende a 14.000 pesetas doña Joaquina Otero Soto, número 25.202, Albacete. Resulta: a 12.500 pesetas doña Emilia Bellés Gil, número 32.074.

13-5-55.—Vacante de la señora Cunquero, número 19.666. Asciende a 14.000 pesetas doña Carmen Parraga Montoya, número 24.979, reintegrada al servicio activo, Málaga.

15-5-55.—Vacante de la señora Clemente, número 12.293. Asciende a 15.500 pesetas doña Alicia García Hierro, número 17.883, Huelva. Resultas: a 14.000 pesetas doña María García Cano, número 25.203, Almería; a 12.500 pesetas doña Anastasia Fernández Caamaño, número 26.325, reintegrada al servicio activo, Lugo.

Vacante de la señora Fernández, número 26.264. Asciende a 12.500 pesetas doña María Castro Martín, número 32.075.

16-5-55.—Vacante de la señora Escoriche, número 11.863. Asciende a 15.500 pesetas doña María del Carmen Navarro Gualart, número 17.884, Zaragoza. Resultas: a 14.000 pesetas doña Herminia Iglesias Frade, número 25.205, La Coruña; a 12.500 pesetas doña Catalina Quetglás Bergas, número 32.076.

17-5-55.—Vacante de la señora Bellido, número 2.131. Asciende a 20.000 pesetas doña Soledad Aguilar Giones, número 3.211, Granada. Resultas: a 18.500 pesetas doña Joaquina Martínez Hernández, número 6.126, Murcia; a 17.000 pesetas doña María de la Ascension de los Mozos de la Peña, número 10.095, Cáceres; a 15.500 pesetas doña Antonina Núñez González, número 17.885, León; a 14.000 pesetas doña Florinda Martínez Pérez, número 25.205 bis, Pontevedra; a 12.500 pesetas doña María Rosa Méndez Biel, número 32.077.

Vacante de la señora Inigo, número 7.221. Asciende a 17.000 pesetas doña María Josefa Laurido Cortizas, número 10.096, La Coruña. Resultas: a 15.500 pesetas doña María Benita Iglesias Lamas, número 17.887, Orense; a 14.000 pesetas doña María Dolores Fernández Quiroga, número 25.206, Orense; a 12.500 pesetas a doña Flora Santamarina García, número 32.078.

Vacante de la señora Roure, número 29.589. Asciende a 12.500 pesetas doña Isabel Cano Brocal, número 32.079.

18-5-55.—Vacante de la señora Arroyo, número 1.946. Asciende a 20.000 pesetas doña Josefa Villoslada Mora, número 3.212, Sevilla. Resultas: a 18.500 pesetas doña María Teresa Olmos Alabarta, número 6.127, Castellón; a 17.000 pesetas doña María Adoración Cerdón Jiménez, número 10.097, Valencia; a 15.500 pesetas doña Joaquina Rodríguez García, número 17.888, Almería; a 14.000 pesetas doña Petra García-Bermejo López, número 25.207, Badajoz; a 12.500 pesetas doña Ana María Rodríguez Menéndez, número 32.080.

Vacante de la señora Cabral, número 5.466. Asciende a 18.500 pesetas doña Delfina Jiménez Rubio, número 6.128, Jaén. Resultas: a 17.000 pesetas doña María de los Angeles López Sebastián, número 10.099, Toledo; a 15.500 pesetas doña Carmen Beigveder Molina, número 17.889, Málaga; a 14.000 pesetas doña María de la Concepción López Varona, número 25.208, Burgos; a 12.500 pesetas doña Manuela Traseira Rivas, número 32.081.

21-5-55.—Vacante de la señora Díaz, número 10.073. Asciende a 17.000 pesetas doña María Micaela Sanz Sanz, número 10.100, Santander. Resultas: a 15.500 pesetas doña Mercedes Alcañiz Soler, número 17.890, Madrid; a 14.000 pesetas doña María Cristina Moreno Guzmán, número 25.209, Jaén; a 12.500 pesetas doña María Dolores Ruiz Jurado, número 32.082.

Vacante de la señora Sánchez, número 18.173. Asciende a 14.000 pesetas doña María Lourdes Vara Borrego, número 25.210, Santander. Resulta: a 12.500 pesetas doña Sofía Alonso Roade, número 32.083.

Vacante de la señora Peña, número 29.610. Asciende a 12.500 pesetas doña Alicia Zurilla Martínez, número 32.084.

22-5-55.—Vacante de la señora Sánchez, número 23.041. Asciende: a 14.000 pesetas doña María del Pilar Zubicoa San Martín, número 25.213, Navarra; a 12.500 pesetas doña Antonia García Fernández, número 32.085.

23-5-55.—Vacante de la señora Almazán, número 14.753. Asciende a 15.500 pesetas doña Pilar Torrén Mirandá, número 17.891, Huesca. Resultas: a 14.000 pesetas doña María Luisa Antuña Noval, número 25.214, Oviedo; a 12.500 pesetas doña Loretta Urriticochea Echániz, número 32.086.

25-5-55.—Vacante de la señora Cereza, número 11.553. Asciende a 15.500 pesetas doña Cecilia Pina Martínez, número 17.893, Alicante. Resultas: a 14.000 pesetas doña Julia Enriquez Arenal, número 25.215, Zamora; a 12.500 pesetas doña María Teresa Dulante Uceta, número 32.087.

26-5-55.—Vacante de la señora Gil, número 3.209. Asciende a 20.000 pesetas doña María Ricaste Forcada, número 3.215, Barcelona. Resultas: a 18.500 pesetas doña Francisca Lobillo Abaurre, número 6.129, Alava; a 17.000 pesetas doña María del Carmen Gutiérrez Herce, número 10.101, Castellón; a 15.500 pesetas doña María Josefa Abella Sixto, número 14.475, reintegrada al servicio activo, Madrid.

Vacante de la señora Mourenza, número 19.126. Asciende a 14.000 pesetas doña Luisa Menéndez Nevado, número 25.216, Huesca. Resulta: a 12.500 pesetas doña Aurora Alvarez Fernandez, número 32.088.

27-5-55.—Vacante de la señora González, número 5.134. Asciende a 18.500 pesetas doña Teresa Alonso Aionso, número 6.131, Burgos. Resultas: a 17.000 pesetas doña Angela Fidalgo Martínez, número 10.102, Vizcaya; a 15.500 pesetas doña Lucía Matute Arceo, número 14.304 bis, rehabilitada, Logroño.

28-5-55.—Vacante de la señora Baamonde, número 1.098. Asciende a 22.000 pesetas doña Josefa Gea Velao, número 1.344 bis, Murcia. Resultas: a 20.000 pesetas doña Demetria Valdemoro Gutiérrez, número 3.216, Valladolid; a 18.500 pesetas doña Adela Méndez Sebastián, número 6.132, Zamora; a 17.000 pesetas doña Pilar González Rodríguez, número 10.103, Lugo; a 15.500 pesetas doña María del Pilar Lozano Rodrigo, número 17.893 bis, Palencia; a 14.000 pesetas doña Juana Herms Matéu, número 25.217 bis, Barcelona; a 12.500 pesetas doña María Rosario Domínguez Martínez, número 32.089.

31-5-55.—Vacante de la señora Avella, número 10.951. Asciende a 15.500 pesetas doña Ana Rodríguez Lozano de Sosa, número 17.894, Cáceres. Resultas: a 14.000 pesetas doña María de los Dolores Larrea Ilundain, número 25.219, Burgos; a 12.500 pesetas doña María Rosario Ruiz Martín, número 32.090.

Vacante de la señora Hernández, número 25.451. Asciende a 12.500 pesetas doña Purificación Domingo Barral, número 32.091.

Vacante de la señora Alvarez, número 26.510. Asciende a 12.500 pesetas doña Julia Navarro Montes, número 32.092.

Vacante de la señora Hernández, número 28.936. Asciende a 12.500 pesetas doña María del Caño Vázquez, número 32.093.

3.º Se concede un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Orden para que por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria y por los Maestros interesados se hagan las reclamaciones oportunas, basadas en fundamentos legales, si a ello hubiere lugar.

4.º Se recuerda a dichos Organismos que sólo podrá acreditarse el sueldo de entrada a los Maestros que reintegren en el servicio activo de la enseñanza, sueldo que disfrutarán hasta tanto que en corrida de escalas se les adjudique el que pueda corresponderles a cuyo fin se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Escalafones del Magisterio), unido al parte de altas, hoja de servicios certificada y copia compulsada de las órdenes de excedencia o rehabilitación en su caso, sin cuyos documentos no se procederá a otorgar sueldo.

5.º Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria extenderán los nuevos títulos administrativos a los Maestros interesados a quienes se refiera la presente Orden con los efectos económicos y administrativos que se determinan en cada caso.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se elimina de la convocatoria del concurso de traslado de Profesores Adjuntos de Caligrafía, Dibujo, Francés y Música, de las Escuelas del Magisterio, la vacante de Badajoz de Francés y se incluye la de la misma disciplina de Córdoba

Ilmo. Sr.: En la convocatoria de concurso de traslado para la provisión de las plazas vacantes de Profesores Adjuntos Especiales de Caligrafía, Dibujo, Francés y Música de las Escuelas del Magisterio, anunciado por Orden ministerial de 26 de mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del actual mes figura la vacante de Francés de las Escuelas del Magisterio de Badajoz en lugar de la misma disciplina de Córdoba.

Este Ministerio ha resuelto eliminar de la convocatoria del concurso de traslado, anunciado por Orden ministerial de 26 de mayo próximo pasado, la plaza de Profesor Adjunto Especial de Francés de Badajoz e incluir la de la misma disciplina de las Escuelas del Magisterio de Córdoba, observándose las normas dictadas por esa Dirección General de Enseñanza Primaria en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial ya citada, dándose un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que los aspirantes a la plaza de Profesor Adjunto Especial de Francés de Córdoba eleven sus peticiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Hospital del Infante Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona).

Ilmo Sr.: Incoado el expediente oportuno que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 20 de abril de 1955, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 23 de abril de 1955 y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Benjamín Amáez Navarro, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Hospital del Infante, Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona), verificada en 28 de junio de 1955 y adjudicada provisionalmente a don José Albino Sebastián.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don José Albino Sebastián, veintiocho de este mes (Tarragona) en la cantidad líquida de 227.941,48 pesetas que resulta una vez deducida la de 16.524,02 pesetas a que asciende la baja del 650 por 100 hecha en su proposición de la de 244.375,80 pesetas que importaba el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta que serán abonadas con cargo al capítulo IV artículo primero grupo segundo convenio único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza primaria.

ORDEN de 8 de junio de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus la cátedra de «Geografía e Historia».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1955.—Por delegación, Manuel Fraga.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm 184 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el núm 20 de la calle del Marqués de Vallejo (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital, solicitada por don Ricardo García Amorós.

Ilmo. Sr.: V a la instancia de don Ricardo García Amorós, solicitando descalificación de su casa barata número 184 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 20 de la calle del Marqués de Vallejo (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de enero de 1925 con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924 habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficiario recibió del mismo.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944 don Ricardo García Amorós, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 8 de abril de 1955, la cantidad de 34.573,37 pesetas, importe del resto del préstamo, devolución de la prima más la indemnización del 100 por 100;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 184 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 20 de la calle del Marqués de Vallejo (Colonia de la Fuente del Berro) de esta capital.

Segundo. Que don Ricardo García Amorós, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda inexcusablemente, en el término de noventa días que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que terminan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la vivienda.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo Sr Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm 52 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el núm. 21 de la calle de Iturbe (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital, solicitada por don Salvador Villegas Penzato.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Salvador Villegas Penzato solicitando descalificación de su casa barata número 52 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa» señalada hoy con el número 21 de la calle de Iturbe (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de enero de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924 habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima.

Resultando que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficiario recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944 don Salvador Villegas Penzato, como beneficiario de la ya referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 24 del corriente mes y año la cantidad de 33.994,13 pesetas importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización del 100 por 100;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes,

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero Descalificar la casa barata y su terreno número 52 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 21 de la calle de Iturbe (Colonia de la Fuente del Berro), de esta capital.

Segundo. Que don Salvador Villegas Penzato, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se declara vinculada a don Juan Antonio Martínez Pérez la casa barata y su terreno núm. 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Antonio Martínez Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales de Burgos, señalada hoy con el número 71 del paseo de los Pisonos, de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada entidad y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burgos a 15 de mayo de 1954 ante don Felicísimo Rodríguez Estalot, bajo el número de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de abril de 1935, ante don Fidel Martínez Alcaína, asciende a 19.249,07 pesetas más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Juan Antonio Martínez Pérez la casa barata y su terreno, número 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales, de Burgos, señalada hoy con el número 71 del paseo de los Pisonos, de dicha capital, que es la finca número 13.907 del Registro de la Propiedad de Burgos, tomo 2.143, libro 206, de inscripción tercera, folio 154, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a con-

tar desde el 11 de abril de 1955 pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se rectifica la de este Ministerio del día 24 de mayo de 1955.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error material en la Orden de este Ministerio del día 24 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 175, página 3791), se rectifica como a continuación se expresa:

Donde dice Perito Inspector de Buques don José Rojo Torreiro, debe decir Perito Inspector de Buques don José Tojo Torreiro.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de mayo de 1955 por la que se reglamentan y protegen las actividades de los Teatros de Cámara o Ensayo y Agrupaciones escénicas de carácter no profesional.

Ilmos. Sres.: Las numerosas realizaciones de carácter escénico que por Agrupaciones teatrales de Cámara o Ensayo y entidades de carácter no profesional se vienen llevando a cabo suponen una manifestación de interés intelectual y artístico dirigidas hacia las más depuradas y avanzadas muestras del teatro contemporáneo, y al propio tiempo demuestran un afán de colaboración aportando el más desinteresado carácter en todas aquellas difíciles y complejas exigencias que el arte escénico implica, lo que determina la conveniencia de su debido encauzamiento y apoyo con el doble fin de facilitar y hacer posible el logro de las finalidades positivas que se pretenden y asegurar al propio tiempo la continuidad de unas actividades que, sólo esporádicamente, se vienen manifestando hasta el momento presente.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resultado:

Artículo 1.º Se establece una ayuda anual de 225.000 pesetas para subvencionar a Teatros de Cámara o Ensayo y Agrupaciones escénicas de carácter no profesional. De dichos fondos, 150.000 pesetas podrán ser otorgadas en todo o en parte a Teatros de esta clase, y 75.000 pesetas, en la misma forma, a las citadas Agrupaciones Unas y otras entidades, para poder solicitar alguna de estas ayu-

das, habrán de sujetarse a las condiciones que en esta Orden se señalan.

Art. 2.º La opción a la ayuda económica instituida por el artículo anterior se realizará por instancia, que habrá de presentarse en el Registro General del Ministerio durante un plazo de noventa días hábiles, que se iniciará el 1 de septiembre de cada año. En la citada instancia habrá constar el presidente, director del teatro o agrupación peticionaria, el plan lo más amplio y detallado posible de actuaciones escénicas y culturales previsto para el año siguiente, que habrá de completarse con cuantos datos de carácter artístico, técnico y económico permitan formar un juicio exacto sobre la calidad del proyecto.

Art. 3.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe y asesoramiento del Consejo Superior del Teatro propondrá, antes del día 15 de enero de cada año, al Ministro para que resuelva discrecionalmente sobre la adjudicación de la ayuda económica prevista entre los teatros o agrupaciones peticionarios, en la forma y cuantía que se juzgue más acertada, con sujeción a los proyectos sometidos a su conocimiento y estudio.

Art. 4.º Las partidas de subvención que como ayuda se otorguen se harán efectivas, en cuatro entregas parciales y aliquotas de su total, al finalizar cada trimestre natural del año tomado como base para el desarrollo de las actividades previstas. La Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo dictamen del Consejo Superior del Teatro, que habrá de fundamentarse en el incumplimiento de los planes artísticos y culturales formulados por el Teatro o Agrupación escénica subvencionada, podrá proponer al Ministro la anulación total o parcial de la ayuda concedida. Asimismo, el expresado Centro Directivo, con el informe previo del ya citado Organismo asesor, podrá proponer al Ministro, y éste resolverá sobre cualquier cambio o alteración en los proyectos de actuaciones formuladas por la entidad subvencionada.

Art. 5.º Para optar a la ayuda económica prevista en los artículos precedentes, los Teatros de Cámara o Ensayo y las Entidades o Agrupaciones no profesionales de carácter escénico habrán de inscribirse preceptivamente en un Registro Nacional, que a tal efecto se instituye, bajo la dependencia de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, requisito que será asimismo imprescindible para obtener del citado Organismo la autorización reglamentaria para las representaciones teatrales que los Teatros o Agrupaciones afectados por la presente disposición pretendan desarrollar en lo sucesivo.

Art. 6.º La inscripción determinada por el artículo anterior se solicitará directamente del expresado Centro Directivo por aquellas Agrupaciones o Teatros cuyo domicilio radique en Madrid, y a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo cuando radiquen en provincias, y exigirá la cumplimentación de los siguientes datos y condiciones:

a) Junta Directiva o de Gobierno.
b) Miembros que se integran en la misma.

c) Domicilio social de la entidad.
d) Estatutos o Reglamento que la delimitan funcionalmente, en el que habrá de especificarse sus fines, medios de subsistencia, clases y número de socios, derechos y deberes de los mismos, gobierno de la entidad, función asignada a los elementos integrantes de su Junta Directiva, funcionamiento de ésta, condiciones de ingreso, etc., etc.

Art. 7.º Toda actividad pública que los Teatros de Cámara o Ensayo desarrollen, una vez obtenida la inscripción en el Registro que establece el artículo 5.º de la presente Orden, debidamente acreditada por la expedición del oportuno certificado, habrá de llevarse a cabo en el domicilio

social fijado por los mismos, con las excepciones que se les autoricen y la de sus representaciones escénicas que se proyecten, las cuales podrán desarrollarse en los teatros o locales que a tal fin se juzguen más idóneos, con la única limitación de que habrá de ser especialmente dirigida a sus respectivos socios.

En consecuencia, la posible venta del cupo de localidades que exceda al número de aquéllos se llevará a cabo en el domicilio social de la entidad, quedando, por tanto, prohibida la apertura de taquilla en el local de estreno o reposición.

Art. 8.º Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se dictarán cada año las bases complementarias para la prestación de la ayuda especialmente reglamentada en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta Orden, que serán anunciadas con antelación suficiente en forma de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. II. para su cumplimiento.
Madrid, 25 de mayo de 1955.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Convocando concurso para la edición de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año 1954.

Se convoca concurso para la edición de 800 ejemplares de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año de 1954.

En la Oficina de Estadística de este Centro directivo, calle de la Magdalena, número 10, de Madrid, podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, a la que acompañarán la documentación exigida por el pliego de condiciones.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de la Dirección General de Aduanas antes de las trece horas del próximo día 2 de agosto, haciendo constar en el anverso del sobre: «Proposición para optar al concurso para la edición de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año 1954.»

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don con domicilio en calle de número de profesión en (1) enterado del anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de de 1955 y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso para la edición del volumen anual (tomo I y II) de la «Estadística del Comercio Exterior de España» del año 1954,

(1) En nombre propio, o como mandatario de o como Director, Gerente, Consejero-Delegado etc., de la Sociedad según acredita la documentación acompañada.

creo que se encuentra en condiciones de acudir al referido concurso.

A este efecto se comprometo a llevar a cabo la edición citada con estricta sujeción a todas las condiciones técnicas y legales que se contienen en los pliegos que ha examinado y que expresamente acepta por la suma total de pesetas, incluido el papel, y si éste lo facilita gratuitamente la Dirección General de Aduanas, por la cantidad total de pesetas, obligándose a cumplir los plazos fijados en los referidos pliegos.

Se hace constar también a los efectos señalados en el pliego de condiciones citado que el precio de cada pliego impreso de dieciséis páginas es neto (acumulada la parte correspondiente de gráficos y encuadernación) de pesetas, poniendo el adjudicatario el papel, y de pesetas, sin papel.

(Fecha y firma.)

Madrid, 8 de julio de 1955.—El Director general, Ramón de Orbe.
2.829-A. C.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local

Convocando oposición para acceso a los cursos de habilitación de Interventores de fondos de quinta categoría de Administración local.

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, y con los datos obtenidos del Ministerio de la Gobernación, se convoca oposición de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, para seguir en ella dos cursos, de duración mínima de cuatro meses cada uno, que habilitarán para obtener el Título de Interventor de Fondos de Administración Local.

La oposición se registrará por las siguientes normas:

1.ª Se ingresará en el Cuerpo de Interventores por quinta categoría, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 156 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

2.ª Con sujeción al procedimiento del artículo 32 del Reglamento de 24 de junio de 1941 se fija en cuarenta y cinco el número de plazas que han de ser provistas.

3.ª Los ejercicios se celebrarán en el domicilio social de este Instituto, en Madrid, ante uno o más Tribunales, integrados, según el carácter de cada uno de aquéllos, por tres o cinco miembros pertenecientes al Instituto y a su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, presidiendo, por sí o por delegación, el Director general de Administración Local o el Director del Instituto. En todo caso, se requerirá la presencia de tres miembros para que los Tribunales puedan actuar válidamente.

4.ª Los aspirantes formularán las solicitudes a la Dirección del Instituto, presentándolas en la Secretaría General de dicho Centro, calle de Joaquín García Morato, 7, cualquier día hábil, de diez de la mañana a una de la tarde, hasta el 15 de octubre próximo, inclusive.

5.ª A efectos de notificaciones, cada aspirante hará constar su domicilio en la instancia, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de veintidós años de edad y no exceder de cuarenta y cinco en la fecha de publicación de esta convocatoria, lo que se justificará por certificación del Registro civil

correspondiente la cual habrá de estar legalizada cuando el lugar de nacimiento no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Ser licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas, o Profesor Mercantil, lo que se acreditará mediante el Título correspondiente o testimonio notarial del mismo, o por certificación académica en la que conste haber sido constituido el depósito necesario para la expedición de aquél. Si no hubiere sido constituido dicho depósito, habrá de serlo inexcusablemente antes de formalizarse la matrícula en el primer curso.

c) Observar buena conducta, según certificación expedida por la Alcaldía del lugar de residencia del interesado.

d) Justificar la adhesión al Movimiento Nacional.

e) Reunir la debidas condiciones físicas y sanitarias, según certificación médica oficial, que hará concreta referencia al estado de las facultades visual y auditiva y a la aptitud manual y locomotriz; no obstante, el Instituto podrá decretar el reconocimiento directo en los casos que estime procedentes.

f) Carecer de antecedentes penales, según certificación del Registro Central del ramo.

g) Acreditar las condiciones que exige el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947, en el caso de que se optara por acogerse a los turnos establecidos por ésta, y habrá de justificarse, mediante declaración jurada, no haber hecho uso de este derecho, con obtención de plaza al efecto, en ningún caso.

8.ª Al presentar la instancia y los documentos, se abonarán cien pesetas en concepto de derechos de admisión a la oposición, suma que solamente podrá ser devuelta a quienes, siempre que hubieran presentado la documentación completa, no fuesen admitidos en la convocatoria, y se entregarán dos fotografías, tamaño carnet, a cuyo dorso figurarán reseñados los dos apellidos y nombre del aspirante.

7.ª Para el examen de los expedientes se constituirá oportunamente una Comisión, que resolverá sobre la admisión de los aspirantes y formará la relación de los admitidos, la cual se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en la que constará la indicación, en su caso, del cupo restringido en que se les incluya. Los acuerdos de la Comisión serán inapelables.

8.ª Los aspirantes admitidos comparecerán el día 9 de enero de 1956, a las once de la mañana, en el domicilio social del Instituto, donde, constituido el Tribunal, se procederá al sorteo público que determinará el orden de actuación de los opositores.

9.ª Los ejercicios de la oposición serán tres:

El primero constará de dos partes, calificándose con independencia una y otra, y consistirán:

Primera. En resolver, en el tiempo máximo de tres horas, un problema de Cálculo Mercantil y Financiero y un caso práctico de Contabilidad, en relación con los pertinentes enunciados del programa de la segunda parte de este mismo ejercicio.

Segunda. En desarrollar por escrito, en tres horas como máximo, un tema de Cálculo Mercantil y Financiero y otro de Contabilidad General y de Empresas, sacados a la suerte, en el acto del examen, entre los del Cuestionario, que se inserta a este efecto y acompaña a esta convocatoria.

El segundo ejercicio consistirá: En desarrollar por escrito, durante dos horas como máximo, un tema general que no será extraño a las materias del Cuestionario para el tercer ejercicio, pero que no se sujetará a epígrafes determinados, sino que implicará una visión de conjunto de cuestiones fundamentales, tendente a apreciar la capacidad de síntesis del opositor, sus cualidades de redacción y

sus conocimientos conexos. A tal fin, el Tribunal formará al comienzo de cada sesión, un índice de temas, y entre ellos se extraerá el que haya de ser objeto de desarrollo.

El tercer ejercicio consistirá en desarrollar oralmente, en media hora como máximo, tres temas extraídos a la suerte, en el acto del examen: uno de cada parte del Cuestionario, redactado al efecto, y que también se inserta a continuación de la presente convocatoria.

10. Cada una de las dos partes en que se divide el primer ejercicio será puntuada de 0 a 15. Igual puntuación regirá para el ejercicio segundo. En el tercero, cada tema se puntuará de 0 a 5. Para aprobar cualquiera de las partes del primer ejercicio o los ejercicios segundo y tercero, el opositor habrá de obtener una mínima de 7,50 puntos.

La puntuación oficial será la media aritmética de las que otorgaren los miembros calificadores.

El orden definitivo de los opositores estará determinado por la suma de puntos obtenidos en los tres ejercicios, y constará en la lista que será formulada por el Tribunal o Tribunales a la Dirección del Instituto.

11. Los opositores que cubrieran plaza en los tres ejercicios precedentes podrán optar a un cuarto ejercicio, de carácter voluntario, consistente en la traducción de idiomas vivos, cuyo conocimiento se alegue. A estos efectos deberán consignar la petición precisa, y exclusivamente en la solicitud de la oposición.

Por cada idioma alegado, la aptitud en la traducción directa determinará la acumulación, entre los aprobados que puedan cubrir plaza, de un punto como máximo en la calificación general de puntuaciones y de uno a dos puntos la traducción inversa.

12. Los ejercicios se practicarán en llamamiento único. Solamente en casos de excepción, y por motivos justificados, a juicio del Tribunal, podrá éste examinar fuera de dicho llamamiento al opositor que lo solicitare antes de ser llamado en el turno único, pero en ningún caso podrá concederse otra prórroga.

13. Para formar la lista definitiva de los opositores a quienes, hasta un máximo de cuarenta y cinco, se declare ingresados en la Escuela, la Dirección del Instituto se ajustará a las puntuaciones definitivas, conjugándolas con la reserva de cupos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947, y resolviéndose los empates a tenor del artículo quinto de la propia Ley en los turnos reservados y ateniéndose a la mayor edad en los restantes.

Si existieren aspirantes que, según el orden de las puntuaciones obtenidas no pudieran ser incluidos en la relación definitiva de ingresados, por rebasar del número de plazas, se considerarán desaprobados a todos los efectos.

14. Los ingresados que hubieran tenido actuación relevante en la oposición y acreditaran escasez de recursos económicos, disfrutará de matrícula gratuita, y se les acumulará, con carácter de beca, el beneficio correspondiente, siempre con sujeción a las condiciones, y dentro de los límites que señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto.

15. Es propósito de la Comisión permanente de este Instituto establecer un período de prácticas mediante la incorporación de los aspirantes aprobados en los Cursos a Oficinas de Intervención de Ayuntamientos, en las que permanecerán durante cuatro meses, siendo necesario obtener, para la presentación al último ejercicio práctico, un certificado de asiduidad y eficiencia durante dicho período de adscripción.

16. Los cuestionarios para el segundo y tercer ejercicio de la oposición han si-

do aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y se insertan seguidamente.

Madrid, 9 de julio de 1955.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

PROGRAMA DEL PRIMER EJERCICIO

Cálculo mercantil y financiero

1. Potenciación y radicación.
2. Divisibilidad; máximo común divisor y mínimo común múltiplo.
3. Operaciones con fracciones ordinarias y decimales.
4. Operaciones con números concretos; sistema métrico decimal.
5. Razones, proporciones y proporcionalidad.
6. Regla de tres simple y compuesta.
7. Porcentajes, tantos y conjunta.
8. Repartimiento proporcional; regla de compañía.
9. Interés simple.
10. Descuento simple, comercial y racional.
11. Problemas de vencimiento medio y común.
12. Aplicación del cálculo a las operaciones con mercaderías; compraventa, transporte y seguro, prorrateo de facturas.
13. Aligación; aleación de metales y mezcla de líquidos alcohólicos.
14. Operaciones de cambio nacional y extranjero.
15. Operaciones de Bolse al contado y a plazos.
16. Operaciones con efectos públicos.
17. Ecuaciones de primer grado.
18. Ecuaciones de segundo grado.
19. Progresiones aritméticas y geométricas.
20. Logaritmos decimales; tablas.
21. Potencias de grado natural de un binomio; fórmula de Newton.
22. Imposiciones a interés simple y compuesto.
23. Anualidades a interés simple y compuesto.
24. Interés compuesto; fórmulas generales; tablas.
25. Rentas perpetuas y temporales.
26. Amortización de préstamos.
27. Amortización de empréstitos públicos.

Contabilidad general y de empresas

1. Terminología contable; sistemas y métodos de Contabilidad.
2. Principios fundamentales de la partida doble; su aplicación a los hechos contables.
3. Libros de Contabilidad.
4. Libro de Inventarios y Balances; valoración de los elementos del activo y pasivo.
5. Libro Diario; redacción de asientos y corrección de errores en el mismo.
6. Libro Mayor; traslado de asiento del Diario al Mayor; corrección de errores en el Mayor.
7. Cuentas; clasificación general; cuenta de Capital; acciones, obligaciones y reservas.
8. Cuentas de Pérdidas y ganancias y de gastos generales.
9. Cuentas de Caja, Valores mobiliarios, efectos a cobrar, efectos a negociar, efectos sobre el extranjero y efectos a pagar.
10. Cuentas de Mercaderías y Propiedades métodos de amortización de los diversos valores inmovilizados.
11. Cuentas personales; operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena.
12. Cuentas corrientes con interés; exposición del método de saldos.
13. Negocios de participación y comisión mercantil.
14. Cuentas de orden y transitorias.
15. Balance de comprobación y balance de saldos.
16. Balance general; exposición de las operaciones que comprende.
17. Examen de balances; situación económica y financiera de una empresa.

18. Verificación de contabilidades; investigación de fraudes.

19. Organización de contabilidades; cuadro de cuentas.

20. Asientos típicos en la Contabilidad de una sociedad regular colectiva; distribución de beneficios o pérdidas.

21. Asientos típicos en la Contabilidad de una sociedad comanditaria ordinaria; reparto de beneficios o pérdidas.

22. Asientos típicos en la Contabilidad de una sociedad comanditaria por acciones; distribución de beneficios o pérdidas.

23. Asientos típicos en la Contabilidad de una sociedad de responsabilidad limitada; distribución de beneficios o pérdidas.

24. Asientos típicos en la Contabilidad de una sociedad anónima; emisión y liberación de acciones; dividiendo a cuenta y complementarios; emisión y amortización de obligaciones; distribución de beneficios o pérdidas.

25. Empresas de fabricación; cuentas y asientos característicos.

26. Explotaciones agrícolas y pecuarias; principales cuentas y asientos que se originan en la Contabilidad de esta clase de empresas.

27. Contabilidad bancaria; operaciones y asientos característicos.

28. Cooperativas; cuentas y asientos peculiares de las mismas.

29. Entidades corporativas en régimen de presupuesto; cuentas y asientos por el sistema de partida doble.

PROGRAMA DEL TERCER EJERCICIO

Derecho político y administrativo

1. Las ciencias políticas.—Lo político y lo jurídico.—El Derecho público y el privado.—El Derecho político y el Derecho constitucional.

2. La Sociedad.—Sociedad y Comunidad.—Los grupos sociales; formación y clases.—Formas históricas de la organización política anteriores al Estado moderno.

3. La evolución del pensamiento político desde Grecia hasta la Edad Media.—El feudalismo.

4. El Estado moderno; caracteres específicos.—Fines y elementos del Estado.

5. La Nación: teorías principales.—El principio de las nacionalidades.—Crisis del concepto y posibilidades de superación.

6. Teoría del Poder. Principales doctrinas.—La soberanía.—División de poderes y división de funciones.

7. Las formas del Estado.—Las formas de gobierno.—Las formas de régimen. Régimen presidencial, parlamentario y directorial.

8. La representación política: teoría general. El sufragio y sus clases.

9. La Constitución.—Clasificación de las Constituciones.—El movimiento constitucional durante el siglo XIX.

10. La evolución constitucional española desde la Constitución de Bayona hasta la segunda República.—El Movimiento Nacional: su significación política.

11. Los derechos de la persona.—Génesis y evolución de las Declaraciones de derechos.—El Fuero de los españoles.—Los derechos sociales. El Fuero del Trabajo. La organización sindical.

12. Síntesis de la Organización política española vigente.

13. Las actuales tendencias políticas en Europa y en América: sus características principales.

14. Las relaciones del Estado con la Iglesia. Doctrina eclesiástica en este punto. Los Concordatos.—Derecho español: Concordato vigente.

15. La Política y la Administración.—El Derecho administrativo: concepto; etapas de su formación; fuentes.

16. El régimen administrativo y la

personalidad de la Administración.—Organos.—Pctestades administrativas

17. Los actos administrativos: concepto: clases; eficacia jurídica, revocación y suspensión.—El silencio de la Administración.

18. Los medios personales de la Administración: diversos modos jurídicos de adscripción.—El funcionario. Estatuto de funcionarios.

19. Organización administrativa: sus principios. Centralización y descentralización. Descentralización territorial y descentralización por servicios.

20. El Consejo de Ministros como órgano administrativo. Los delegados de la Administración Central.—La Administración colonial española.

21. Organización ministerial en España. Subsecretarías y Direcciones Generales.

22. La Administración concultiva. Especial examen del Consejo de Estado.

23. La Administración local española. Organización provincial. Regímenes especiales.—Organización municipal.—Municipalidades y agrupaciones.

24. El Instituto de Estudios de Administración local. Instituciones análogas en el extranjero.

25. Teoría del servicio público. Formas de gestión de los servicios públicos. Estatificación, provincialización y municipalización de servicios. Nuevas formas de gestión.

26. Las obras públicas: su concepto.—Naturaleza de la concesión administrativa.

27. Los contratos administrativos: su naturaleza. Sujeto, objeto, forma, efectos y rescisión de estos contratos.

28. El dominio público.—Limitaciones de la propiedad privada. Servidumbres administrativas. Expropiación forzosa: fundamento, doctrina y legislación española.

29. Las garantías de los derechos e intereses de los particulares ante la Administración.—Procedimiento administrativo.—Sistema de recursos.—El recurso de agravios.

30. Lo contencioso-administrativo.—Jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo en España.

31. La responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios. Doctrina y legislación española.

32. Aspectos de la actividad administrativa.—Las funciones administrativas respecto de las personas y de la propiedad.—El orden público.

33. Sanidad y Beneficencia: su actual organización en España.

34. Tutela y fomento de la vida económica.—Funciones administrativas relativas a la Industria y al Comercio. El comercio exterior.

35. Agricultura y ganadería: montes; caza y pesca.

36. Las aguas públicas.—Las minas.

37. Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.—Los servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos. La radiodifusión.

38. La Administración española ante la vida internacional. Organización diplomática.—Defensa nacional.

39. La Administración y la vida laboral. Contrato de trabajo. Reclamaciones. Asociaciones profesionales y organización sindical.—Seguros sociales.

40. La educación nacional en España. La enseñanza en sus diversos grados. Policía de moralidad.

Otras ramas del Derecho

1. El Derecho civil: su concepto.—Fuentes del Derecho civil español.—El Código civil vigente.—Las legislaciones forales.

2. La ley: su concepto y clases.—La aplicación de las leyes en el tiempo y en el espacio.

3. Personas físicas y personas jurídicas.—La capacidad jurídica, sus modifi-

caciones y extinción. Ausencia. Nacionalidad y extranjería. Vecindad.

4. El hecho, el acto y el negocio jurídico.—La voluntad y sus manifestaciones. Doctrina de la representación.—El silencio.—Ejercicio de los derechos: forma y límite del mismo.

5. El matrimonio. El matrimonio canónico. El matrimonio civil.

6. Los hijos: sus clases.—La patria potestad.—Emancipación.—La adopción. La tutela.

7. Los bienes: clasificación.—El derecho de propiedad.—La posesión.—Propiedades especiales e incorporales.

8. Usufructo, uso y habitación.—Servidumbres.—Censos.

9. La sucesión: sus clases.—El testamento.—Legítima y mejora.—El derecho de representación.—La sucesión contractual.

10. Organización económica de la sociedad conyugal en el Derecho español.

11. El contrato: su naturaleza, clases y requisitos.—El consentimiento y sus vicios.—Objeto, causa, forma e interpretación de los contratos.—Resolución y rescisión.—Ineficacia.

12. El contrato de compraventa.—Derechos de tanteo y retracto.—Cesión, permuta y donación.

13. El contrato de arrendamiento.—Precario y mutuo.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Arrendamientos de servicios.

14. Contrato de mandato.—Contrato de sociedad civil.—Contrato de depósito. Fianza, prenda, hipoteca y anticresis.

15. Cuasi contratos.—Su concepto histórico y actual. Especies.—El pago o cobro indebido y la gestión de asuntos ajenos sin mandato.—El enriquecimiento sin causa.—Obligaciones de culpa o negligencia.

16. Derecho hipotecario.—El Registro de la Propiedad.

17. Instrumentos públicos.—Protocolización de documentos privados.—Actas notariales.

18. Derecho mercantil.—El comerciante y sus auxiliares.—Las sociedades mercantiles.—Idea de la nueva Ley de Sociedades Anónimas.—El Registro mercantil.

19. Principales contratos de naturaleza mercantil.—Títulos de crédito.

20. El comercio marítimo y aéreo.

21. Suspensiones de pagos o quiebras.

22. Jurisdicción.—La organización jurisdiccional española.—Jurisdicciones especiales.

23. Idea general del procedimiento civil.

24. Idea general del procedimiento criminal.

25. El Derecho penal.—Delitos y faltas.—Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo.

26. La responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas de la misma. Autores, cómplices y encubridores.

27. Las penas: sus clases y efectos.—Régimen penitenciario español.—Rehabilitación.

28. La prescripción.—Examen general de sus efectos en las distintas instituciones y ramas del Derecho.

Economía y Hacienda

1. Lo político y lo económico.—Economía política y Política económica.—Economía moral y Derecho.

2. La actividad económica: sus elementos.—Objetos económicos.—Concepto del valor.—El marginalismo.

3. Las necesidades económicas y los regímenes sociales.—El liberalismo.—El nacionalismo económico. El socialismo. El comunismo.

4. Teoría de la producción. Factores de la producción: su combinación.

5. La población.—La renta de la tierra.

6. El mercado. Oferta y demanda. La formación de los precios. La libre competencia.—El monopolio.

7. El dinero. Determinación de su valor. Teorías monetarias.—La teoría del dinero y las fluctuaciones de los precios.

8. Regulación pública de los precios. La intervención del Estado: sus formas y límites.

9. Crisis y ciclos económicos. Teoría y causas.—La crisis y el ordenamiento económico.

10. La empresa. Beneficio y riesgo.—La distribución como problema económico y como problema político-social.

11. El capital. El interés.—Ahorro e inversión.

12. El trabajo y los sistemas de su retribución.

13. Comercio internacional. El cambio extranjero [La balanza comercial. La política aduanera.

14. La ciencia de la Hacienda: su concepto y autonomía; sus relaciones con la ciencia económica en general, ciencias afines.—Leyes económicas y leyes financieras.

15. La actividad financiera: teorías sobre la misma.—Sujetos de la actividad financiera.—Necesidades e intereses individuales, colectivos y públicos.

16. Los gastos públicos: su naturaleza. Análisis de sus categorías.—Aumento real y aparente de los gastos públicos.—Límites del gasto público.

17. Los planes de inversiones públicas. Las inversiones locales. Integración de los planes inferiores en el general.—El presupuesto: concepto significado y valor jurídico.—Clases de presupuestos.

18. Los ingresos públicos: sus clases.—La divisibilidad e indivisibilidad de los gastos públicos en relación con los ingresos.—Repercusión de las diversas clases de ingresos públicos en la vida económica.

19. Los ingresos de Economía privada.—La propiedad territorial de las entidades públicas: formas de explotación. La propiedad mobiliaria.

20. Las empresas públicas: teoría del precio (precios privados cuasi-privados, públicos y políticos.—Empresas públicas en particular: comunicaciones, transportes, industrias, establecimientos comerciales.

21. Los ingresos de Economía pública. Sus clases: análisis comparativo de las mismas: su paralelismo y sus diferencias.

22. Las tasas: concepto y naturaleza. Clasificación y formas de las tasas.

23. Las contribuciones especiales: concepto y naturaleza. Fundamento de las contribuciones especiales. Su utilización por las entidades públicas, singularmente por las territoriales.

24. El impuesto: concepto y naturaleza. Fundamento y justificación del impuesto.—La soberanía tributaria. Potestad impositiva del Estado, de las entidades territoriales y de los entes institucionales.

25. Notas características del impuesto frente a los demás ingresos de economía pública. Los impuestos especiales o con afección.—Los fines del impuesto: fines extrafinancieros.

26. Terminología tributaria.—Conceptos fundamentales en la teoría general del impuesto.

27. Los efectos del impuesto. Especial estudio de los efectos económicos. Repercusión.

28. Clasificación sistemática de los impuestos. Diferencias terminológicas entre la clasificación doctrinal y la clasificación de los impuestos en el Derecho positivo español.

29. El problema de los sistemas impositivos. ¿Impuesto único o variedad impositiva? La coordinación del sistema impositivo estatal con el local.

30. Síntesis del sistema tributario español.

31. Notas más señaladas de los principales sistemas tributarios extranjeros.

32. Los recursos extraordinarios. Impuestos extraordinarios y Deuda pública: sus puntos de contacto y sus diferen-

cias.—Fundamento y justificación de la Deuda pública.

33. Clases de Deuda pública.—Emisión, conversión y amortización de la Deuda pública.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Rectificando la Orden de 7 de julio de 1955 por la que se anunciaban las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Padeció error de copia en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del actual para la provisión de los Servicios de este Ministerio que interesa cubrir; se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Consejeros Inspectores

Inspección Regional de la cuarta Demarcación.

Inspección Regional de la novena Demarcación.

Ingenieros Jefes

Segundo Jefe de la cuarta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles. Director adjunto de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Ingenieros Jefes o Subalternos

Secretario de la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras Públicas.

Ingenieros subalternos

Confederación Hidrográfica del Duero. Jefatura de Obras Públicas de Almería.

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Madrid, 13 de julio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Obras derivadas del Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica)

Haciendo públicas las normas para la ejecución y contratación de las obras de mejora de los accesos desde la red de carreteras del Estado a las bases militares, y se señala un plazo para que los particulares o Empresas a quienes pueda interesar la ejecución de las mismas lo hagan así presente.

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto de 20 de mayo último (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de junio siguiente), por el que se declararon exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso las obras de mejora de los accesos desde la Red de Carreteras del Estado a las Bases Militares previstas en el Tratado con los Estados Unidos y se autorizó la contratación directa de las mismas, el Excmo Sr Ministro de Obras Públicas, por Orden de 6 del actual, se ha servido disponer que para dicha contratación rijan las siguientes normas:

Primera.—La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales señalará un plazo para que los particulares o Empresas que deseen tomar a su cargo la ejecución de alguna, o algunas, de las obras incluidas en el mencionado Plan, lo hagan presente mediante instancia, en la que expresamente han de manifestar su conformidad con las presentes normas. Acompañarán a su petición cuanta documentación estimen oportuna para justificar su dedicación a obras de la naturaleza de las del Plan, con expresión de las más importantes que hayan ejecutado o tengan en ejecución y del Organismo a cuyo cargo estuvieron o están. Podrán también señalar la naturaleza de las obras que más sean de su interés. De manera inexcusable unirán declaración jurada de la maquinaria y medios auxiliares que posean, con indicación de los datos referentes a sus características.

Segunda.—La citada Dirección General podrá formar listas agrupando las peticiones recibidas en consideración a los trabajos a que especialmente, o con más frecuencia, se hayan dedicado los peticionarios. Acordada la ejecución de un proyecto determinado dicho Centro directivo invitará a la o a las Empresas que estime más apropiadas para realizarlo, por deducción de la lista general de peticiones, o como consecuencia de las mencionadas listas parciales. La invitación contendrá los datos necesarios para que los interesados puedan presentar sus proposiciones.

Tercera.—La adjudicación de las obras se hará por el Ministerio, a propuesta de la citada Dirección General. En el caso de estimar ésta más conveniente una proposición que no sea precisamente la más económica, lo justificará en la propuesta de manera adecuada.

Cuarta.—No se concederán prórrogas del plazo de ejecución fijado, ni se autorizarán reformados de los proyectos, salvo en casos de muy calificada excepción. La petición de autorización para introducir modificaciones en los proyectos base de los contratos se formularán con toda diligencia por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente y llevará aparejada la suspensión de los trabajos en la parte afectada por las modificaciones hasta que sea aprobado el reformado, en el caso en que se autorice.

Quinta.—En los anuncios para la contratación se harán constar los plazos de ejecución y de garantía, en función de la importancia y naturaleza de las obras. Estos plazos sustituirán, a todos los efectos, a los que figuren en los pliegos de condiciones facultativas de los respectivos proyectos.

Sexta.—Las fianzas a depositar como garantía de los contratos serán las que determina la Ley de 17 de octubre de 1940. La devolución de los complementos de fianza que, por bajas en la licitación, prevé dicha Ley, sólo se efectuará cuando se justifique haber ejecutado los volúmenes de obras que la misma indica.

Séptima.—Regirán en los contratos el pliego de condiciones generales de 3 de marzo de 1903 y el de condiciones facultativas de los respectivos proyectos, en todo lo que de manera expresa no resulte modificado o sustituido por las presentes normas. Será igualmente de aplicación el Decreto de la Presidencia del Gobier-

no de 24 de junio de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de julio) sobre sanciones por incumplimiento de los plazos de los contratos administrativos y las disposiciones que puedan dictarse en relación con el mismo.

Octava.—Para la mejor aplicación de las mismas, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales dictará las aclaraciones que estime necesarias.

Esta Dirección General, al hacer públicas las anteriores normas, ha acordado señalar un plazo, que terminará el día 30 de julio actual, para que los particulares o Empresas a quienes pueda convenir tomar a su cargo la ejecución de alguna de las obras incluidas en el Plan, lo manifesten en los términos que haya la norma primera. La presentación de los documentos correspondientes se hará de cinco a siete de la tarde en la Oficina Técnica de Obras Derivadas del Tratado con los Estados Unidos, instalada en los Nuevos Ministerios, calle de Agustín de Bethencour, 4, planta tercera, hasta las seis de la tarde del citado día 30 de julio, la cual entregará un justificante, en cada caso. También en dicha oficina se podrán obtener las aclaraciones precisas sobre las obras del Plan.

Madrid, 9 de julio de 1955.—El Director general, M. M. Arrillaga.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de la cátedra de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus la cátedra de «Geografía e Historia» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso según previene la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de junio de 1955.—El Director general, P. A., Armando Durán.

MINISTERIO DE TRABAJO

(Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo)

Transcribiendo relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios y anunciando la fecha del sorteo.

El Tribunal de oposiciones para cubrir plazas del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo, convocadas por Orden de 18 de enero pasado, ha acordado hacer pública la siguiente relación de los señores opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios x grupo restringido a que pertenecen:

D. Francisco Acosta España.
D. Rafael L. Alcázar Carrillo.
D. José L. Aleñán Alemán.
D. Antonio Alonso Martín-Bias.
D. Carlos Alonso Martín.
D. Angel Alonso Pardal.
D. Cipriano Alonso de la Sierra y Alonso de la Sierra.
D. Antonio Amor Fernández.
D. Carlos J. Aparicio Gutiérrez de la Fuente.
D. Isidoro Argós Simón.
D. Diego Arenas Gamio.
D. José A. Arias de Velasco Villa.
D. Sixto Armán de la Vega.
D. Jaime Armero Alcántara.
D. Manuel M. Arrarte Grinda.
D. Jesús M. Alvarez Carrillo.
D. Luis Alvarez Uribarri.
D. Juan Barber Muñoz.
D. Angel Benavides Carrascal.
D. Luis Beneytez Merino.
D. Jesús Bernal Sánchez.
D. Fernando Blanco Arrese.
D. Antonio Boceta Ostos.
D. José M. Bombín Repiso.
D. Vicente Calatayud Vallterra.—Familiar muerto en campaña.
D. Esteban Callejo González.
D. Antonio de la Cámara Juárez.
D. Jaime Camuñas Solís.
D. Juan Cañada Valle.—Ex combatiente.
D. Pedro Carrasco Saiz.
D. José F. Carvajal Pérez.
D. José M. Casas Carnicero.
D. Mariano Castillón Palacios.—Ex combatiente.
D. Eduardo Cerdán Nart.
D. José L. Cenozo Martínez.
D. Jesús Cobeta Aranda.
D. Gonzalo Coll Vinent.
D. Juan Condom Gratacos.
D. Francisco Corral Mas.
D. José A. Cuesta González.
D. Jorge Dalmáu Casanovas.
D. Juan Díaz Andréu.
D. Javier Dieta Pérez.
D. Juan M. Díez de Pinos Latitegui.
D. Nicolás Donmarco Martino.—Familiar muerto en campaña.
D. Vicente Doncel Guerrero.
D. José Elio Lopetedi.
D. Santiago de la Escalera Cottereau.
D. Rafael Escalonilla Muncharaz.
D. Juan B. Escrijo Mingot.
D. Alfonso Esteve Chueca.
D. Alfonso Fariña Verdura.
D. José R. Fernández Baldor.
D. Pascual Fernández Camacho.
D. Eusebio Fernández Caverio.
D. Antonio Fernández Cerdá.

D. Ricardo Fernández-Cid Paris.
D. Jesús Fernández Eugercios.
D. Sergio Fernández Rodríguez.
D. Manuel Figueiras Dacal.
D. Gonzalo Fraile Pérez.
D. Tomás Franco Franco.
D. Jaime Freixá Rodríguez.—Familiar muerto en campaña.
D. Joaquín García Alonso.
D. Bienvenido García Castaño.
D. Isidro G. García Díez.
D. Manuel García Fons.
D. Francisco García de la Macorra.
D. Enrique García Oncins.
D. José L. García-Rivero Burbano.—Ex combatiente.
D. Javier García Rodrigo y Vicente.
D. José García Vives.
D. Juan J. Giménez Beatty.
D. Pedro Giménez Falero.
D. Ceferino Giménez Martín.—Ex cautivo.
D. José María Giménez Vélez.
D. Antonio Gómez Lozano.
D. Pedro Gómez Mompart.
D. Gabriel González Candel.
D. Tomás González Hernández.
D. José González Palenzuela Cambreleng.
D. José M. González Páramo.—Familiar muerto en campaña.
D. Manuel González Sánchez.
D. Eugenio González de la Vega Lobera.
D. Joaquín Guerrero González.—Ex combatiente.
D. Julio Guiard Ruiz.
D. Francisco Hidalgo Barragan.
D. José Hidalgo Ortega.
D. Francisco Hortelano García.
D. Alberto Hovos del Río.
D. Eduardo Ibarra Reixá.
D. Rafael Isern Torres.
D. Gabriel Izquierdo Soier.
D. Tenacio Janini Cuesta.
D. José L. Juncuera Lozano.
D. Teimo Jurado Pérez.
D. Vicente Laquidain Santesteban.
D. Lázaro Lázaro Benitez.
D. José María Lázaro Corral.
D. Rafael Linares Martín de Rosales.
D. Ricardo Lobato García.
D. Eliseo Lobato Zaticá.
D. Mariano A. López Doñaque.
D. Alfredo López-Vivie García-Roves.
D. Antonio F. López Imberón.
D. Fermín María López Jacoiste.
D. Victoriano Lorenzo Aguirre.
D. José A. Lorenzo-Cáceres Cerón.
D. Alfonso Luego Hernández.
D. Manuel Lorenzo Rodríguez.
D. Andrés Llombart Marqués.
D. Francisco Malo García.
D. Francisco Manzanares Martínez.
D. José María Marin Obeso.
D. Zóximo Marin Muñoz.
D. Carlos Marcos Carricondo.
D. Julián Martín Sadía.—Ex combatiente.
D. Felipe Martínez Acuña.
D. Andrés Martínez Alberdi.
D. Eduardo Mariscal de Gante y Pardo-Balmonte.
D. Julián Martínez Larrán.
D. Serafín Martínez Losada.
D. Antonio Martínez Martínez.
D. Valeriano Maza Cortina.
D. Juan A. Mederos Montes de Oca.
D. Felipe Méndez Conde.
D. José María Molero Agüero.
D. José María Molina Gómez.
D. Pascual Moltó Pérez.
D. Dimas Monje Abad.

D. Fernando Moreno Torres.—Familiar muerto en campaña.
D. Ramón Montoya Peláez.
D. Manuel Muñoz Tobosc.
D. Manuel Muro Ereña.
D. Alberto Núñez Meléndez.
D. Fernando Olivera Domínguez.
D. José Onate Bustamante.
D. Julio Orensanz Ramidez.—Caballero mutilado.
D. Alfonso Orjales Valcárcel.—Familiar muerto en campaña.
D. Vicente Ortega Cezar.
D. Francisco Padilla Tribarne.
D. Antonio Palomo Ruiz.
D. Rafael Pazos Giménez.—Ex combatiente.
D. Arturo Parcerisa Martínez.
D. Santiago Parra de Mas.
D. Germán Pascual Repiso.
D. Jaime de Pedro Alonso.
D. José L. Peñacoba Navarro.
D. Manuel Peralta Sosa.—Familiar muerto en campaña.
D. Manuel Pérez Fafián.
D. Marcos Pérez López de la Hoz.—Ex combatiente.
D. José L. Pérez Tahoces.
D. José María Pérez Vidal.
D. Juan Quintanilla Descalzo.
D. Emilio Ramos Morilla.—Ex combatiente. Ex cautivo.
D. Evelio Reillo Casanueva.
D. Isidro Rey Carrera.—Ex combatiente.
D. Francisco Revuelta Prieto.
D. Alfonso Rios Guzmán.
D. Agustín María Rivero Ondovilla.
D. Juan D. Domínguez Carmona.
D. José Rodríguez Lafita.
D. Arturo Roldán Groh.
D. Antonio Ruiz Jiménez.
D. Valentín Ruiz Ulibarri.
D. Mariano Sánchez Dafaue.
D. José Sánchez-Sicilia López.—Familiar muerto en campaña.
D. Francisco Sánchez-Collado Ruiz.
D. Ramón Sánchez Salvador.
D. Rafael Sanjuanbenito Aguirre.
D. Juan Santos Guzmán.
D. José L. Sezovia Sánchez.
D. Juan Sogorb Cano.
D. Eduardo Terrón Fernández.
D. José Tormo Campos.
D. José Torres Mendoza.
D. Mariano Torres Zapatera.
D. Juan J. Trashorras Ferreiro.
D. Jesús Urzaiz Salicio.
D. Emilio Valero Lerma.
D. José Vallo Abrines.
D. Antonio Vázquez Martín.
D. Luis Velasco Domínguez.
D. Juan M. Velázquez Ruiz.
D. Enrique Vélez Esperano.
D. José L. Viada López-Puigcerver.
D. Francisco Vicente Valdeolmos.
D. Eduardo Villegas Herrera.
D. Cristóbal Zaragoza Senabre.

El sorteo para determinar el orden de actuación de los señores opositores se celebrará a las trece horas del día 20 de septiembre próximo en la Sala de Actos del Palacio de Justicia Social calle de Martínez Campos, número 23, y su resultado será publicado en el tablón de anuncios de dicho Palacio.

Madrid, 6 de julio de 1955.—El Presidente del Tribunal, P. D., Ceferino Valencia Novoa.